



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA**

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE REIVINDICACIÓN, EN EL
EXPEDIENTE N° 00690-2014-0-0201-JM-CI-02, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH - HUARAZ, 2019**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

**LUIS FERNANDO LINARES SIFUENTES
ORCID: 0000-0002-2787-8636**

ASESOR

**DOMINGO JESÚS VILLANUEVA CAVERO
ORCID: 0000-0002-5592-488X**

**HUARAZ – PERÚ
2019**

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Luis Fernando Linares Sifuentes

ORCID: 0000-0002-2787-8636

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote - Huaraz, Perú

ASESOR

Domingo Jesús Villanueva Cavero

ORCID: 0000-0002-5592-488X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Huaraz, Perú

JURADO

Ciro Rodolfo Trejo Zuloaga

ORCID: 0000-0001-9824-4131

Manuel Benjamín Gonzales Pisfil

ORCID: 0000-0002-1816-9539

Franklin Gregorio Giraldo Norabuena

ORCID: 0000-0003-0201-2657

JURADO EVALUADOR

**Ciro Rodolfo Trejo Zuloaga
PRESIDENTE**

**Manuel Benjamín Gonzales Pisfil
MIEMBRO**

**Franklin Gregorio Giraldo Norabuena
MIEMBRO**

**Domingo Jesús Villanueva Caveró
DTI**

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por darme fuerzas y permitirme culminar este trabajo pese a las dificultades que solo él conoce.

A mi Familia:

Por brindarme su apoyo y motivación para seguir siempre adelante, hasta alcanzar mi objetivo, hacerme un profesional de bien.

Luis Fernando Linares Sifuentes

DEDICATORIA

A mis padres....

Mis primeros maestros, por haberme forjado como la persona que soy, muchos de mis logros se los debo a ustedes entre los que se incluye este.

A mis Hijos....

Por quienes hago todo lo posible por ser mejor en la vida.

A mi Esposa...

Tu ayuda ha sido fundamental, has estado conmigo incluso en los momentos más turbulentos. Este proyecto no fue fácil, pero estuviste motivándome y ayudándome todo el tiempo.

Luis Fernando Linares Sifuentes

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Reivindicación según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00690-2014-0-0201-JM-CI-02 del Distrito Judicial de Ancash, 2019. Es un estudio de tipo cuantitativo - cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal.

La fuente de recolección de datos, es un expediente judicial que contiene un proceso concluido, seleccionado según el muestreo no probabilístico de la técnica por conveniencia; el objeto de estudio son las sentencias de primera y segunda instancia; y la variable en estudio, es la calidad de las sentencias. La extracción de los datos se realiza, articulando los datos y la revisión permanente de la literatura, utilizando las técnicas de la observación y el análisis de contenido. Los resultados están organizados en tablas, donde se observa la evidencia empírica extraída de las sentencias en estudio a partir del cual se ha realizado una aproximación para establecer su calidad; Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango Alta y Muy alta, respectivamente.

Palabras clave: Calidad, Motivación, Reivindicación y Sentencia.

ABSTRACT

The general objective of the investigation was to determine the quality of the first and second instance judgments on, Claiming according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in File No. 00690-2014-0-0201-JM-CI-02 of the Judicial District of Ancash, 2019. It is a quantitative study, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design.

The source of data collection is a judicial file containing a completed process, selected according to the non-probabilistic sampling of the convenience technique; the object of study are the judgments of first and second instance; and the variable under study is the quality of sentences. The extraction of the data is done, articulating the data and the permanent review of the literature, using the techniques of observation and content analysis. The results are organized in tables, where the empirical evidence extracted from the judgments under study is observed, from which an approximation has been made to establish its quality; It was concluded that the quality of first and second instance sentences was of High and Very high rank, respectively.

Keywords: Quality, Motivation, Claim and Judgment.

CONTENIDO

EQUIPO DE TRABAJO	ii
JURADO EVALUADOR	iii
AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT	vii
CONTENIDO	viii
INDICE DE CUADROS	xiv
I. INTRODUCCIÓN	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	8
2.1. ANTECEDENTES	8
2.2. BASES TEÓRICAS PROCESALES	16
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio	16
2.2.1.1. Acción	16
2.2.1.1.1. Conceptos	16
2.2.1.1.2. Características del Derecho de Acción	17
2.2.1.1.3. Materialización de la Acción	17
2.2.1.2. La Jurisdicción	18
2.2.1.2.1. Conceptos	18
2.2.1.2.2. Elementos de la Jurisdicción	19
2.2.1.2.3. Principios Constitucionales Aplicables a la Función Jurisdiccional	19
2.2.1.2.3.1. Principio de Unidad y Exclusividad	20
2.2.1.2.3.2. Principio de Independencia Jurisdiccional	20
2.2.1.2.3.3. Principio de la Observancia del Debido Proceso y la Tutela Jurisdiccional	20
2.2.1.2.3.4. Principio de Publicidad en los Procesos, Salvo Disposición Contraria de la Ley	20
2.2.1.2.3.5. Principio de Motivación Escrita de las Resoluciones Judiciales	21
2.2.1.2.3.6. Principio de la Pluralidad de la Instancia	23
2.2.1.2.3.7. Principio de No Dejar de Administrar Justicia por Vacío o Deficiencia de la Ley	23

2.2.1.2.3.8. Principio de No Ser Privado del Derecho de Defensa en Ningún Estado del Proceso	23
2.2.1.3. La Competencia	23
2.2.1.3.1. Conceptos	23
2.2.1.3.2. Regulación de la Competencia	24
2.2.1.3.3. Determinación de la Competencia en Materia Civil	24
2.2.1.4.2. Acumulación de Pretensiones	26
2.2.1.4.3. Regulación	26
2.2.1.4.4. Las Pretensiones en el Proceso Judicial en Estudio	26
2.2.1.5. El Proceso	26
2.2.1.5.1. Conceptos	26
2.2.1.5.2. Funciones	27
2.2.1.5.2.1. Interés Individual e Interés Social en el Proceso	27
2.2.1.5.2.2. Función pública del proceso	28
2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional	28
2.2.1.5.4. El debido proceso formal	29
2.2.1.5.4.1. Conceptos	29
2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso	31
2.2.1.5.4.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente ...32	
2.2.1.5.4.2.2. Emplazamiento válido	32
2.2.1.5.4.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia	33
2.2.1.5.4.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria	33
2.2.1.5.4.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado	33
2.2.1.5.4.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente	34
2.2.1.5.4.2.7. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso ...34	
2.2.1.6. El proceso civil	35
2.2.1.6.1. Conceptos	35
2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso civil	37
2.2.1.6.2.1. El Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva	37
2.2.1.6.2.2. El Principio de Dirección e Impulso del Proceso	38
2.2.1.6.2.3. El principio de Integración de la Norma Procesal	38
2.2.1.6.2.4. Los Principios de Iniciativa de Parte y de Conducta Procesal	39
2.2.1.6.2.5. Los Principios de Inmediación, Concentración, Economía y Celeridad Procesales	40

2.2.1.6.2.6. El Principio de Socialización del Proceso	41
2.2.1.6.2.7. El Principio Juez y Derecho	41
2.2.1.6.2.8. El Principio de Gratuidad en el acceso a la Justicia.....	42
2.2.1.6.3. Fines del proceso civil	42
2.2.1.7. El Proceso de Conocimiento	43
2.2.1.7.1. Conceptos	43
2.2.1.7.2. Pretensiones que se tramitan en el Proceso de Conocimiento.....	43
2.2.1.7.3. La reivindicación en el proceso de conocimiento	44
2.2.1.8. Los sujetos del proceso.....	45
2.2.1.8.1. El Juez	45
2.2.1.8.2. La parte procesal	45
2.2.1.9. La demanda, la contestación de la demanda y la reconvención	45
2.2.1.10. La prueba	46
2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico	46
2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal	47
2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio.....	48
2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez.....	49
2.2.1.10.5. El objeto de la prueba	49
2.2.1.10.6. La carga de la prueba	50
2.2.1.10.7. El principio de la carga de la prueba.....	51
2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba	51
2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba.....	52
2.2.1.10.9.1. El sistema de la tarifa legal	52
2.2.1.10.9.2. El sistema de valoración judicial	52
2.2.1.10.9.3. Sistema de la Sana Crítica	53
2.2.1.10.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.	54
2.2.1.10.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas.....	55
2.2.1.10.12. La valoración conjunta	56
2.2.1.10.13. El principio de adquisición	56
2.2.1.10.14. Las pruebas y la sentencia	57
2.2.1.10.15. Los medios probatorios actuados en el proceso judicial en estudio judicial	57
2.2.1.10.15.1. Documentos	57
2.2.1.10.15.2. La declaración de parte.....	59
2.2.1.11. Las resoluciones judiciales.....	60

2.2.1.11.1. Conceptos	60
2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales.....	60
2.2.1.12. La sentencia.....	61
2.2.1.12.1. Etimología	61
2.2.1.12.2. Conceptos	61
2.2.1.12.3.1. La sentencia en el ámbito normativo	62
2.2.1.12.3.2. La sentencia en el ámbito doctrinario.....	68
2.2.1.12.3.3. La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencia.....	76
2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia	79
2.2.1.12.4.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso.....	79
2.2.1.12.4.2. La obligación de motivar	82
2.2.1.12.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales	83
2.2.1.12.5.1. La justificación fundada en derecho.....	83
2.2.1.12.5.2. Requisitos respecto del juicio de hecho.....	84
2.2.1.12.5.3. Requisitos respecto del juicio de derecho	86
2.2.1.12.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia	88
2.2.1.12.6.1. El principio de congruencia procesal.....	88
2.2.1.12.6.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.....	89
2.2.1.13. Medios impugnatorios	94
2.2.1.13.1. Conceptos	94
2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	95
2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil	95
2.2.2.1.12.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil	95
2.2.2.1.12.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio	100
2.2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio	100
2.2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia.....	100
2.2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar la Reivindicación	100
2.2.2.2.2.1. La Propiedad.....	100
2.2.2.2.2.2 Formas de adquisición de la propiedad	106
2.2.2.2.2.3 Prescripción Adquisitiva.....	106
2.2.2.2.2.4 La acción reivindicatoria	112

2.2.2.2.2.5 Finalidad de la Acción Reivindicatoria	116
2.2.2.2.2.6 Caracteres de la acción reivindicatoria	117
2.2.2.2.2.7 Pruebas a presentar en una acción reivindicatoria.....	117
2.2.2.2.2.8 El objeto de prueba en la acción reivindicatoria	118
2.3. BASES TEÓRICAS SUSTANTIVAS.....	120
2.3.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.	120
2.3.1.1. Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia	120
2.3.1.2. Ubicación de la reivindicación y nulidad de acto jurídico en las ramas del derecho	120
2.3.1.3. Ubicación del asunto judicializado en el Código Procesal Civil	121
2.3.1.4. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el asunto judicializado: Reivindicación, Pago de frutos civiles – Nulidad de acto jurídico e inscripción registral.....	121
2.3.1.4.1. La Propiedad.....	121
2.3.1.4.1.1. Definiciones.	121
2.3.1.4.1.2. Regulación.....	125
2.3.1.4.1.3. Características del derecho a la propiedad.	125
2.3.1.4.2. La Reivindicación.....	126
2.3.1.4.2.1. Concepto.....	126
2.3.1.4.2.2. Requisitos.	127
2.3.1.4.3. Pago de Frutos Civiles.....	130
2.3.1.4.3.1. Definición.....	130
2.3.1.4.3.2. Ámbito Constitucional.	131
2.3.1.4.3.3. En el Código Civil peruano.	132
2.3.1.4.3.3.1. Concepto.....	132
2.3.1.4.3.3.2. Frutos Civiles.....	133
2.3.1.4.4. Nulidad del acto jurídico.....	134
2.3.1.4.4.1. Definición.....	134
2.3.1.4.4.2. Las causales del acto jurídico nulo.	136
2.3.1.4.4.3. Características del acto nulo.	142
2.3.1.4.4.4. Clasificaciones de la nulidad del acto jurídico.	142
2.3.1.4.4.5. Efectos de la nulidad del acto jurídico.....	143
2.3.1.4.4.6. Ineficacia del acto jurídico.....	145
2.3.1.4.4.7. Invalidez del acto jurídico.....	145

2.3.1.4.4.8. Nulidad de la inscripción registral.....	147
2.3.1.4.4.8.1. Definición.....	147
2.3.1.4.4.8.2. La Importancia de la Inscripción en el Registro.	147
2.3.1.4.4.9. Acción judicial.....	147
2.4. MARCO CONCEPTUAL.....	148
III. HIPÓTESIS.....	153
IV. METODOLOGÍA.....	154
4.1. Diseño de la Investigación	154
4.2. Población y Muestra.....	154
4.3. Definición y operacionalización de variables e indicadores	154
4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	156
4.5. Plan de análisis	157
4.6. Matriz de consistencia	158
4.7. Principios éticos.....	160
V. RESULTADOS	161
5.1. Resultados.....	161
5.2. Análisis de resultados	200
VI. CONCLUSIONES	204
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	208
ANEXO 1.....	214
ANEXO 2.....	218
ANEXO 3.....	231
ANEXO 4.....	232

INDICE DE CUADROS

Pág.

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia

Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....161

Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....168

Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....177

Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia

Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva.....180

Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa.....183

Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....193

Resultados consolidados de las sentencias en estudio

Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia.....196

Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....198

I. INTRODUCCIÓN

La investigación de conocimientos sobre la calidad de las sentencias de un proceso judicial específico, motivó prestar atención el contexto pasajero y espacial del cual emerge, puesto que en términos reales las sentencias se constituyen en un fruto de la acción del hombre que obra a título y en representación del Estado.

Además existen pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; puesto que una razón es su carácter cualitativo, que el argumento es enmarañado y los resultados son discutibles; lo que significa que el diseño de mecanismos transparentes que permitan valorar las sentencias que dictan los Órganos Jurisdiccionales.

En el contexto internacional:

Dakolias (1995), a horizonte mundial, igualmente se presentan diferencias sustanciales en los sistemas de gestión de justicia. Para lograr constituir comparaciones entre ellos, se utilizan distintos indicadores, como por ejemplo el número de expedientes ingresados, el número de expedientes atendidos y pendientes, también se destaca el número de jueces existentes por una determinada cuantía de población. Modernización del Régimen de Administración de Justicia, el número de expedientes ingresados por magistrado se usa para establecer el género de demanda judicial para cada estado. Esta pretensión refleja el número de expedientes esperados por cada magistrado, acordemente, la experiencia del sistema de cortes para conducir el total nacional de expedientes. Agrega además que, cuando consideramos la cifra de jueces por determinada cantidad de ciudadanos, esto refleja la propensión relativa de la población para asistir al sistema legal a solucionar sus conflictos. En el subsiguiente cuadro, se observa que Chile en promedio en el periodo 1995-1996, recibió un total anual de 5,161 casos por magistrado. Este número se contrapone al registrado para semejante periodo para Alemania, de solamente ciento setenta y cinco casos.

Así mismo, en Latinoamérica

Eyzaguirre (1986), en Latinoamérica en el área justicia ni de modo eficiente ni eficaz se cumple con la legislación existente. Se indica asimismo que el régimen está invadido de escepticismo y retrasos en la resolución de casos impidiendo el progreso del sector privado y el acceso a las cortes. Asimismo, se tiene que la población tiene un completo escepticismo en el sector justicia. Por ejemplo, según algunos estudios, en Argentina solamente el 13% de los ciudadanos tiene confianza en el régimen de justicia. En Brasil, el 74% de la ciudadanía considera a la administración de justicia como difícilmente justa. En el tema del Perú el escenario es más impresionante, en que el 92% de la población no tiene creencia en la justicia. En otros estudios, en cual se describe a los sistemas judiciales en América latina, se indica que estos países cuentan con procesos ineficientes, que se manifiestan en la dilación de los procesos y requieren de excesivos gastos. Para revelar algunos datos, se tiene que en Bolivia, un proceso ordinario toma 2,616 días, seis veces más de lo que se señala en la ley. En Venezuela, el período de investigación de procesos criminales toma 286, ocho veces más de lo prescrito en el Código. Para Ecuador, se estimaba que en el año 1993 existían 500,022 expedientes pendientes en todo el Régimen Judicial. Estas diferencias en la dirección de justicia de los países Latinoamericanos, se ven reflejadas en las remuneraciones promedios de los jueces. También tenemos que, en los Estados Unidos la media anual de salarios base de un magistrado es de 85 mil dólares, mientras que para el caso del Perú es de alrededor de 10 mil dólares. En la subsiguiente ilustración se pueden distinguir datos para otros países. De la información se puede constituir cierta correspondencia entre la eficacia del régimen de justicia y como a ella la afectan las circunstancias en las que se encuentran los actores de tal administración, como son los salarios de los jueces.

En cuanto al Perú:

En este segmento se puntualizan los esfuerzos que se han hecho para provocar una transformación del Régimen de Administración de Justicia, pero desde el aspecto económico, que se formula esencialmente en el examen de los planes existentes en cuestión de innovación. Entre estos se presenta al “Plan Nacional de Reforma Integral de la Administración de Justicia”, la cooperación del BIRF y BM en el Cuadro del

PNRIAJ, el “Proyecto de Apoyo a la Reforma del Sistema de Justicia del Perú” (JUS-PER) y últimamente otros “Proyectos Identificados en el Banco de Proyectos (BP) del Sistema Nacional de Inversión Pública”. La afirmación señalada ha sido extraída del “Programa de Modernización del Régimen de Administración de Justicia” la cooperación del BIRF y BM en el Cuadro Del PNRIAJ, el “Proyecto de Apoyo a la Reforma del Sistema de Justicia del Perú” (JUS-PER) y últimamente otros “Proyectos Identificados en el Banco de Proyectos (BP) del Sistema Nacional de Inversión Pública”. La afirmación consignada ha sido extraída del “Programa de Modernización del Régimen de Administración de Justicia para el perfeccionamiento de los Servicios Brindados a la población peruana.

La Comisión Especial para la Reforma Integral de la Administración de Justicia (CERIAJUS) elaboró el Plan Nacional de Reforma Integral de la Administración de Justicia (PNRIAJ) que contiene un compuesto de proyectos, con una apreciación de gasto para el periodo 2005 al 2007 de 1,346 millones de nuevos soles. En el PNRIAJ se considera intervenir en 8 áreas; de las cuales, la Modernización de los despachos jurisdiccional y fiscal concentra el 40.6% de la inversión general estimada para el plan, la Transformación del Régimen Punitivo concentra un 39.3% y el rubro Acceso a la Justicia el 18.1%. Asimismo, tenemos que en los rubros de Modernización de los despachos jurisdiccional y fiscal, Transformación del Régimen Punitivo y Acceso a la Justicia, estos tres representan el 98.0% de los costos totales del PNRIAJ.

En el ámbito local:

Siguen las innumerables marchas por la sociedad civil, dada la actuación poco proba de los magistrados del Distrito Judicial de Ancash, que dejan tremendamente mal debido a la actuación muchas veces corrupta y sin falta de asidero legal al instante de proporcionar sus situaciones, esencialmente en los casos emblemáticos, que tienen que ver con los gobiernos locales y regionales, como grupos de poder que tienen mayores ventajas en comparación con los que menos tienen, cometiendo” varias veces excesos.

El Colegio de Abogados de Ancash, asimismo, tiene una función muy significativa para reprochar y sobre todo evaluar a los magistrados en cuanto su gestión jurisdiccional. En este tema no todos los magistrados gozan de aprobación.

Igualmente, en el ambiente universitario los hechos expuestos, sirvieron de asiento para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se designó “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú”, en Función del Perfeccionamiento Continuo de la Calidad de las Decisiones Judiciales (ULADECH, 2011).

Igualmente, que en el cuadro de ejecución de la línea de investigación alusiva, todo alumno, en equivalencia con otros lineamientos internos, confeccionan proyectos e informes de investigación, cuyas deducciones tienen como asiento documental un expediente judicial, teniendo como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial determinado; la intención es, determinar su calidad ajustada a los requerimientos de forma; asegurando de esta manera, la no intrusión, en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las restricciones y dificultades que posiblemente brotarían; del mismo modo, por el entorno complicado de su contenido, de acuerdo a lo que afirma Pasara (2003), pero que se debe cometer, puesto que existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; no obstante ser un trabajo pendiente y fructífero, en los procesos de transformación judicial.

Por consiguiente, se eligió el Expediente Judicial N° 00690-2014-0-0201-JM-CI-02, del Juzgado Civil Transitorio de la ciudad de Huaraz, del Distrito Judicial de Ancash sobre proceso de Reivindicación; en el que se evidenció que la sentencia de primera instancia declaró fundada en parte la demanda”; por lo que la parte demandada formuló recurso de apelación, luego la Sala Civil Transitoria resuelve Confirmar la Sentencia y declararon fundada en parte la misma demanda.

Por lo cual, se enunció el subsiguiente problema de investigación:

Enunciado del Problema

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Reivindicación, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00690-2014-0-0201-JM-CI-02, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz 2019?

Para resolver el problema se traza un objetivo general

Objetivos de la Investigación.

General

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre reivindicación, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00690-2014-0-0201-JM-CI-02, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz; 2019.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Objetivos Específicos

En Relación a la sentencia de Primera Instancia

1. Establecer la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, en el expediente N° 00690-2014-0-0201-JM-CI-02, del Distrito Judicial de Ancash.2019.

2. Establecer la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho, en el expediente N° 00690-2014-0-0201-JM-CI-02, del Distrito Judicial de Ancash.2019.

3. Establecer la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, en el expediente N° 00690-2014-0-0201-JM-CI-02, del Distrito Judicial de Ancash.2019.

En Relación a la sentencia de Segunda Instancia

1. Establecer la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes, en el expediente N° 00690-2014-0-0201-JM-CI-02, del Distrito Judicial de Ancash.2019.

2. Establecer la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho, en el expediente N° 00690-2014-0-0201-JM-CI-02, del Distrito Judicial de Ancash.2019.

3. Establecer la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, en el expediente N° 00690-2014-0-0201-JM-CI-02, del Distrito Judicial de Ancash.2019.

Justificación de la Investigación

Esta indagación está justificada primariamente en la trascendencia que es contar con una adecuada Administración de Justicia para garantizar un clima propicio para el desarrollo de las actividades económicas de un país, y principalmente de la certeza que deben atesorar las personas de que solamente los culpables serán condenados.

Por otra parte existen varias investigaciones que relacionan el progreso de las economías de los países, el desarrollo de sus sociedades, con el grado de perfeccionamiento alcanzado por sus Sistemas de Justicia.

Además en el Perú, la sentir más extendido es que no contamos con un Sistema de Gestión de Justicia que brinde servicios eficientes, por lo que es sustancial escudriñar la problemática escondida del Régimen de Administración de Justicia de tal modo, la presente investigación tiene como intención determinar los problemas primordiales que dan la particularidad de ineficiente al Sistema de Justicia, y en función de una adecuada sistematización de tal problemática, saltar a la parte de determinar propuestas, pero basadas en los beneficios que acarrearán a la generalidad en su conjunto este tipo de mejoras.

De este modo, de las publicaciones examinadas, se puede desprender el hecho que para el Perú no existe un estudio económico que explique una intrusión del Estado, por

consiguiente tampoco hay estudios sobre la dimensión de la injerencia. En otras palabras, la investigación se justifica en la trascendencia que tiene para cualquier intromisión del Estado, justificarla desde el punto de vista económico, teniendo en cuenta que tiene que ser beneficioso para la sociedad peruana, y tiene que ser prioritaria en semejanza con la gama de dificultades con que se enfrenta el Estado y que a la par debe solucionar.

Por consiguiente, con la investigación se busca demostrar las razones por las cuales es prioritario que el Estado intervenga en optimizar el Método de Administración de Justicia en el Perú, explicando tal participación en el análisis costo beneficio; esto es, en la rentabilidad social. Al mismo tiempo, de contar con una herramienta validada que pueda emplearse para la estimación económica de las políticas públicas en materia de justicia específicamente el Régimen de Administración de Justicia.

Finalmente, cabe recalcar que el objetivo del estudio ha merecido determinar un espacio especial para ejercer el derecho de examinar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, acorde a lo previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú” en el contexto internacional.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Segura, (2007), indagó, El control judicial de la motivación de la sentencia penal, y sus conclusiones fueron: a) La motivación de la sentencia, al exigir al magistrado a hacer manifiesto el sentido argumental seguido para acoger determinada condición, es una situación necesaria para la interdicción de la injusticia, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. b) Clásicamente la sentencia judicial ha sido representada como un silogismo puro, en el que la proposición mayor corresponde a la ley general, la menor a un hecho estimado verdadero, y la conclusión a la absolución o la condena. c) El control de la motivación de la sentencia punitiva funciona como un reaseguro del cumplimiento del principio de inocencia. Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inherente por lo que el magistrado o tribunal de sentencia, entendido de que su fallo muy posiblemente será controlado, necesariamente habrá de situarse frente a él en la perspectiva de quien habrá de examinarlo y juzgarlo, es decir, en la perspectiva de un observado sensato, con libertad de que sea su propia convicción, de modo sensato y bien motivada el factor concluyente de su decisión. d) Se simboliza filosóficamente a la dictamen como el fruto de un puro juego teórico, fríamente realizado, sobre conceptos abstractos, ligados por una infalible continuación de premisas y consecuencias, pero en realidad sobre el tablero del magistrado, los peones son hombres vivos que irradian un impalpable impulso magnético que encuentra resonancias o repulsiones ilógicas, pero humanas, en los sentimientos del juzgador. e) El motivo es la manifestación por parte del magistrado o tribunal de la excusa racional de determinada consumación jurídica. Se identifica, por tanto, con la exhibición del razonamiento. No existiría motivación si no ha sido expresado en la sentencia el motivo de determinada naturaleza legal, no obstante el razonamiento no expresado del juzgador -suponiendo que hubiera forma de esclarecerlo hubiera sido perfecto. f) En contexto se puede observar que el principio de fundamentación, a través de la motivación en los puntos expuestos, que regula el Artículo 386 del Código Procesal Penal, si bien es aplicado por los tribunales de sentencia que fueron investigados,

igualmente se pudo observar que no es aplicado de modo que el dogma en relación establece.

González, J. (2006), en Chile, indago: *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*, cuyas conclusiones fueron: **a)** La sana reprobación en el ordenamiento legal Chileno, ha pasado de ser un método residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y; que, probablemente pasará a ser la pauta habitual cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil. **b)** Que, sus elementos básicos son los principios de la razón, las máximas de la pericia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones. **c)** El modo en que la sana evaluación se ha empleado por los tribunales no puede prolongarse ya que infelizmente muchos jueces amparados en este procedimiento no cumplen con su deber necesario de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de este procedimiento socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la reprobación interesada y fácil de la parte perdedora y, también, muchas veces produce la indefensión de las partes ya que estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no saber los razonamientos del sentenciador.

Pasará (2003), en México, indagó: *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal*, llegando a las conclusiones siguientes: **a)**(...) se ha observado acerca de las sentencias federales en materia penal: la eficacia parece ser una cuestión accesoria; no aparecen en ellas el sentido común y el efectivo examen de los hechos y las pruebas,... **b)** Por sobre todo, en el asunto de las sentencias del D. F. examinadas, sobresale la voluntad de sancionar, de parte del árbitro, en menoscabo de otros argumentos de importancia...En los países de nuestra costumbre jurídica, los jueces tienden a sustentar que, al tomar decisiones, se limitan a aplicar la ley. Basadas a menudo en la hipótesis silogística de la decisión... Específicamente, sancionar y establecer el monto de la pena tienen asiento en juicios de valor, pues la dificultad del hecho y personalidad del delincuente no son términos que se refieran a hechos objetivos o verificables; **c)** (...) el juicio penal propio se halla gravemente desbalanceado por una imputación de peso definitivo, un Juez pasivamente replegado en sus funciones mínimas y una defensa ineficiente. Este desbalance conduce, como se ha señalado, a la predictibilidad

de la conclusión, que es posible adelantar desde que se da inicio al juicio, y a cierto cuestionamiento sobre la ventaja de llevar a cabo el proceso; d) Un tercer componente, que requiere ser mejor explorado, es la incidencia de las expectativas existentes sobre el fallo judicial. Si un indulto requiere ser explicada, en tanto que una condena no; si tanto en la colectividad mexicana como en la propia institución judicial se sospecha que el Magistrado que absuelve es inmoral; si, en definitiva, el Juez percibe que, sin embargo esta perspectiva no esté formalizada en normas, lo que se espera de él es que condene, el aliciente es exagerado como para esperar que el Juez promedio proceda en contrario cuando su análisis del caso así se lo aconseje, arriesgándose a las consecuencias; e) La contestación que se puede proporcionar, a partir del examen de la modelo de sentencias tomada, es que las decisiones en materia punible en el D. F. condenan a quien es consignado ante el Magistrado. Si ello resuelve o no el conflicto planteado, en buena medida, guarda correspondencia con las expectativas existentes en relación al trabajo del Juez penal. Si de él se espera que imparta justicia, todo parece indicar que estamos aún lejos de tal objetivo. Pero si de él se espera que condene, pese a las limitaciones técnicas halladas en las sentencias, éstas satisfacen tales expectativas (...); f) El diseño de mecanismos transparentes que permitan valorar las sentencias que dictan los Poderes Judiciales es un objetivo irresuelto de gran premura en los procesos de reforma judicial de la nación (...).

Sarango, H. (2008), en Ecuador; indagó: El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales; en ésta investigación, en base a resoluciones expedidas en causas ciertas, el autor sostiene que: **a)** Es indudable que ni el debido proceso ni las garantías fundamentales relacionadas con los derechos humanos carecen de confianza y de aplicación práctica por lo que, necesariamente, deben ser acatados y respetados por todos, de lo contradictorio se estaría violentando las garantías fundamentales que consagra el Código Político. **b)** Las constituciones, los tratados internacionales referente derechos humanos, la legislación secundaria y las declaraciones y las resoluciones internacionales concerniente a derechos humanos reconocen un extenso Índice de garantías del debido proceso, cuyos titulares tienen a su disponibilidad - demandante y demandado - para solicitar su diligencia en todo tipo de procedimientos en que se deba resolver sobre la amparo de sus derechos y libertades fundamentales. Es indudable que ni el debido proceso ni las garantías fundamentales

relacionadas con los derechos humanos carecen de efectividad y de diligencia práctica por lo que, necesariamente, deben ser acatados y respetados por todos, de lo contrario se estaría violentando las garantías fundamentales que consagra el Código Político. **c)** El debido proceso legal - judicial y administrativo - está reconocido en el derecho interno e internacional como una garantía esencial para garantizar el resguardo de los derechos fundamentales, en todo acontecimiento. **d)** Los Estados están obligados, a la protección de los derechos humanos y el derecho constitucional, a avalar el debido proceso legal en toda eventualidad, y respeto de toda persona, sin excepciones, independientemente del motivo de que se trate, ya sea ésta de índole constitucional, penal, civil, de familia, laboral, mercantil o de otra particularidad, lo cual implica la protección y la vigencia efectiva de los principios jurídicos que informan el debido proceso y las garantías fundamentales, a fin de avalar el amparo debido a los derechos y libertades de las partes, y no limitarlos más allá de lo estrictamente ineludible y reconocido por la ley. **e)** El desafío presente constituye, en definitiva, la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales, y su puesta en práctica en todos los procesos, con el fin de que ello se refleje en una acción legal ética, autónoma e equitativa, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa universal de los derechos humanos. **f)** La motivación de la sentencia, al exigir al juez a hacer expreso el curso argumental seguido para recoger impetuoso raciocinio, es una posición necesaria para la prohibición de la injusticia, posibilitando, por lo ya dicho, la ejecución plena del principio de inocencia del imputado. Para ello es imprescindible el control que actúa como un reaseguro de aquel propósito. **g)** Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inherente. **h)** Es de trascendental importancia que en nuestra patria la motivación sea una característica frecuente en los fallos de quienes, de una u otra manera, administran justicia y no una anomalía, como acontece inclusive en los actuales momentos. Cabe destacar que ha sido la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte de 1997 la que mantuvo una hipótesis doctrinaria referente a la motivación, tal como se puede advertir en los innumerables fallos expedidos por esta Sala. **i)** Se puede añadir, que es de exigencia y forzosa observancia la fundamentación de las resoluciones y fallos judiciales tanto para atender la necesidad de avalar la protección de las partes en el debido proceso, como para observar el respeto a uno de los pilares básicos del estado de Derecho y del

sistema democrático, que razonado en la publicidad de los actos de gobierno y de sus autoridades y funcionarios que son responsables por sus decisiones, demanda que se conozcan las razones que amparan y legitiman tales decisiones. Por ello, las resoluciones judiciales, para cumplir con el mandato constitucional requieren de la afluencia de dos condiciones: por un lado, debe consignarse explícitamente el material demostrativo en el que se fundan las conclusiones a que se llega, describiendo el contenido de cada elemento de prueba; y por otro, es puntual que éstos sean merituados, tratando de manifestar su conexión racional con las afirmaciones o negaciones que se admitan en el fallo. Ambos aspectos deben concurrir simultáneamente para que pueda considerarse que la sentencia se encuentra motivada, de faltar uno de ellos, no hay fundamentación y la resolución es nula. El desafío presente constituye la incautación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales y de los poderes públicos y su puesta en práctica de todos los procesos, con el fin de que se refleje en una acción judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. (...).

Mayta (2018), en Perú, indagó: *La imprescriptibilidad de la reivindicación frente a la prescripción adquisitiva del posesionario*, cuyas conclusiones fueron: a) Ante la carencia de una definición legal, la idea de que no procede la reivindicación cuando el poseedor alega contar con título de propiedad sobre el bien que reclama el reivindicante, es producto de la disfuncional definición recogida en las obras, se podría decir, fundacionales de la doctrina de los derechos reales en nuestro país, difundida jurisprudencialmente, debido más al prestigio de sus autores, que a una razonable ponderación del grado de eficiencia que proporciona dicha definición en la dimensión casuística de la protección del derecho de propiedad. b) En el Perú la reivindicación no es concebida como un medio eficiente de tutela de la propiedad debido a su disfuncional regulación en el Código Civil. c) En la naturaleza jurídica de la reivindicación reside la dilucidación del conflicto de titularidades entre reivindicante y reivindicado, este es uno de sus supuestos básicos, conforme lo fundamenta la doctrina italiana, francesa y alemana; en nuestro sistema jurídico la instrumentalización de los principios aplicables a la concurrencia de acreedores, de publicidad, de prioridad, fe pública y duplicidad registrales, deben contribuir a su

funcionalidad como mecanismo eficiente de tutela de la propiedad, no precisamente por efecto del Pleno Jurisdiccional Nacional Civil 2008. d) La reivindicación es el mecanismo de tutela de la propiedad que permite al propietario la recuperación de un bien suyo que esté en posesión de un tercero, siempre y cuando, éste no tenga un derecho (personal o real) oponible a aquél; ínsitamente está consagrada a la determinación o declaración de certeza del derecho de propiedad del reivindicante y a la condena del poseedor a la restitución del bien. Debe difundirse esta definición funcional basada en criterios de oponibilidad de derechos para determinar su fundabilidad en un proceso, a fin de dotar de funcionalidad su ineficiente regulación en el Código Civil. e) No opera la reivindicación después de haber transcurrido más de diez años en que el poseedor abstente el bien y alegue la prescripción adquisitiva de dominio.

Narvaez (2017), determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2007-051-220401-C, sobre Reivindicación de Propiedad, del Distrito Judicial de San Martín. 2016. Es de tipo, cuantitativo, cualitativo, nivel exploratorio, descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: alta, muy alta y muy alta y de la sentencia de segunda instancia: alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Mendoza (2016), nos hace mención en su tesis de Autoavaluos municipales y buena fe del adquirente registral en la reivindicación de inmuebles que la presente investigación tiene como propósito fundamental demostrar que, bajo determinadas circunstancias, documentos que normalmente tienen un alcance tributario, hoy en día, pueden ser utilizados eficazmente para desvirtuar la información que brinda el propio Registro Público de bienes inmuebles. Nos referimos a las declaraciones juradas de

autoavaluos municipales; las cuales vienen siendo usadas por los propietarios que no inscribieron su derecho de propiedad en el Registro contra aquellos que, habiendo posteriormente adquirido el mismo inmueble lograron inscribir su adquisición. Este tipo de casos que se vienen dando con relativo éxito en el ámbito jurisdiccional ha puesto en evidencia una cualidad, aún no muy usada, de las mencionadas declaraciones juradas; cual es, la de ser documentos públicos y, como tales, capaces de hacer frente a la mismísima información registral. Los autoavaluos municipales a fin de que se conviertan en sólidos instrumentos de defensa en los procedimientos judiciales en los que se discuta la reivindicación de bienes inmuebles. La existencia de ciertas situaciones en las que personas que compran legítimamente un determinado bien inmueble y, por diversas razones, no inscriben su propiedad; pueden hacer prevalecer su derecho así adquirido frente a la aparición de un adquirente posterior con derecho inscrito, desvirtuando la buena fe de este último con el auxilio de información documental, que no necesariamente provienen del Registro Público de la Propiedad Inmueble, sino de fuentes extraregistrales, igualmente públicas, como es el caso de los Autoavaluos Municipales. La posible afectación o consolidación del principio de buena fe que, como consecuencia de la valoración de la información extraregistral contenida en los aludidos autoavaluos, supone en la esfera jurídica de los adquirentes (compradores) involucrados constituyó, por sí sola, motivo suficiente para la realización de la presente tesis.

Paredes (2017), menciona que su trabajo respondió a evidencias empíricas, como son los criterios judiciales contenidos en la jurisdicción civil y de manera especial en las casaciones de las Salas Civiles de la Corte Suprema en los procesos de reivindicación que se pronuncian además sobre el mejor derecho de propiedad. El objeto de estudio se orientó a la posibilidad de dilucidar en la pretensión reivindicatoria, el Mejor Derecho de Propiedad, a pesar de no haber sido demandado, para lo cual se formula como problema de investigación el siguiente: ¿En qué medida el pronunciamiento que hace el Juez sobre un Mejor Derecho de Propiedad no demandado en el proceso de Reivindicación, genera sentencias incongruentes o sentencias extra petita, ¿afectando el derecho a la defensa y vulnerándose el debido proceso en la revisión? Los objetivos de la investigación se orientaron a analizar las diversas casaciones de la Corte Suprema en materia de Mejor Derecho de Propiedad y Reivindicación, para determinar la

existencia de sentencias incongruentes; estudiar el marco normativo de la propiedad y la reivindicación en nuestra legislación nacional y analizar si los criterios que se expone en las casaciones afectan el derecho a la defensa y al debido proceso.

Floriano (2017), nos dice que en la actualidad para interponer la acción reivindicatoria, la doctrina exige una serie de requisitos tales como: a) que el demandante sea el propietario del bien, b) que el demandado este en posesión del bien, c) que el bien sea identificable y pueda ser individualizado. Es por eso que en la actualidad cuando se interpone la acción reivindicatoria encontramos gran cantidad de ejecutorias supremas que no resuelven en forma uniforme, respecto al supuesto cuando el demandante es propietario del terreno pero no de la construcción de mala fe; por lo que ante este supuesto, las salas supremas resuelven declarar improcedente la demanda de reivindicación, sin embargo este criterio no es uniforme en la corte suprema, ya que también se pronunciado respecto a que cuando el propietario del terreno demanda reivindicación y no puede acreditar la propiedad de la edificación, en el que por accesión se declara fundada la demanda de reivindicación. El objetivo de la presente investigación es determinar que al demandar la acción reivindicatoria de un terreno en el que ha construido un tercero, el mismo que no puede acreditar la propiedad de lo construido de mala fe, el demandante deberá accionar como pretensión principal la reivindicación del terreno y como pretensión accesoría la accesión de la edificación de mala fe. Asimismo, luego de analizada la doctrina y jurisprudencia en el presente trabajo se va a demostrar que no es posible petitionar la restitución del terreno y de la edificación mediante la acción reivindicatoria, si solo se ha acreditado el derecho de propiedad del terreno, por lo que al ser uno de los atributos de la propiedad previsto en el artículo 923 del Código Civil, solo puede ser ejercida sobre lo que se acredita que es propio. Es por ello que frente a este problema nosotros consideramos que al momento de interponer la demanda se debe petitionar como pretensión principal la reivindicación del terreno y como pretensión accesoría la edificación de mala fe, posteriormente al obtener una sentencia favorable, el demandante podrá regularizar la Fábrica o edificación ante la Municipalidad competente, mediante el proceso de regularización establecido en la Ley 29090 y su Reglamento el decreto supremo 024-2008-vivienda.

Zuñiga (2016), hace una aclaración sobre la diversidad de criterios adoptados por los magistrados, son distintos en cuanto a establecer que derecho tiene que prevalecer, en un proceso de reivindicación o de prescripción adquisitiva, lo que genera incertidumbre y falta de seguridad jurídica. Tomando en cuenta que el acopio de procesos donde ambas figuras jurídicas estén presentes será de mayor concurrencia en los juzgados civiles debido a las modificatorias realizadas al Código Procesal Civil, con respecto a las acumulaciones procesales; el Juez de la causa deberá tomar mayor atención a los requisitos de forma y de fondo que contendrán estas dos figuras al momento de su interposición en vía de acción ante un juzgado, para poder tener una decisión motivada. Los criterios adoptados por el Magistrado en su decisión deberán versar en cuestiones que vayan más allá de lo que prevé la normativa jurídica, siendo tales, como la existencia de acciones judiciales o extrajudiciales de carácter real, el tiempo en el que se ejerció dichas acciones, y las causas que dieron origen a las mismas. Por lo que, esta investigación está basada en el análisis de las distintas casaciones referidas a dichos temas controversiales de carácter real y procesal.

2.2. BASES TEÓRICAS PROCESALES

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio

2.2.1.1. Acción

2.2.1.1.1. Conceptos

Según Hugo Alsina; la acción es el derecho público intrínseco mediante el cual requiere la mediación del órgano jurisdiccional para la defensa de una pretensión judicial. M. Alzamora Valdez: La acción es el derecho que tiene toda persona para demandar un amparo judicial.

De acuerdo a la normatividad, el artículo 2 del Código Procesal Civil, cuyo contenido es: Por derecho de acción todo sujeto, en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y en forma directa o a través de representante legal o apoderado, puede recurrir al órgano jurisdiccional pidiendo la solución a un conflicto de intereses intersubjetivo o a una incertidumbre jurídica.

Por ser titular del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el emplazado en un proceso civil tiene derecho de contradicción.

2.2.1.1.2. Características del Derecho de Acción

La acción es un derecho subjetivo que genera obligación

El derecho de potestad se concreta a requerir del Estado el auxilio de la actividad jurisdiccional, y ésta se encuentra obligada a ofrecer la misma mediante el proceso.

La acción es de carácter público

Es conocido en el sentido que su propósito es la complacencia del provecho colectivo sobre el particular, mediante la composición de los pleitos y la conservación del orden y paz social, evitando la imparcialidad por la propia mano del hombre.

La acción es autónoma

La función va dirigida a que nazca o se inicie el juicio, no habrá este último sin el ejercicio del primero, y se controversia con la idea de reclamación que se verá más adelante.

La acción tiene por objeto que se realice el proceso

La acción busca que el Estado brinde su jurisdicción mediante un proceso, y como se dijo, no habrá tal proceso sin una previa acción ejercida por el ciudadano que busque la tutela que brinda el Estado.

La acción a oposición de la reclamación como se verá, busca que se emita algún pronunciamiento, que se dicte sentencia, bien sea favorable o desfavorable. La acción es un derecho de toda persona, bien sea natural o jurídica.

2.2.1.1.3. Materialización de la Acción

Ledesma (2012), el propósito que se persigue con la acción se presenta dos posiciones, la teoría de la acción concreta y la teoría de la acción abstracta. La primera sostiene

que la acción el derecho a perseguir y conseguir en el proceso una sentencia favorable, en cuanto es el derecho de quien tiene la razón contra quien no la tiene. La segunda posición asume que es el derecho a obtener en el proceso una sentencia, no necesariamente favorable; un derecho que pertenece incluso a los que no tienen la razón (Pág. 59).

2.2.1.2. La Jurisdicción

2.2.1.2.1. Conceptos

Ledesma (2012), la jurisdicción es manifestación del imperio del Estado que se manifiesta en el poder absoluto de juzgar. Solo aquellas personas que están investidas de mando lo pueden hacer y sus decisiones, una vez ejecutoriadas, adquieren el valor de cosa juzgada, esto es se transforman en decisiones inmodificables y absolutas. (Pág. 57).

La expresión jurisdicción, comprende a la función pública, ejecutada por entes estatales con autoridad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas por la ley, en probidad de la cual, por hecho de juicio, se determina el derecho de las partes, con la cuestión de zanjar sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con potestad de cosa juzgada, eventualmente factibles de cumplimiento (Couture, 2002).

En definitiva, es una condición generalizada en los sistemas jurídicos, reservada para mencionar al acto de administrar justicia, atribuida exclusivamente al Estado; puesto que la justicia por mano propia está abolida. La jurisdicción, se materializa a cuenta del Estado, a través de sujetos, a quienes identificamos como jueces, quienes en un hecho de juicio razonable, deciden sobre un determinado caso o cuestión judicializado, de su discernimiento.

Rosati (1984), El derecho a la jurisdicción primeramente del proceso es el derecho a requerir del Estado monopolizador del servicio de administración de justicia el acatamiento de los presupuestos jurídicos y fácticos necesarios para recompensar la función jurisdiccional ante la circunstancia de una Litis concreta jurisdiccional efectiva

para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con obediencia a un debido proceso". (Pág. 47).

2.2.1.2.2. Elementos de la Jurisdicción

Los elementos de la jurisdicción son el Notio, que es el modo del magistrado para conocer determinada cuestión; el Vocatio, es el poder del magistrado para hacer comparecer a las partes o terceros al juicio; el Coertio, es la potestad del juez para utilizar la fuerza pública a fin de hacer cumplir sus resoluciones, el Judicium, es la capacidad del magistrado para dictar dictamen definitivo; y el Ejecutio, que es la potestad que tiene el magistrado de ejecutar su resolución (Alsina, 1974).

Por lo precedentemente mostrado, se desprende que los elementos de la jurisdicción son consecuentemente la de conocer, juzgar y hacer cumplir lo decidido...

2.2.1.2.3. Principios Constitucionales Aplicables a la Función Jurisdiccional

Según Bautista (2006), los principios son como directivas o líneas de matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del Proceso, por los principios cada institución procesal se vincula a la realidad social en la que actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo el espacio o el discernimiento de su diligencia.

La Norma Suprema, en el artículo 139°, establece los principios y derechos de la actividad jurisdiccional, consagrando el inciso 3) el cumplimiento del debido proceso y la defensa jurisdiccional. Es decir, garantiza al justiciable, ante su pedido de defensa, la obligación del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos establecidos por los instrumentos internacionales. El artículo 4.º del Código Procesal Constitucional, establece que se entiende por tutela procesal efectiva aquel escenario jurídico de un individuo en la que se respetan, de manera enunciativa, sus derechos de independiente acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, al impedimento

de resucitar procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y el cumplimiento del principio de legalidad procesal penal. En conclusión, el debido proceso parte de la idea del derecho de todo hombre a la protección jurisdiccional efectiva, y se concreta a través de las garantías que, dentro de un íter procesal diseñado en la ley, están previstas en la Constitución Política del Perú.

2.2.1.2.3.1. Principio de Unidad y Exclusividad

2.2.1.2.3.2. Principio de Independencia Jurisdiccional

El Poder Judicial, es el tercer órgano de poder que integra el orden jurídico orgánico de nuestro país, luego del Legislativo y del Ejecutivo, y tiene por función entre otras la de juzgar los casos concretos que ante él le sean sometidos por los particulares, incluso los conflictos de estos para con el Estado y la de vigilar a los otros dos poderes en relación a los actos de gobierno que desempeñen, los cuales, como es indudable deben ser realizados dentro de los parámetros que la Constitución Nacional establece.

2.2.1.2.3.3. Principio de la Observancia del Debido Proceso y la Tutela Jurisdiccional

2.2.1.2.3.4. Principio de Publicidad en los Procesos, Salvo Disposición Contraria de la Ley

Eisner explica, que este principio de bilateralidad es posiblemente el más representativo de todo sistema procesal en los países de procedencia individualista, democrática y republicana (Pág. 52).

Esta vez el concepto público no está tomado en el sentido de propagación, sino escuetamente en un sentido opuesto a reservado. La acción procesal es una actividad pública, en virtud de lo cual, constituye un aval de su eficiencia que los actos que la conforman se realicen en escenarios que permitan la presencia de quien quisiera conocerlos.

La prestación de justicia debe dar muestras permanentes a la sociedad de que su acción se desenvuelve en un ambiente de claridad y transparencia. Para ello, no hay mejor medio que transformar en actos públicos todas sus actuaciones. Este discernimiento por parte de los justiciables de la acción judicial, les concede la certeza de que el servicio se brinda adecuadamente.

Conviene acordarse que esta publicidad no estuvo siempre vigente en el proceso civil. Al contrario, se trata de una victoria política respecto del proceso secreto e impositivo que estuvo vigente en la legislación europea de hace algunos siglos.

Indudable es además que a la fecha su reconocimiento es casi unánime.

El principio de publicidad admite excepciones, las que van a sujetarse menos del proceso y más del aspecto de la petición que se discute.

2.2.1.2.3.5. Principio de Motivación Escrita de las Resoluciones Judiciales

El servicio jurisdiccional como función exclusiva del Estado específicamente de sus órganos judiciales es una herramienta de paz y de seguridad social. Sin embargo, una buena parte de sus instituciones judiciales están diseñadas para imposibilitar que el poder del Estado se convierta en dictadura, es decir, para que los derechos del ciudadano no sean burlados por la acción abusiva de la autoridad del Estado en sede judicial.

Echandia, respecto a este principio asevera:

De este modo se evitan arbitrariedades y se permite a las partes utilizar adecuadamente el derecho de contradicción contra la sentencia para los efectos de la segunda instancia, planteándole al superior las razones legales y jurídicas que desvirtúan los errores que condujeron al magistrado a su fallo. Puesto que la resolución de toda sentencia es la consecuencia de las razones o motivaciones que en ellas se explican.

En el Perú, la Constitución Política de 1993 regula este principio.

El artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política del Estado, consagra como principio y derecho del ejercicio jurisdiccional, la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias excepto los decretos de puro trámite con alusión expresa de la Ley aplicable, y los fundamentos de hecho en que sustenten. La motivación tendrá como objetivo la justificación del fallo judicial, que es la terminación de un silogismo, que evidencia la modificación del razonamiento lógico que conduce a la proposición mayor conformada por la norma y a la menor, por el hecho histórico, a la consumación. Los jueces y fiscales tienen que conocer, cabalmente, que no basta aludir alguna norma legal o trasladar determinado artículo o repetir algún artilugio legal para que exista una acertada motivación; hay que desarrollar los fundamentos de hecho y que estos argumenten la decisión adoptada, por cierto, deben señalar la norma específica que se aplica, detallándose las razones. La motivación escrita es elemental para el amparo de los derechos humanos; y, al mismo tiempo, es un aval indispensable para el respeto al debido proceso legal consagrado en nuestro ordenamiento jurídico vigente.

Es habitual hallar, sentencias que no se entienden, ya sea porque no se expone rotundamente los hechos materia de juzgamiento, o porque no se evalúa su ocurrencia en la sentencia final de los órganos jurisdiccionales.

Las resoluciones judiciales con las características citadas no pueden cumplir las diversas finalidades que tienen dentro del régimen jurídico. Si bien es incuestionable, que lo más trascendental es resolver sobre el interés de las partes sometidas a jurisdicción, suele ocurrir que las partes no reciben la debida indicación de los jueces sobre las razones que los condujo a tomar un fallo.

Los jueces están constitucionalmente obligados a fundamentar sus resoluciones y sentencias, basadas en los fundamentos de hecho y de derecho. Por ejemplo, en toda disposición judicial de aprehensión, debe estar prolijamente justificado, puesto que se va a despojar de un derecho fundamental a un ser humano.

Este es una consecuencia del derecho de defensa y de la instancia plural, ya que la desidia del juez en motivar la resolución no permite que las partes conozcan los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda el veredicto, con el consiguiente

impedimento de un recurso efectivo ante el superior en grado. Esta disposición es obligatoria en todas las instancias judiciales, y están exceptuadas únicamente los decretos (Chanamé, 2009).

2.2.1.2.3.6. Principio de la Pluralidad de la Instancia

La Constitución peruana contempla ésta garantía fundamental, la cual ha sido recogida por la legislación internacional del cual el Perú es parte.

Este principio se muestra en situaciones donde las decisiones judiciales no resuelven las expectativas de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales en búsqueda del reconocimiento de sus derechos; por eso queda habilitada la vía plural, mediante la cual el interesado puede contradecir un dictamen o un auto dentro de la propia entidad que administra justicia (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas-APICJ, 2010).

2.2.1.2.3.7. Principio de No Dejar de Administrar Justicia por Vacío o Deficiencia de la Ley

2.2.1.2.3.8. Principio de No Ser Privado del Derecho de Defensa en Ningún Estado del Proceso

Este derecho es fundamental en todo sistema judicial, a través de él se protege una parte fundamental del debido proceso. Según este principio, las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser apropiadamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficaz, de este modo quedará asegurado el derecho de defensa (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas-APICJ, 2010).

2.2.1.3. La Competencia

2.2.1.3.1. Conceptos

Ledesma (2012), la aseveración global de que la competencia es la medida de la jurisdicción no goza del reconocimiento de un sector de la doctrina ya que consideran

que la jurisdicción implica función de juzgamiento; esta carece de medida puesto que el magistrado es soberano en la valoración de los hechos en la interpretación de las conductas y en la aplicación de la regla que considere apropiada para cada caso. (Pág. 66).

Es el conjunto de facultades que la legislación le otorga al juez, para practicar la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juez, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede practicar en cualquier tipo de disputa, sino exclusivamente en aquellos para los que está facultado por la legislación; de ahí que se diga en los que es competente (Couture, 2002).

En el Perú, la capacidad de los órganos jurisdiccionales se rige por el Principio de Legalidad, está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de índole procesal (Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 53).

La competencia, entonces, es una calidad jurídica, que en la praxis viene a ser el reparto de la potestad de administrar justicia, o mejor dicho es la dosificación de la jurisdicción, está predeterminada por la Ley, y se constituye en un dispositivo garantizador de los derechos del justiciable, quienes mucho antes de iniciar un proceso judicial conocen el órgano jurisdiccional ante quien formularán la protección de una pretensión.

2.2.1.3.2. Regulación de la Competencia

El artículo 5 del Código Procesal Civil le corresponde a los órganos jurisdiccionales civiles al conocimiento de todo aquello que no esté atribuido por la ley a otros órganos jurisdiccionales.

2.2.1.3.3. Determinación de la Competencia en Materia Civil

De acuerdo a la normatividad. El artículo 8, la competencia se determina por el contexto de hecho evidente al momento de la interposición de la demanda o solicitud y no podrá ser modificada por los cambios de hecho o de derecho que ocurran posteriormente, salvo que la legislación disponga explícitamente lo opuesto.

Ledesma (2012), la inmodificabilidad de la competencia, implica no solo que la cuantía no cambie por los accesorios posteriores a la demanda ni siquiera por disminución posterior de la petición o del objeto contencioso, por citar, en el imaginario que prospere parcialmente un acuerdo en el proceso, la cuantía de las pretensiones pendientes de solucionar no afecta para nada la competencia ya establecida, tampoco el hecho que la veredicto ampare o desestime la petición en todo o en parte. (Pág. 71).

La actual demanda se tramitará por la vía del proceso de conocimiento, de conformidad con lo que prescribe el inciso 1 del artículo 47 del Código Procesal Civil.

2.2.1.4. La Pretensión

2.2.1.4.1. Conceptos

Dentro del cuadro normativo del artículo 471 del Código de Procesal Civil los puntos controvertidos en el proceso pueden ser conceptuados como los supuestos de hecho sustanciales de la petición procesal contenidos en la demanda y que entran en contienda o discusión con los hechos sustanciales de la pretensión procesal resistida de la contestación de la demanda, (Coaguilla, s/f).

La pretensión es una expresión de la voluntad por el cual se exige la sumisión del interés ajeno al propio. Puede ser material o procesal. La pretensión material se da fuera del proceso y se convierte en pretensión procesal cuando interviene el órgano jurisdiccional para la solución del conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica. No debe confundirse con la demanda, ya que esta es un acto procesal. Tampoco puede confundirse con la acción, porque la acción es un derecho mientras que la pretensión es una simple manifestación de la voluntad. En ese sentido, la pretensión procesal es la pretensión material formalizada ante un órgano jurisdiccional. Esta característica fija la diferenciación entre pretensión material o procesal, la primera supone una expresión del pretensor hecha claramente a un emplazado u obligado a reparar una petición; mientras que la pretensión procesal supone la misma manifestación, pero hecha ante un órgano jurisdiccional competente, tercero destinatario imparcial, al que se le solicita

inicie y dirija la constitución de un proceso y emita a favor del pretensor un dictamen favorable en su oportunidad (Ranilla, s/f).

2.2.1.4.2. Acumulación de Pretensiones

2.2.1.4.3. Regulación

2.2.1.4.4. Las Pretensiones en el Proceso Judicial en Estudio

Se determinó los siguientes puntos controvertidos:

Con relación a la pretensión principal:

- 1.- Establecer si el demandante es propietario del bien inmueble materia de Litis.
- 2.- Establecer si corresponde ordenar la reposición a favor del demandante del bien inmueble materia de Litis.

Con relación a la pretensión accesoria:

- 1.- Establecer si al demandado le corresponde el pago de frutos por la suma de treinta mil nuevos soles (EXP. N° 00690-2014-0-0201-JM-CI-02).

2.2.1.5. El Proceso

2.2.1.5.1. Conceptos

Couture (2002), manifiesta: Cuando he dicho que el proceso se encuentra en la encrucijada de los caminos del derecho público y del derecho privado, lo he hecho consciente de todo lo que la jurisdicción supone para el derecho público y para la sociedad; pero también profundamente consciente de lo que significa para el individuo este inmenso tesoro de su paz y de su tranquilidad (Pág. 102).

Es la sucesión o cadena de actos que se desenvuelven progresivamente, con el argumento de solucionar, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su arbitraje. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento (Couture, 2002).

Es el conjunto de actos jurídicos procesales recíprocamente concatenados entre sí, de acuerdo con reglas preestablecidas por la ley, tendientes a la formación de una regla individual a través de la sentencia del magistrado, mediante la cual se resuelve acorde a derecho el asunto judicial planteado por las partes. (Bacre, 1986).

Asimismo se afirma, que el proceso judicial, es la serie o secuencia de actos que se desenvuelven progresivamente, con el asunto de solucionar, mediante juicio de la autoridad, la disyuntiva subordinado a su fallo. La simple continuidad, no es proceso, sino procedimiento (Couture, 2002).

Para Rocco, en Alzamora (s.f), el proceso civil, es el conjunto de las actividades del Estado y de los particulares con las que se realizan los derechos de éstos y de las entidades públicas, que han quedado insatisfechos por falta de actuación de la norma de que derivan (p.14).

Además, se dice que en el derecho procesal civil se dilucidar intereses de naturaleza privada, por su naturaleza es una institución de derecho público, dada la primacía del beneficio social en la configuración de la litis, sobre los intereses en disyuntiva, y la trascendencia de los actos que ejerce el Estado como sucedáneo de la acción que desplegaban las partes en el periodo de la autodefensa (Alzamora, s.f).

Es un proceso como su nombre lo indica, en el cual la disputa gira en torno a la discusión de una demanda de naturaleza civil, de conflictos que surgen en la interrelación entre particulares, es decir en el medio privado.

2.2.1.5.2. Funciones

Para Couture (2002), el proceso desempeña las siguientes funciones:

2.2.1.5.2.1. Interés Individual e Interés Social en el Proceso

El proceso, es necesariamente teleológica, puesto que su presencia sólo se explica por su fin, que es resolver el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe.

Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción.

“En este sentido, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta”.

2.2.1.5.2.2. Función pública del proceso

En este sentido, el proceso es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales.

En la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia.

2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional

Las constituciones del siglo XX consideran, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora. Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes indican: Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley. 10°.

Según Couture (2002):

El proceso en sí, es un instrumento de tutela de derecho (...); y se realiza por imperio de las disposiciones constitucionales (...). Está consagrada en la mayoría de las constituciones del siglo XX, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora.

Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas del 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes se citan a continuación:

Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley.

10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal” (p.120-124).

Esto significa que el Estado, debe crear un mecanismo, un medio, un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, siendo así, la existencia del proceso en un Estado Moderno es: que en el orden establecido por el mismo Estado exista el proceso del cual necesariamente debe hacerse uso cuando eventualmente se configure una amenaza o infracción al derecho de las personas.

2.2.1.5.4. El debido proceso formal

2.2.1.5.4.1. Conceptos

Vhichizola (1983), el debido proceso está considerado por los estudiosos del derecho como el derecho que tiene toda persona de iniciar o participar en un proceso dentro de

las garantías de derechos fundamentales previstas por los principios y el derecho procesal... Es aquí en la cual el estado participa utilizando su carácter represivo que es el *ius puniendi* de sancionar a todos aquellos sujetos que delinquen y a la vez vulneran el bien jurídico protegido. El Debido Proceso, en realidad es un principio que no está definido o detallado como norma procesal concreta. En cuanto a su contenido y alcances, sin embargo, tiene un profundo significado jurídico procesal general. Entre el Debido Proceso y la presencia de los Derechos Humanos, son prácticamente conceptos que se encuentran íntimamente ligados. (Pág. 910).

En opinión de Romo (2008), El Debido Proceso constituye una respuesta legal, a una exigencia social, y por el mismo traspasa los límites de las expectativas de las partes para establecerse en una garantía fundamental que involucra un conjunto variable de situaciones (anhelos, expectativas, cargas, oportunidades) que deben guardar ciertos aspectos mínimos que estructuren un esquema jurídico determinado en la Constitución” (Pág. 7).

El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos (Bustamante, 2001).

Ticona (1994), es un derecho fundamental, natural o humano que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. El Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional; sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente, es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial.

García Toma (1998), la Constitución Política del Estado en el inc. 3 del Art. 139 establece como norma constitucional la observancia del debido proceso. El Art. 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial reproduciendo el principio procesal Constitucional establece Que por el ejercicio y defensa de sus derechos toda persona goza de plena tutela jurisdiccional, con las garantías del Debido Proceso.

El Debido Proceso no solo está referido a la norma procesal, sino también a las normas el derecho sustantivo regulados en el código penal y las leyes especiales, que deben aplicarse en la investigación en el juzgamiento o audiencia públicas que se lleva acabo ante la Autoridad Jurisdiccional para establecer si los hechos denunciados constituyen delito, si existe culpabilidad o responsabilidad del encausado, en el procesal penal especialmente los medios probatorios, en cuanto al trámite y aplicación de las normas de carácter sustantivo y procesal, desde los actos de la denuncia de los hechos que constituyen delito, con el que se inicia el proceso penal, los actos de instrucción o actividad probatorias, hasta la resolución final que pone fin al proceso o a las instancias.

2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso

Siguiendo a Ticona (1994), el debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en indicar que para que un proceso sea calificado como debido se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por lo que resulta trascendente que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito.

En el presente trabajo los elementos del debido proceso formal a considerar son:

2.2.1.5.4.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente

Porque, todas las libertades serían inútiles sino se les puede reivindicar y defender en proceso; si el individuo no encuentra ante sí jueces independientes, responsables y capaces.

Un Juez será independiente cuando actúa al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos.

Un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente puede, sobrevenirle responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces.

Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En el Perú está reconocido en La Constitución Política del Perú, numeral 139 inciso 2 que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional (Gaceta Jurídica, 2005).

2.2.1.5.4.2.2. Emplazamiento válido

Al respecto, tanto Ticona (1999)”, “así como se expone en La Constitución Comentada de la Gaceta Jurídica (2005), el sistema legal, especialmente, la norma procesal que está comprendida en este sistema debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa.

En este orden, las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

2.2.1.5.4.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia

La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal.

En síntesis, nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones.

2.2.1.5.4.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria

Porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso.

En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción, conducentes a obtener una sentencia justa.

2.2.1.5.4.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado

Este es un derecho que en opinión de Monroy, citado en la Gaceta Jurídica (2005), también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros.

Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso (Cajas, 2011).

2.2.1.5.4.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente

Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

De esta descripción se infiere, que el Poder Judicial en relación a sus pares el legislativo y el ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos. Esto implica que los jueces serán todo lo independiente que deben ser, pero están sometidos a la Constitución y la ley.

La sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder.

2.2.1.5.4.2.7. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso

La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales. (La casación, no produce tercera instancia), (Ticona, 1999; Gaceta Jurídica, 2005).

El artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior. Esta garantía implica la posibilidad de cuestionar una resolución dentro de la misma estructura jurisdiccional que la emitió. La voluntad subyacente a la instauración de varios grados de jurisdicción significa reforzar la protección de los justiciables. Esto obedece a que toda resolución es fruto del acto humano, y que por lo tanto, puede

contener errores o generar distintas interpretaciones, ya sea en la determinación de los hechos o en la aplicación del derecho. La revisión judicial permite, además, un control de los tribunales superiores sobre los de inferior jerarquía, estimulando la elaboración de resoluciones suficientemente fundamentadas, a fin de que no sean susceptibles de ser revocadas.

En ese sentido, el principio de la Instancia Plural es una garantía de la Administración de Justicia que permite la revisión de lo resuelto en la instancia inferior por el superior jerárquico, puesto que existe la posibilidad de error del Juez (Ranilla, s/f).

En consecuencia, aplicar este principio resulta necesario a fin de que el derecho a impugnar las decisiones de los jueces sea efectivo; en razón de ello, la legislación universal ha establecido la organización jerárquica de la Administración.

2.2.1.6. El proceso civil

2.2.1.6.1. Conceptos

Cabe señalar que, el derecho procesal civil es la rama del derecho que estudia el conjunto de normas y principios que regulan la función jurisdiccional del Estado fijando el procedimiento a seguir para obtener la actuación del derecho objetivo (Davis, 1984).

Es el conjunto de actos jurídicos procesales recíprocamente concatenados entre sí, de acuerdo con reglas preestablecidas por la ley, tendientes a la creación de una norma individual a través de la sentencia del juez, mediante la cual se resuelve conforme a derecho la cuestión judicial planteada por las partes. (Bacre, 1986),

También se afirma, que el proceso judicial, es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento (Couture, 2002).

Para Rocco, en Alzamora (s.f), el proceso civil, es el conjunto de las actividades del Estado y de los particulares con las que se realizan los derechos de éstos y de las

entidades públicas, que han quedado insatisfechos por falta de actuación de la norma de que derivan (Pág.14).

También, se dice que en el derecho procesal civil se dilucida intereses de naturaleza privada, por su naturaleza es una institución de derecho público, dada la primacía del interés social en la conformación de la litis, sobre los intereses en conflicto, y la importancia de los actos que ejerce el Estado como sucedáneo de la actividad que desplegaban las partes en el periodo de la autodefensa (Alzamora, s.f).

Es un proceso como su nombre lo indica, en el cual la controversia gira en torno a la discusión de una pretensión de naturaleza civil, de conflictos que surgen en la interrelación entre particulares, es decir en el ámbito privado.

Funciones. A. Interés individual e interés social en el proceso.

El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe. Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción.

El proceso como garantía constitucional.

Las constituciones del siglo XX consideran, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora. Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes indican: Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley. 10°.

2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso civil

2.2.1.6.2.1. El Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

De acuerdo a la normatividad, el artículo 1, por la que toda la persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso.

La Constitución Política de 1993 (artículo 139, inciso 3), considera tanto al debido proceso y la tutela jurisdiccional, como derechos a contemplar en la función jurisdiccional, serán las interpretaciones judiciales las que deslinden y fijen sus alcances de ambos derechos.

Ledesma (2012), el derecho a la tutela jurisdiccional permite que toda persona sea parte en un proceso para promover la actividad jurisdiccional sobre las pretensiones planteadas. Este derecho se reconoce tanto a personas físicas o naturales como a personas jurídicas o colectivas. (Pág. 23).

Bustamante, señala: De nada sirve que se garantice el acceso a un proceso y que su tramitación no sea formalmente irregular, si no se garantiza al acceso a un proceso y que su tramitación no sea formalmente irregular, si no se garantiza también hasta donde sea humana y razonablemente posible, que las decisiones que se emitan no serán absurdas ni arbitrarias, ni contrarias a los valores superiores, los derechos fundamentales o los demás bienes jurídicos constitucionalmente protegidos, es decir, si no se garantiza también que las decisiones que se emitan serán objetivas y materialmente justas (Pág. 210).

El derecho a la Tutela Jurisdiccional efectiva, es uno de los derechos fundamentales y/o constitucionales que tiene todo sujeto de derecho (persona natural, persona jurídica, concebido, patrimonio autónomo, entes no personales, etc., teniendo estos la situación jurídica de demandante o demandado según el caso) al momento de recurrir al órgano jurisdiccional (juez en representación del Estado) a fin de que se le imparta justicia, existiendo garantías mínimas para todos los sujetos de derecho que hagan uso o requieran de la intervención del Estado para la solución de su conflicto de intereses

o incertidumbre jurídica; utilizando para ello el proceso como instrumento de tutela del derecho sustancial de los mismos. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva no comprende necesariamente obtener una decisión judicial acorde con las pretensiones formuladas por el sujeto de derecho que lo solicita o peticiona, sino más bien la atribución que tiene el Juez a dictar una resolución conforme a derecho y siempre que se cumplan los requisitos procesales mínimos para ello; es decir, este derecho supone obtener una decisión judicial sobre las pretensiones deducidas por el actor ante el órgano jurisdiccional respectivo, siempre que se utilicen las vías procesales adecuadas, pero no necesariamente tal decisión es la solicitada por el actor; ya que la misma puede ser favorable o desfavorable a las pretensiones ejercidas.

2.2.1.6.2.2. El Principio de Dirección e Impulso del Proceso

De acuerdo a la normatividad, el artículo ii, la dirección está a cargo del juez, quien la ejerce de acuerdo a lo dispuesto en este código. El juez debe impulsar el proceso para sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia. Están exceptuados del impulso de oficio los casos expresamente señalados en este Código.

Monroy (2003), el principio de dirección del proceso es la expresión del sistema publicístico aparecido junto con el auge de los estudios científicos del proceso, caracterizado por privilegiar el análisis de este desde la perspectiva de su función pública, es de como medio a través del cual el estado hace efectivo el derecho objetivo vigente, concretando de paso la paz social en justicia (Pág. 266).

2.2.1.6.2.3. El principio de Integración de la Norma Procesal

De acuerdo al artículo iii, del código procesal civil, el juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.

En caso de vacío o defecto en las disposiciones de este código, se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina jurisprudencial correspondiente, en atención las circunstancias del caso.

El proceso opera con un conflicto de intereses, pero con relevancia jurídica, esto es, que la materia en disputa está prevista en el sistema jurídico de una colectividad. La relevancia jurídica no puede estar asociada exclusivamente al derecho positivo sino se ubica en las diversas manifestaciones que conforman el sistema jurídico.

Monroy (1996), cuando la norma acoge la situación discutida o en cuanto en uso de la hermenéutica jurídica se encuentra la norma que la contenga, estamos ante un caso justiciable, es decir, un conflicto de intereses pasible de ser presentado ante el juez (Pág. 194).

2.2.1.6.2.4. Los Principios de Iniciativa de Parte y de Conducta Procesal

De acuerdo a la normatividad, el artículo IV, del código procesal Civil, el proceso se promueve solo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar: No requiere invocarlos al Ministerio Público, el procurador oficioso ni quien defiende intereses difusos.

Las partes. Sus representantes, sus abogados y en general, para todos los partícipes en el proceso en el proceso adecuan su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe, el juez tiene el deber de impedir y sancionar cualquier conducta ilícita o dilatoria El principio rector del proceso civil es el dispositivo, que consagra que sin la iniciativa de la parte interesada no hay demanda, *nemo iudex sine actore*.

Ledesma (2012), para todos aquellos asuntos en los cuales solo se dilucida un interés privado, los órganos del poder público no deben ir mas allá de lo que desean los propios particulares, situación distinta si es el interés social el comprometido, frente a lo cual o es lícito a las partes interesadas contener la actividad de los órganos del poder público. Este principio no es absoluto, pues se permite la intervención de oficio del juez en el impulso del proceso y la prueba de oficio. (Pág. 37).

Liebman (1980), el interés para accionar está dado por la a relación jurídica entre la situación jurídica entre la situación antijurídica que se denuncia y la providencia que se pide para ponerle remedio mediante la aplicación del derecho, y esta relación debe consistir la utilidad de la providencia, como medio para adquirir por parte del interés para obrar ha sido superado por la tutela jurisdiccional preventiva. (Pág. 116).

2.2.1.6.2.5. Los Principios de Inmediación, Concentración, Economía y Celeridad Procesales

De acuerdo a la normatividad:

El artículo V, las audiencias y la actuación de medios probatorios se realizan ante el juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad. Se exceptúan las actuaciones procesales por comisión.

El proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales.

El juez dirige el proceso teniendo a una reducción de los actos procesales, sin afectar al carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran.

La actividad procesal se realiza diligentemente y dentro de los plazos establecidos debiendo el juez, a través de los auxiliares bajo su dirección, tomar las medidas necesarias para lograr una pronta y eficaz solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica.

Monroy (2003), la tendencia a usar y abusar de la escritura dentro del proceso es el medio a través del cual se asentó se asentó en la evolución del proceso civil, el principio de mediación. (Pág. 275).

Las partes no están frente al juez como vasallos, a quien deben obedecer pasivamente, sino que estos tienen derechos que hacer respetar. En igual forma, el juez no solo está dotado de poderes, sino que también es sujeto de deberes y responsabilidades frente a las partes, como es el dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptando las

medidas convenientes para impedir su paralización y procurar la economía procesal. Dichos deberes están regulados en el artículo 50 del CPC.

2.2.1.6.2.6. El Principio de Socialización del Proceso

De acuerdo al artículo VI, el juez debe evitar que la desigualdad entre las personas por razones de sexo, raza, religión, idónea o condición social política o económica, afecte el desarrollo o resultado del proceso.

La norma reafirma el principio constitucional de igualdad ante la ley artículo 2 inciso 2 de la Constitución. El artículo 7 de la declaración universal de los Derechos Humanos también reproduce que todos somos iguales ante la ley y tienen, sin distinción derecho a aquella protección de la ley.

Ledesma (2012), la igualdad procesal de los litigantes aparece como un aspecto de socialización o democratización del proceso que implica el tratamiento igualitario de los litigantes. En el proceso las partes deben de gozar de idénticas y recíprocas oportunidades de ataque y defensa-(Pág. 44).

2.2.1.6.2.7. El Principio Juez y Derecho

De acuerdo a la normatividad, el artículo VII del Código Procesal Civil, el juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio, ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.

Peyrano (1978), al juez , le está vedado, dentro de un esquema procesal crudamente dispositivista, ser curioso respecto del material fáctico, pero puede y debe emprender una búsqueda sin fronteras, tendiente a subsumir rectamente aquel dentro del ordenamiento normativo (Pág. 17).

Cuando se pronuncia sobre algo no demandado en el petitorio, no transgrede el principio de congruencia, porque no se le otorga algo distinto a lo que pretende realmente el actor, como es la disolución del vínculo matrimonial.

Tampoco se vulnera el contradictorio, pues el juez al pronunciarse sobre una causal no invocada, lo hace sobre la base de los hechos y las pruebas materia del debate en el proceso. El Juez no introduce hechos nuevos, los hechos están allí expuestos por las partes. Los hechos relevantes son los que jurídicamente han sido considerados por el actor en el petitorio, pero calificados jurídicamente en forma errada.

2.2.1.6.2.8. El Principio de Gratuidad en el acceso a la Justicia

De acuerdo al código procesal civil, artículo VIII, el acceso al servicio de justicia es gratuito sin perjuicio del pago de costos y costas y multas establecidas en este código/ disposiciones administrativas del Poder Judicial.

Cappelletti (1996), el acceso a la justicia sirve para enfocar dos propósitos básicos del sistema jurídico por el cual la gente puede hacer valer sus derechos y/o resolver sus disputas, bajos los auspicios generales del Estado (Pág. 9.10). Como ya se ha señalado, este principio.

2.2.1.6.3. Fines del proceso civil

Se encuentra previsto en la primera parte del artículo III del TP del Código Procesal Civil, en el cual se indica:

El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.

En cuanto a los fines del proceso civil, el maestro Rosenberg (1995) sostiene: El proceso civil sirve no sólo a las partes para la consecución de sus derechos, sino que, mediante la resolución firme apetecida de la cuestión jurídica controvertida, sirve especialmente en interés del Estado para el mantenimiento del ordenamiento jurídico, el establecimiento y conservación de la paz jurídica y la comprobación del derecho entre las partes. (p. 3).

2.2.1.7. El Proceso de Conocimiento

2.2.1.7.1. Conceptos

Es el proceso patrón, modelo o tipo del proceso civil, en donde se ventilan conflictos de intereses de mayor importancia, con trámite propio, buscando solucionar la controversia mediante una sentencia definitiva, con valor de cosa juzgada que garantice la paz social, (Zavaleta, 2002).

También se dice que se trata de un tipo de proceso en el que se tramitan asuntos contenciosos que no tengan una vía procedimental propia y cuando, por la naturaleza o complejidad de la pretensión, a criterio del juez, sea atendible su empleo de conformidad con la norma del artículo 475 del Código Procesal Civil. Por lo general en un proceso de conocimiento se presenta los aspectos más relevantes son: la etapa postulatoria, el acto del saneamiento, la audiencia conciliatoria, la audiencia de pruebas, la formulación de los alegatos, y la sentencia. Es de competencia de los órganos jurisdiccionales de primera instancia, llámese Juzgados Civiles o Juzgados Mixtos, (Ticona, 1994).

2.2.1.7.2. Pretensiones que se tramitan en el Proceso de Conocimiento

Dentro de las pretensiones que se tramitan vía el proceso de conocimiento tenemos los siguientes: 5.1 No tengan una vía procedimental, no estén atribuidos por ley a otros órganos jurisdiccionales y, además cuando por su naturaleza o complejidad de la pretensión el Juez considere atendible su empleo.

Al respecto podemos mencionar que la Ley para ciertas pretensiones ha establecido un procedimiento determinado tal es el caso de la pretensión de desaprobación de cuentas o balances y la de responsabilidad por incumplimiento de deberes, establecido en el Art 106 del Código Civil que se tramitan en proceso de conocimiento, mientras que existen otras pretensiones que no tienen establecido en forma enumerada el procedimiento al cual deben de sujetarse; para tal caso el Juez debe apreciar la naturaleza y la dificultad de la pretensión para adecuarlo al proceso de conocimiento. Del mismo modo debemos mencionar que la pretensión se torna compleja cuando en

el proceso intervienen varios demandantes y demandados, y también cuando se plantean acumulación de pretensiones en sus variadas formas. Por último cuando la norma señala que la pretensión demandada no debe estar otorgada por Ley a otros órganos jurisdiccionales, al respecto el Art 139 inc. 1 de la Constitución Política, fija la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional al Poder Judicial, a excepción de la militar o la arbitral.

La estimación patrimonial del petitorio sea mayor de trescientas unidades de referencia procesal al respecto es preciso mencionar que la Unidad de Referencia Procesal viene a ser el equivalente al 10% de la Unidad Impositiva Tributaria y para el presente año la suma fijada es de 420.00 soles, por lo que cabe mencionar que las pretensiones mayores a 300 URP equivaldría a más de 126,000 soles y se tramitan exclusivamente vía proceso de conocimiento. 5.3 Son inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto, y siempre que el Juez considere atendible. En cuanto a esta pretensión debemos indicar que existen derechos civiles patrimoniales y extra patrimoniales, así mismo la norma señala que se tramitan en proceso de conocimiento las pretensiones inapreciables en dinero tales como cuando: estén en discusión el nombre, la capacidad de una persona, la filiación, la invalidez del matrimonio, etc. En referencia a la duda sobre el monto, no se tendrá.

2.2.1.7.3. La reivindicación en el proceso de conocimiento

De conformidad con lo previsto en el Capítulo II denominado Disposiciones Especiales; sub capítulo, norma contenida en el artículo 480 del Código Procesal Civil, el proceso de reivindicación, corresponde tramitarse en el proceso de conocimiento con las particularidades reguladas en dicho subcapítulo, (Cajas, 2011).

La reivindicación, es una pretensión que corresponde tramitarse en el proceso de conocimiento, sólo se impulsará a pedido de parte, por tratarse de una pretensión de carácter privada.

En la terminología judicial española, se llama Audiencia el tribunal de justicia colegiado que entiende en los pleitos (Audiencia territorial) o en las causas (Audiencia provincial) de determinadas zonas. Asimismo, las audiencias son consideradas

diligencias que se practican ante el juez o tribunal, principalmente para probar o alegar (Osorio, s/f).

2.2.1.8. Los sujetos del proceso

2.2.1.8.1. El Juez

En cuanto a la definición de Juez, el jurista Osorio (s/f) sostiene lo siguiente: En sentido amplio llamase así todo miembro integrante del Poder Judicial, encargado de juzgar los asuntos sometidos a su jurisdicción. Tales magistrados están obligados al cumplimiento de su función de acuerdo con la Constitución y las leyes, con las responsabilidades que aquélla y éstas determinan. En sentido restringido, suele denominarse juez quien actúa unipersonalmente, a diferencia de los que actúan colegiadamente y que suelen llamarse ministros, vocales, camaristas o magistrados.

2.2.1.8.2. La parte procesal

El demandante. Es aquella persona natural o jurídica, denominado actor, que interpone su pretensión y donde pide al órgano jurisdiccional tutela jurídica para que resuelva un conflicto o una incertidumbre jurídica. Cabe mencionar que, todo proceso se inicia a impulso de parte, es decir que solo las partes justiciables dan inicio al proceso, en mérito al aforismo jurídico "*nemo jure sine actore*" que significa no hay juicio sin actor (Águila, 2010).

El demandado. Es aquella persona natural o jurídica, a quien se responsabiliza de la violación de un derecho a un tercero. Asimismo, es aquel contra el cual se dirige una demanda (pretensión material, la pretensión se dirige al juez) en lo procesal, y de no acceder a ella se le nombra representante judicial, si se desconoce su domicilio o se le declara rebelde, siempre y cuando se conozca su domicilio (Águila, 2010).

2.2.1.9. La demanda, la contestación de la demanda y la reconvención

La ciencia procesal moderna entiende a la acción como el derecho de todo sujeto de acudir al órgano jurisdiccional en busca de tutela. Con el derecho de acción se pone en movimiento la maquinaria judicial, y el mecanismo a través del cual se materializa este

derecho es la demanda, que es el acto que determina la apertura de la instancia, en ella el Juez hallará las razones de hecho y de derecho que se van a ventilar en el proceso y, que una vez probadas, pueden ser el sustento de la sentencia.

El maestro Davis (1984) sostiene: La demanda es el acto de declaración de voluntad, introductorio y de postulación, que sirve de instrumento para el ejercicio de la acción y la formulación de la pretensión, con el fin de obtener la aplicación de la voluntad concreta de la ley, por una sentencia favorable y mediante un proceso, en un caso determinado. (Pág. 225).

2.2.1.10. La prueba

2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico

En sentido semántico, prueba significa, acción y efecto de probar. Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

En sentido jurídico:

Según Osorio (2003), se denomina prueba, a un conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio.

Según Carnelutti citado por Rodríguez (1995), Casi toda la doctrina tiene conciencia (...) que prueba es la demostración de la verdad de un hecho, (...): demostración de la verdad de un hecho realizada por los medios legales (por medios legítimos) o, más brevemente, demostración de la verdad legal de un hecho (Pág. 37).

Rodríguez agrega: Para Carnelutti, la verdad que la prueba trata de demostrar en el proceso es la verdad formal o verdad judicial, a la que se llama verdad legal, para diferenciarla de la verdad material que dadas las limitaciones del proceso, no se puede hallar en este.

Rodríguez (1995), citado por Hinostroza (1998), define a la prueba como (...) la persona o cosa y, excepcionalmente, también, los hechos que suministran al órgano jurisdiccional del Estado los conocimientos necesarios y suficientes para determinar la verdad o falsedad jurídica de un asunto en debate (...).

En la jurisprudencia se contempla: En acepción lógica, probar es demostrar la verdad de una proposición, pero en su acción corriente, expresa una operación mental de composición (Expediente N° 986-95-Lima).

Como se puede observar, en todas las proposiciones la expresión prueba está ligada al acto de probar, demostrar o evidenciar algún elemento, situación o hecho, material o inmaterial, de tal forma que produzca certeza o convencimiento, adquiriendo connotación en el ámbito procesal en vista que a mérito del mismo se adoptará una decisión.

2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal

En opinión de Couture (2002), la prueba es un método de averiguación y un método de comprobación.

En el derecho penal, la prueba es, normalmente, averiguación, búsqueda, procura de algo. Mientras que en el derecho civil, es normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio.

La prueba penal se asemeja a la prueba científica; la prueba civil se parece a la prueba matemática: una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación.

Para el autor en comento, el problema de la prueba consiste en saber *qué es* la prueba; *qué se prueba*; *quién prueba*; *cómo se prueba*, qué *valor* tiene la prueba producida. A continuación, precisa, el primero de los temas, plantea el problema del *concepto* de la prueba; el segundo, el *objeto* de la prueba; el tercero, la *carga* de la prueba; el cuarto, el *procedimiento* probatorio; el último la *valoración* de la prueba.

2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio

Con respecto a los medios de prueba, si bien la legislación procesal civil no lo define, pero el contenido más cercano es la norma prevista en el Art. 188° del Código Procesal Civil que establece: Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones (Cajas, 2011).

En opinión de Hinostroza (1998):

La prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que conducen al Juez a adquirir certeza sobre los hechos. Esta característica destaca en el ámbito del proceso.

Los medios probatorios, en cambio, son los instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan tales razones. Por ejemplo: Puede darse el caso de un medio probatorio que no represente prueba alguna al no poder obtenerse de él ninguna razón que produzca el convencimiento del Juez.

Por su parte, Rocco citado por Hinostroza (1998), en relación a los medios de prueba afirma que son: (...) medios suministrados por las partes a los órganos de control (órganos jurisdiccionales) de la verdad y existencia de los hechos jurídicos controvertidos, a fin de formar convicción de dichos órganos sobre la verdad o inexistencia de ellos.

En el ámbito normativo:

En relación a los medios de prueba o medios probatorios, si bien la legislación procesal civil no lo define, pero el contenido más cercano es la norma prevista en el Art. 188° del Código Procesal Civil que establece: Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones (Cajas, 2011).

De lo expuesto se puede afirmar que un medio probatorio o medio de prueba, se convertirá en prueba, si causa certeza y convicción en el juzgador. Que en palabras de

Hinostraza (1998) es: los medios de prueba son, pues, los elementos materiales de la prueba.

2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez

La palabra prueba es una de las que tiene más significados en el campo jurídico y particularmente en el Derecho procesal. De esos significados vamos a destacar los que parecen más relevantes.

Según Rodríguez (1995), al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido.

En el proceso los justiciables están interesados en demostrar la verdad de sus afirmaciones; sin embargo, este interés particular, hasta de conveniencia se podría decir, no lo tiene el Juez.

Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia.

El objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia. Mientras que al Juez le interesa en cuanto resultado, porque en cuanto a proceso probatorio debe atenerse a lo dispuesto por la ley procesal; a las partes le importa en la medida que responsa a sus intereses y a la necesidad de probar.

2.2.1.10.5. El objeto de la prueba

Castillo L. (2010), expresa El objeto de la prueba es todo aquello que puede ser probado, es decir sobre el cual puede o debe recaer la prueba, esto lo constituye en general los hechos es decir todo aquello que puede ser percibido por lo sentidos. Se dice también que por objeto de prueba debe entenderse la materialidad o tema sobre el que recae la actividad probatoria.

El objeto de la prueba en el proceso son los hechos y no las simples afirmaciones, toda vez que aquellos se constituyen en los supuestos de las normas jurídicas cuya aplicación se discute en un determinado trámite, por lo que corría a cargo de los extremos litigiosos buscar la comprobación de las pretensiones y las excepciones, es decir, la carga de la prueba entendida como “una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tiene para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos.

2.2.1.10.6. La carga de la prueba

Para la Real Academia de la Lengua Española (2001), una de las acepciones del término cargar es, imponer a alguien o a algo un gravamen, carga u obligación.

Jurídicamente, Rodríguez (1995), expone que la palabra carga no tiene un origen definido, se introduce en el proceso judicial con un significado similar al que tiene en el uso cotidiano, como obligación. La carga, entonces es un accionar voluntario en el proceso para alcanzar algún beneficio, que el accionante considera en realidad como un derecho.

Precisa que el concepto de carga, une dos principios procesales: el principio dispositivo e inquisitivo, el primero por corresponder a las partes disponer de los actos del proceso; el segundo, que deriva del interés público preservado por el Estado. Si bien la parte interviene voluntariamente en el proceso, es de su cargo aportar a la búsqueda de lo que pide; caso contrario se atenderá a las consecuencias, que le pueden ser desfavorables. Pero, como su intervención es voluntaria, puede renunciar o desistirse de su petición que puso en movimiento el proceso, o bien puede dejarlo en abandono, no, precisamente, por intervención extraña ni por coacción, sino porque es de su propio interés abandonarlo o impulsar el proceso para conseguir lo que ha pedido. Éste interés propio lo hace titular de la carga de la prueba de todo lo que puede serle favorable, en cambio su desinterés no da lugar a sanción jurídica, de ahí que se excluye del concepto de carga la obligación, porque no hay tutela de un interés ajeno, sino el propio.

2.2.1.10.7. El principio de la carga de la prueba

En el marco normativo, este principio está prevista en el Art. 196 del Código Procesal Civil, en el cual se indica: Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos (Cajas, 2011).

Sobre el particular Sagástegui (2003) precisa El principio de la carga de la prueba sirve sobre todo como regla de conducta para las partes y como regla de juicio para el Juez (p. 409).

En la jurisprudencia:

En el expediente N° 1555-95- Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. Jurisprudencia Civil. T. II. p. 112, se precisa El Código Adjetivo preceptúa que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos (...) en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión, (Cajas, 2011).

2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba

El término valoración se emplea como sinónimo de valoración; así algunos afirman apreciación o valoración de los medios de prueba; Echandía, citado por Rodríguez (1995) expone: Los autores suelen hablar del sistema de las pruebas legales en oposición al de la libre apreciación, denominado también de la apreciación razonada. Pero por pruebas legales se entiende lógicamente el señalamiento por ley de los medios admisibles en los procesos, sea en forma taxativa o permitiendo la inclusión de otros, a juicio del juez, en oposición a la prueba libre, que implicaría dejar a las partes en libertad absoluta para escoger los medios con que pretenden obtener la convicción del juez, respecto de los hechos del proceso (Pág. 168).

Por su parte Hinostroza (1998), precisa, la apreciación de la prueba consiste en un examen mental orientado a extraer conclusiones respecta del mérito que tiene o no, un medio probatorio para formar convicción en el Juez; agrega, que es un aspecto del principio jurisdiccional de la motivación de las sentencias y es requisito indispensable

de éstas. Pero a pesar de que es una obligación del Juez apreciar todas las pruebas, en el respectivo fallo sólo expresará las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión conforme se contempla en el artículo 197 del Código Procesal Civil.

2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba

Según Rodríguez (1995); Taruffo (2002):

2.2.1.10.9.1. El sistema de la tarifa legal

Es aquellas cuya valoración se encontrará determinada de manera anticipada por el Juez, es decir, la ley con anterioridad al juez valorará la prueba, al igual que establecerá la pertinencia o no de las distintas pruebas que se podrán llevar al proceso. Será pues el legislador, el operador legislativo quien le indique al operador judicial, al juez como valorará cada prueba, es decir, que grado de validez, convicción y eficacia se le dará a cada prueba.

2.2.1.10.9.2. El sistema de valoración judicial

En opinión de Rodríguez (1995).

En este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho apreciarla.

Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto. Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario, en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría.

Debe entenderse que esta facultad entregada al Juez: La potestad de decidir sobre el derecho de las partes para alcanzar la justicia, en base a su inteligencia, experiencia y convicción es trascendental. De ahí que la responsabilidad y probidad del magistrado son condiciones indiscutibles para que su actuación sea compatible con la administración de justicia.

Según Taruffo (2002), De la prueba libre o de la libre convicción, como le denomina, supone ausencia de reglas e implica que la eficacia de cada prueba para la determinación del hecho sea establecida caso a caso, siguiendo los criterios no predeterminados, sino discrecionales y flexibles, basados en los presupuestos de la razón.

Para Taruffo (2002), (...) en cierto sentido, la prueba legal pretende precisamente impedir al Juez que use los criterios de la discrecionalidad racional, imponiéndole otros que en mayor o menor medida distinguen al juicio de hecho que se darían según los cánones de la aproximación a la realidad; para éste autor la prueba legal es irracional, porque excluye los criterios racionales de la valoración de la prueba.

Precisa, que el derecho a prueba que normalmente está reconocida a las partes, sólo puede adquirir un significado apreciable sobre la base de una concepción racional de la convicción del juez.

El principio de la libre convicción del Juez implica la libertad que éste tiene para escoger el material probatorio existente en el proceso, los elementos que considere significativos y determinantes para la decisión sobre el hecho (...), pero a su vez emerge el deber de motivar, entonces el Juez tendrá que justificar mediante argumentos donde evidencie o enuncie los criterios que ha adoptado para valorar las pruebas y, sobre esta base, justificar el juicio de hecho.

Sobre éste último sistema Antúnez, expresa: (...) bajo este sistema de valoración, el juzgador se encuentra en plena libertad, no solo de valorar las pruebas que le presenten las partes, sino que, se encuentra en libertad de apreciar y disponer, de oficio, las pruebas que estime necesarias para llegar a una determinación (Córdova, 2011).

Pero Córdova (2011), agrega otro sistema de valoración y con esto se refiere a:

2.2.1.10.9.3. Sistema de la Sana Crítica

Según Cabanellas, citado por Córdova (2011), la sana crítica, viene a ser una fórmula legal para entregar al ponderado arbitrio judicial la apreciación de la prueba. Es muy similar al de la valoración judicial o libre convicción, como le llama Taruffo (2002),

en éste sistema se propugna que el valor probatorio que estime a determinada prueba, lo realice el Juez, hallándose éste en el deber de analizar y evaluar las pruebas con un criterio lógico y consecuente, sustentando las razones por las cuales le otorga o no eficacia probatoria a la prueba o pruebas.

2.2.1.10.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.

De acuerdo a Rodríguez (1995):

A. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba

Para lograr el entendimiento de la prueba es necesario que el juez tenga el conocimiento y la preparación necesaria para valorar la prueba y nutrir el proceso en base a su experiencia para así captar el medio de prueba presentado. Ya que sin el conocimiento previo, básico o el que su experiencia le pudiese brindar, no se llegaría a la esencia de dicho medio de prueba.

B. La apreciación razonada del Juez

El Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos.

La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada.

C. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas

En esta parte del trabajo se dará mayor relevancia la importancia que tiene los conocimientos psicológicos y sociológicos que puedan aplicar los jueces para la valoración de un examen del testimonio de una confesión, el doctamente de un perito. Es por ello que resulta importante prescindir de alguna valoración de prueba judicial.

2.2.1.10.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas

De acuerdo al Código Procesal Civil, la finalidad está prevista en el numeral 188 cuyo texto es como sigue: Los medios de prueba tienen como fin acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos, y fundamentar sus decisiones (Cajas, 2011, p. 622).

Por su parte, respecto de su fiabilidad entendida como legalidad se puede hallar en el Art. 191 del mismo Código Procesal Civil, cuyo texto es: Todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en este Código, son idóneos para lograr su finalidad prevista en el artículo 188. Los sucedáneos de los medios probatorios complementan la obtención de la finalidad de éstos (Cajas, 2011, p. 623).

Sobre la finalidad, se puede citar a Taruffo (2002), quien expone (...), la prueba sirve para establecer la verdad de uno o más hechos relevantes para la decisión (...). Precisa que un dato común y recurrente en las diversas culturas jurídicas, el objeto de la prueba o su finalidad fundamental es el hecho, en el sentido de que es lo que es probado en el proceso (Pág. 89).

En cuanto a la fiabilidad, se puede acotar lo que expone Colomer (2003), (...) en primer lugar el Juez examina la fiabilidad de cada medio de prueba empleado en la reconstrucción de los hechos que ha de juzgar, es decir el punto de partida del razonamiento judicial en el examen probatorio consiste en establecer si la prueba practicada en la causa puede ser considerada una posible fuente de conocimiento de los hechos de la causa (...), el juzgador debe analizar y verificar la concurrencia de todos los requisitos formales y materiales que los medios de prueba deben tener para ser válidos mecanismos de transmisión de un concreto hecho (...) no acaba en la verificación, sino que también requiere la aplicación de la correspondiente máxima de la experiencia al concreto medio probatorio, para que de este modo el juez pueda alcanzar una opinión sobre la capacidad de dicho medio para dar a conocer un concreto hecho (...) la fiabilidad no se aplica para verificar la veracidad del hecho que se pretenda probar, sino que se trata de un juicio sobre la posibilidad de usar un concreto medio de prueba como instrumento para acreditar un hecho determinado.

2.2.1.10.12. La valoración conjunta

Es una categoría reconocida en el ámbito normativo, doctrinario y jurisprudencial: En opinión de Hinostroza (1998): La valoración significa la operación mental cuyo propósito es percibir el valor convicción que pueda extraerse de su contenido (...). La valoración le compete al Juez que conoce del proceso; representa el punto culminante de la actividad probatoria en el que se advertirá si los conjuntos de medios probatorios cumplen con su finalidad procesal de formar convicción en el juzgador (p. 103-104).

En lo normativo, se encuentra previsto en el Art. 197 del Código Procesal Civil, en el cual se contempla: Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión (Sagástegui, 2003, p. 411).

En la jurisprudencia, también se expone:

En la Cas. 814-01-Huánuco, publicado en la revista Diálogo con la Jurisprudencia. T. 46. p. 32; se indica: Los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta, ameritados en forma razonada, lo que implica que el Juez, al momento de emitir sentencia, deba señalar la valorización otorgada a cada prueba actuada, sino únicamente lo hará respecto de los medios probatorios que de forma esencial y determinante han condicionado su decisión (Cajas, 2011, p. 626).

2.2.1.10.13. El principio de adquisición

En materia procesal, si bien las cargas de la afirmación y de la prueba se hallan distribuidas entre cada una de las partes, los resultados de la actividad que aquellas realizan en tal sentido se adquieren para el proceso en forma irrevocable, revistiendo carácter común a todas las partes que en el intervienen.

De acuerdo con el principio de adquisición, por lo tanto, todas las partes vienen a beneficiarse o a perjudicarse por igual con el resultado de los elementos aportados a la causa por cualquier de ellas.

2.2.1.10.14. Las pruebas y la sentencia

Concluido el trámite que corresponda en cada proceso, el juzgador debe expedir sentencia, este es el momento cumbre en el cual el juzgador aplica las reglas que regulan a las pruebas.

Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido y condenado o absolviendo la demanda, en todo o en parte.

2.2.1.10.15. Los medios probatorios actuados en el proceso judicial en estudio judicial

2.2.1.10.15.1. Documentos

A. Etimología

Etimológicamente el término documentos, proviene del latín *documentum*, que equivale a lo que sirve para enseñar o escrito que contiene información fehaciente (Sagástegui, 2003).

B. Definición

En el marco normativo Art. 233 del Código Procesal Civil, prescribe que el documento (Sagástegui, 2003): *Es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho* (p.468).

Por lo que puede definirse al documento como el instrumento u objeto normalmente escrito, en cuyo texto se consigna o representa alguna cosa apta para esclarecer un hecho o se deja constancia de una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos. Es objeto porque es algo material y de naturaleza real, en el que consta una declaración de voluntad de una persona o varias, o bien la expresión de una idea, pensamiento, conocimiento o experiencia (Sagástegui, 2003, p. 468).

Es decir, que los documentos son un medio probatorio típico, constituido por todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho. Los documentos probatorios pueden

ser públicos o privados, según que en su otorgamiento hayan intervenido o no funcionarios del Estado (Cabello, 1999).

Asimismo, Plácido (1997) expone que:

Son admisibles en estos procesos toda clase de documentos, como los escritos, públicos o privados, los impresos, fotocopias, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado. Pueden ser ofrecidos como pruebas, copias certificadas de expedientes administrativos o judiciales, si están en trámite, o el propio expediente, si es fenecido. Las constancias o certificados levantados por la policía como consecuencia de denuncias hechas por los cónyuges también pueden ser tenidas en cuenta, con la limitación de que por tratarse de manifestaciones unilaterales, sólo podrían valer en contra, pero no en favor de quien las hace; especial valor asume si de ellas resulta la exclusión de la causal de separación de cuerpos o de divorcio. Los documentos públicos y privados en general pueden ser propuestos como prueba. Cuando no son documentos públicos, cabe el reconocimiento, sea en su firma o bien en su contenido si no están firmados, lo mismo que la autenticación por otros medios probatorios, como el cotejo (Pág. 326).

También el documento tiene por objeto representar hechos (pasados, presentes o futuros). Puede tratarse de simples acontecimientos naturales o actos humanos de quien los crea o de otras personas; en cuanto a los sujetos del documento siendo medio de prueba se distinguen nítidamente dos sujetos: quién es el autor y quién el destinatario; el autor del documento es a quien se le atribuye su creación pues no interesa saber por quién fue hecho, sino para quién y por orden de quién fue hecho el documento; La determinación de quiénes son los sujetos del documento, tiene marcada importancia, reflejándose en sus efectos probatorios (Sagástegui, 2003).

C. Clases de documentos

De conformidad con lo previsto en el Art. 235 y 236 del C.P.C se distinguen dos tipos de documentos: público y privado.

Son públicos:

1. El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; y
2. La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia.

La copia del documento público tiene el mismo valor que el original, si está certificada por Auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda.

Son privados:

Aquellos que, no tienen las características del documento público.

La norma procesal precisa en la parte final del Art. 236, que la legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en Público.

... **Los instrumentos privados** en sentido estricto son los documentos escritos y firmados por las personas particulares con el fin de hacer constar en ellos manifestaciones de voluntad, destinadas a probar hechos o derecho. La escritura y la firma aparecen aquí como requisitos indispensables para su existencia jurídica (Crego, Fiorentini; y Rodríguez, 1989).

D. Documentos presentados en el proceso judicial en estudio

2.2.1.10.15.2. La declaración de parte

A. Definición.

Se trata de una declaración personal e histórica. Se manifiesta, de manera espontánea o se genera a través del interrogatorio.

En sentido estricto es un medio probatorio que consiste en una declaración de conocimiento efectuada por alguno de los litigantes ante el Juez de la causa. Es la disposición que hace el justiciable concerniente a los hechos materia de controversia, la misma que puede ser auténtica o no coincidente con la realidad (Hinostroza, 1998).

2.2.1.11. Las resoluciones judiciales

2.2.1.11.1. Conceptos

En sentido general, una resolución es un documento en el cual se evidencia las decisiones adoptadas por una autoridad competente, respecto a una situación concreta.

Una resolución judicial, por lo tanto, es un dictamen que emite un tribunal para ordenar el cumplimiento de una medida o para resolver una petición de alguna de las partes intervinientes en un litigio. En el marco de un proceso judicial, una resolución puede funcionar como una acción de desarrollo, una orden o una conclusión.

Para que una resolución judicial sea válida, debe respetar ciertos requisitos y cuestiones formales. Por lo general, se debe incluir en la resolución el lugar y la fecha de emisión, los nombres y las firmas de los jueces que la emiten y un desarrollo sobre la decisión.

2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales

De acuerdo a las normas del Código Procesal Civil, existen tres clases de resoluciones:

El decreto: que son resoluciones de tramitación, de desarrollo procedimental, de impulso.

El auto, que sirve para adoptar decisiones, no precisamente sobre el fondo, como por ejemplo la admisibilidad de la demanda.

La sentencia, en el cual, a diferencia del auto, si se evidencia un pronunciamiento de fondo, salvo excepciones como disponen las normas glosadas (cuando se declara improcedente).

2.2.1.12. La sentencia

2.2.1.12.1. Etimología

Según Gómez. R. (2008), la palabra sentencia la hacen derivar del latín, del verbo: *Sentio, is, ire, sensi, sensum*, con el significado de sentir; precisa, que en verdad que eso es lo que hace el juez al pronunciar sentencia, expresar y manifestar lo que siente en su interior, a través del conocimiento que se pudo formar de unos hechos que aparecen afirmados y registrados en el expediente.

Por su parte, para la Real Academia de la Lengua Española (2001), el vocablo sentencia, se deriva del término latín *sententia*, que significa declaración del juicio y resolución del juez.

El término sentencia, entonces, se utiliza para referirse al veredicto que proviene de una autoridad respecto a un asunto, puesto en su conocimiento.

2.2.1.12.2. Conceptos

Es aquella resolución que por su calidad es emitida por la máxima autoridad del proceso el Juez, y que va a poner fin a la instancia o al proceso definitivamente, en la el juez emitirá su decisión en forma expresa precisa y motiva, y siempre verificando que exista una relación jurídica procesal valida.

La sentencia es el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercía su poder-deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una normal individual que disciplinara las relaciones reciprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura, (Bacre, 1992).

Quintero y Prieto (1995) sostienen se denominan sentencias las providencias que deciden las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito, los extremos de la Litis, es decir, bien sea que se pronuncien en primera o en segunda instancia o en los recursos extraordinarios de casación y revisión... . Los citados juristas añaden que

la sentencia con manifestación jurídica es la voluntad plasmada de la solución de una causa en su fondo mismo y presupone igualmente el agotamiento de un proceso.

Echandía (1985), sostiene en relación a la sentencia, manifiesta lo siguiente:

La sentencia es el acto por el cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivado de la acción y del derecho de contradicción, de resolver sobre las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito o fondo del demandado. Mediante la sentencia se convierte, para cada caso, en voluntad concreta la voluntad abstracta del legislador que la ley contiene.

Toda sentencia es una decisión y el resultado de un razonamiento o juicio del juez, en el cual existen las premisas y la conclusión. Pero al mismo tiempo contiene un mandato, pues tiene fuerza impositiva, ay que vincula y obliga. Es, por lo tanto, el instrumento para convertir la regla general contenida en la ley, en mandato, ya que se limita aplicar el que contiene la ley. (Echandía, 1985).

2.2.1.12.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido.

2.2.1.12.3.1. La sentencia en el ámbito normativo

A continuación, contenidos normativos de carácter civil y afines a la norma procesal civil.

A. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal civil. Las normas relacionadas con las resoluciones judiciales indican:

Respecto a la forma de las resoluciones judiciales, se tiene:

Art. 119°. Forma de los actos procesales. En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números (...).

Art. 120°. Resoluciones. Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias.

Art. 121°. Decretos, autos y sentencias. Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o rechazo de la demanda o de la reconvencción, saneamiento, interrupción, conclusión y la forma especial de conclusión del proceso, el consesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión o improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

Mediante la sentencia, el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

Art. 122°. Contenido y suscripción de las resoluciones. Las resoluciones contienen:

- ❖ La indicación del lugar y fecha en que se expiden;
- ❖ El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden;
- ❖ La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o según el mérito de lo actuado,
- ❖ La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente;
- ❖ El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso;

- ❖ La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; y,
- ❖ La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo.

La resolución que no cumpla con los requisitos señalados será nula, salvo los decretos que no requieran cumplir con lo establecido en los incisos 3, 4, 5 y 6, y los autos del expresado en el inciso 6.

La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive.

En primera y segunda instancias, así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del Juez o Jueces, si es órgano colegiado. Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, sólo será necesaria la conformidad y la firma del número de miembros que hagan mayoría relativa.

Los decretos son expedidos por los Auxiliares Jurisdiccionales respectivos y serán suscritos con su firma completa, salvo aquellos que se expidan por el Juez dentro de las audiencias.

Art. 125°. Las resoluciones judiciales serán numeradas correlativamente en el día de su expedición, bajo responsabilidad” (Sagástegui, 2003, pp. 286-293; y Cajas, 2011, pp. 597-599).

B. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal constitucional (proceso de amparo).

Las normas relacionadas con la sentencia son:

Art 17°.- Sentencia

La sentencia que resuelve los procesos a que se refiere el presente título, deberá contener, según sea el caso:

- ❖ La identificación del demandante;

La identificación de la autoridad, funcionario o persona de quien provenga la amenaza, violación o que se muestre renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo;

❖ La determinación precisa del derecho vulnerado, o la consideración de que el mismo no ha sido vulnerado, o de ser el caso, la determinación de la obligación incumplida;

La fundamentación que conduce a la decisión adoptada;

❖ La decisión adoptada señalando, en su caso, el mandato concreto dispuesto”.

Art. 55: Contenido de la sentencia fundada

La sentencia que declara fundada la demanda de amparo contendrá alguno o algunos de los pronunciamientos siguientes:

- ❖ Identificación del derecho constitucional vulnerado o amenazado;
- ❖ Declaración de nulidad de decisión o acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos constitucionales protegidos con determinación, en su caso, de la extensión de sus efectos;
- ❖ Restitución o restablecimiento el agraviado en el pleno goce de sus derechos constituciones ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la violación;
- ❖ Orden y definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la sentencia.

En todo caso, el Juez establecerá los demás efectos de la sentencia para el caso concreto (Gómez, G. 2010, p. 685-686).

C. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal laboral.

Las normas relacionadas con la sentencia son:

En la nueva Ley Procesal de Trabajo N° 29497

Art. 31º.- Contenido de la sentencia

El juez recoge los fundamentos de hecho y de derecho esenciales para motivar su decisión. La existencia de hechos admitidos no enerva la necesidad de fundamentar la sentencia de derecho.

La sentencia se pronuncia sobre todas las articulaciones o medios de defensa propuestos por las partes y sobre la demanda, en caso que la declare fundada total o parcialmente, indicando los derechos reconocidos, así como las prestaciones que debe cumplir el demandado. El juez puede disponer el pago de sumas mayores a las demandadas si apareciere error en el cálculo de los derechos demandados o error en la invocación de las normas aplicables.

Tratándose de pretensiones con pluralidad de demandantes o demandados, el juez debe pronunciarse expresamente sobre los derechos y obligaciones concretos que corresponda a cada uno de ellos.

El pago de los intereses legales y la condena en costos y costas no requieren ser demandados. Su cuantía o modo de liquidación es de expreso pronunciamiento en la sentencia (Priori, 2011, p. 180).

D. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal contencioso administrativo.

Las normas relacionadas con la sentencia son:

Art. 41 º.- Sentencias estimatorias

La sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada lo siguiente:

La nulidad, total o parcial, ineficacia del acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo demandado.

- ❖ El restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda.
- ❖ La cesación de la actuación material que no se sustente en acto administrativo y la adopción de cuanta medida sea necesaria para obtener la efectividad de la sentencia, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.
- ❖ El plazo en el que la administración debe cumplir con realizar una determinada actuación a la que está obligada, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.
- ❖ El monto de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados”.
(Cajas, 2011)

Vistos y contrastados, las normas citadas, se puede distinguir que en las normas procesales de carácter procesal civil, se evidencian contenidos más explícitos y completos sobre la sentencia, entre las especificaciones se determina lo siguiente:

Las clases de resoluciones: auto, decreto y sentencia.

La estructura de la sentencia: tripartita.

Las denominaciones de las partes de la sentencia son: parte expositiva, parte considerativa y parte resolutive.

Se admite que la motivación comprende, la motivación de los hechos y el derecho.

2.2.1.12.3.2. La sentencia en el ámbito doctrinario

Según, León (2008) autor del Manual de Resoluciones Judiciales, publicada por la AMAG, se observa lo siguiente:

Todo raciocinio que pretenda analizar un problema planteado, para llegar a una conclusión requiere como mínimo, de tres pasos: la formulación del problema, el análisis, y la conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental.

Precisa, que en las matemáticas, el primer rubro es: el planteamiento del problema; el segundo: el raciocinio (análisis), y tercero, la respuesta.

Asimismo, que en las ciencias experimentales, a la formulación del problema, le sigue el planteamiento de las hipótesis, y a continuación, la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica), y al final, llega la conclusión.

En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al planteamiento del problema; le sigue la fase de análisis y concluye con la toma de la decisión más conveniente.

De igual forma, en materia de decisiones legales, expresa que se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive.

A la parte expositiva, tradicionalmente, se identificó con la palabra VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), luego vendría el, CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema), y finalmente, SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión).

Esta estructura tradicional, corresponde al método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras.

La parte expositiva, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

La parte considerativa, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como análisis, consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable, razonamiento, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

En este orden, el contenido mínimo de una resolución de control sería el siguiente:

a. Materia: ¿Quién plantea qué imputación sobre quién?, ¿cuál es el problema o la materia sobre la que se decidirá?

b. Antecedentes procesales: ¿Cuáles son los antecedentes del caso?, ¿qué elementos o fuentes de prueba se han presentado hasta ahora?

c. Motivación sobre hechos: ¿Qué razones existen para, valorando los elementos de prueba, establecer los hechos del caso?

d. Motivación sobre derecho: ¿Cuáles son las mejores razones para determinar qué norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación?

e. Decisión. En este marco, una lista esencial de puntos que no deben olvidarse al momento de redactar una resolución judicial, que son los siguientes:

- ¿Se ha determinado cuál es el problema del caso?
- ¿Se ha individualizado la participación de cada uno de los imputados o intervinientes en el conflicto?
- ¿Existen vicios procesales?

- ¿Se han descrito los hechos relevantes que sustentan la pretensión o pretensiones?
- ¿Se han actuado las pruebas relevantes?
- ¿Se ha valorado la prueba relevante para el caso?
- ¿Se ha descrito correctamente la fundamentación jurídica de la pretensión?
- ¿Se elaboró un considerando final que resuma la argumentación de base para la decisión?
- La parte resolutoria, ¿señala de manera precisa la decisión correspondiente?
- ¿La resolución respeta el principio de congruencia?

A lo expuesto, León (2008) agrega un elemento más: la claridad, que debe entenderse de la siguiente manera:

(...) es otro de los criterios normalmente ausente en el razonamiento jurídico legal. La claridad, consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad, exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal (Pág. 19).

Asimismo, según Gómez, R. (2008):

La sentencia, es una voz, que significa varias cosas; pero si se toma, en sentido propio y formal, es un pronunciamiento del juez para definir la causa.

En cuanto a sus partes y denominaciones expresa, que son tres: parte dispositiva, parte motiva y suscripciones.

La parte dispositiva. Viene a ser la definición de la controversia, es la sustancia de la sentencia, a la cual conviene que se acerque el cuerpo o la forma, y la publicación; porque la sentencia guarda su día, en el cual fue dada.

La parte motiva. Constituida, por la motivación que resulta ser, el mecanismo a través del cual, el juez se pone en contacto con las partes, explicándoles el por qué y la razón

de su proceder, al mismo tiempo que les garantiza el contradictorio, y el derecho de impugnación. Dicho de otro modo, la motivación tiene como propósito verificar que los jueces dejen patente el camino por el cual han llegado a la decisión y cómo han aplicado el derecho a los hechos.

Suscripciones. Es la parte, donde se evidencia el día en el cual se profiere la sentencia; es decir el día en el cual la sentencia es redactada y suscrita; no el día en el cual debatieron, porque ese fue el día en que reunidos establecieron qué cosa había que establecer en la parte dispositiva de la sentencia. Establecida, por consiguiente, por los jueces, la parte dispositiva de la futura sentencia, la causa entonces es definitiva, pero la sentencia todavía no existe, existiendo sólo el día de la redacción y suscripción. Antes de esa fecha, solo se tiene un anuncio de sentencia.

Estructura interna y externa de la sentencia. Según Gómez, R. (2008),

Respecto a la estructura interna, la sentencia como acto que emana de un órgano jurisdiccional debe estar revestida de una estructura, cuya finalidad, en último término es emitir un juicio por parte del juez, por esta razón, el Juez deberá realizar tres operaciones mentales, que a su vez constituirán la estructura interna de la sentencia, como son:

La selección normativa. Que consiste en la selección de la norma que ha de aplicar al caso concreto o sub iudice.

El análisis de los hechos. Que está conformado por los hechos, al cual aplicará la norma seleccionada.

La subsunción de los hechos por la norma. Que consiste en un acople espontáneo de los hechos (*facta*) a la norma (*in jure*). Lo cual ha generado que algunos tratadistas sostengan, conciban y apliquen a la elaboración de la sentencia, el símil del silogismo; como aquel proceso lógico jurídico, donde la premisa mayor está representada por la norma, mientras que la premisa menor por los hechos alegados y vinculados al proceso.

La conclusión. Que, viene a ser la subsunción, en donde el juez, con su autoridad, se pronuncia, manifestando que tal o cual hecho se encuentran subsumido en la ley. Con este proceso, el juez no haría más que conjugar el precepto legal con los hechos y las peticiones de las partes, armonizando la voluntad del legislador con la voluntad del juez.

Respecto a la formulación externa de la sentencia; sostiene que el Juez, debe tener en cuenta no solo lo hechos; sino también, el derecho; para lo cual debe:

Conocer los hechos afirmados y su soporte legal. Esto es cuando el juez da curso al proceso en base a la petición del actor, en este preciso momento él es todo un ignorante de los hechos, pues si los conociera estaría asumiendo la función de testigo; pero en la medida en que vayan haciendo su ingreso las pruebas al proceso, el juez se torna conocedor de los hechos, conocimiento que es suministrado por los elementos probatorios.

Comprobar la realización de la ritualidad procesal. Si el proceso está constituido por una serie de actos, puestos por las partes y por el Juez, estos deben estar sometidos a las ritualidades procesales, cuya constatación corresponde al juez, con el propósito de que se respeten y se garanticen los derechos de las partes en contienda.

Hacer el análisis crítico de las pruebas alegadas por las partes. Con el propósito de constatar la existencia de los hechos. Según ello, no es suficiente, ni basta allegar al proceso los elementos probatorios; sino que se hace necesario que el juez lleve a cabo la función valorativa de los mismos, para lo cual debe realizar una operación de percepción, de representación, directa e indirecta, y por último, una operación de razonamiento de todo el caudal probatorio en base a la llamada sana crítica con cuyo giro se requiere significar todo ese cúmulo de conocimientos de diversa índole: antropológicos, sociológicos, empíricos, susceptibles de engrosar el patrimonio cultural de una persona.

Interpretar la presunta normativa que subsume los hechos afirmados, y probados (demostrados).

Proferir el fallo judicial (juicio) que supone la subsunción de los hechos en la norma y decidir con autoridad de causa.

Notas que debe revestir la sentencia. En opinión de Gómez, R. (2008), para que el fallo emitido por el Juez merezca el nombre de sentencia, este debe evidenciar el siguiente perfil:

Debe ser justa. Vale decir, pronunciada en base a las normas del derecho y los hechos, que han sido probados; porque en el derecho lo que no se prueba es como si no existiera.

Debe ser congruente. Quiere decir que sea conveniente, y oportuna. Debe evidenciar conformidad de extensión, concepto y alcance entre el fallo y las pretensiones formuladas por las partes en juicio.

Debe ser cierta. La certeza al cual se alude, debe predicarse no solo frente al Juez, quien debe haber quedado convencido; sino también debe ofrecer seguridad a las partes litigantes, de tal manera que queden desvanecidas toda duda, pues actualmente, se insiste y se habla de un derecho a la verdad.

Debe ser clara y breve. La claridad y la brevedad, son dos aspectos fundamentales. Con la claridad se busca asegurar que la sentencia sea inteligible y de fácil comprensión; vale decir, evidente y manifiesto por las partes; en cambio con la brevedad, se busca que la sentencia diga lo que tiene que decir y nada más; asegurando no incurrir en situaciones perjudiciales, como son la excesiva brevedad y la extensión innecesaria.

Debe ser exhaustiva. Que, equivale a resolver todas las cuestiones planteadas en la demanda y la contestación de la demanda.

Finalmente, el autor en referencia aborda el tema:

El símil de la sentencia con el silogismo

En primer lugar, la similitud entre la sentencia y el silogismo, obedece a cuestiones didácticas. Se suele comparar a la manera cómo funciona un silogismo, en el cual, necesariamente se basa en las leyes de la lógica; en donde las partes le piden al juez que emita una decisión, a través de un juicio que termina con una conclusión, para lo cual debe apoyarse en: La premisa mayor, que es la norma del derecho positivo; la premisa menor; que es la situación de hecho; y finalmente, se tiene, la conclusión; donde se evidencia la determinación del efecto jurídico.

De ser así, la labor del Juez consistiría en interpretar la ley

A su turno, **De Oliva y Fernández**, en Hinostroza (2004, p.91) acotan:

(...) Se estructuran las sentencias (...) en Antecedentes de hecho, fundamentos de derecho y, por último el fallo (...).

Los antecedentes de hecho son la exposición, en párrafos separados, de los antecedentes del asunto, desde su inicio hasta el momento en que, precisamente, se halla el tribunal, esto es, el de dictar sentencia definitiva. Estos antecedentes son: sobre todo, procedimentales, lo que significa que las pretensiones de las partes y los hechos en que las funden, que hubieren sido alegados oportunamente, y que estén enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse (...), aparecen al hilo de una descripción del desarrollo del proceso (...).

Los fundamentos de derecho son los párrafos (...) que contienen los argumentos jurídicos de las partes y, respecto de ellos, lo que el tribunal toma en consideración para resolver sobre el objeto u objetos del proceso, en relación con las normas (...) y la doctrina (generalmente, interpretativa del Derecho positivo o explicitadora de principios generales del Derecho), que estimen aplicables (...).

(...) Después de *antecedentes* y *fundamentos*, aparece *el fallo* (...). El fallo deber ser completo y congruente (...).

En el fallo se hará referencia al tema de las costas, ya sea para condenar (por el criterio objetivo o por apreciar temeridad o mala fe), ya sea para expresar que no procede un especial pronunciamiento en esa materia” (Pág. 91).

Por su parte, Bacre, (1986) expone:

La doctrina divide a la sentencia en tres partes: Resultandos, considerandos y fallo (...),

- *Resultandos.*

En esta primera parte de la sentencia hay una exposición de las cuestiones planteadas, es decir, el juez sintetiza el objeto del proceso, su causa, señala quiénes intervienen en él, y menciona las etapas más importantes del trámite, como por ejemplo, si se abrió a prueba o tramitó la causa como de puro derecho, si se alegó, si hubieron incidentes durante su transcurso, etc.

El término “resultandos”, debe interpretarse en el sentido de “lo que resulta o surge del expediente”, es decir del conjunto de datos que se pueden extraer del mismo y que el juez destaca en esta parte introductoria de la sentencia. También, en la práctica se utiliza la expresión: Y VISTOS.

- *Considerandos*

En esta segunda parte de la sentencia o “considerandos”, el juez no sólo necesitará convencerse a sí mismo, sino también a los litigantes y a la comunidad de la justicia de su decisión, por lo que tendrá que exponer los fundamentos o razonamientos en que apoyará su fallo o conclusión.

Los considerandos constituirán, entonces, la parte medular de la sentencia. Aquí el Juez desarrollará la fundamentación de su decisión, operación que a su vez, consta de tres fases o etapas: la reconstrucción de los hechos, a través de la consideración por separado de las cuestiones planteadas por las partes (...) y su cotejo con las pruebas producidas; la determinación de

la norma aplicable (...) y el examen de los requisitos para la procedencia de la pretensión (...).

- Fallo o parte dispositiva

Constituye la tercera y última parte de la sentencia (...)

El magistrado, luego de fundar su fallo en los hechos probados y en el derecho vigente aplicable al caso, debe decidir (...) condenando o absolviendo, en todo o en parte, en forma expresa, positiva y precisa, con arreglo a las pretensiones planteadas (Citado por Hinostroza, 2004, p. 91-92).

2.2.1.12.3.3. La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencia

En la jurisprudencia se ha destacado, diversos aspectos de la sentencia. Entre las cuales se citan:

Definición jurisprudencial:

La sentencia es el acto más importante de la función jurisdiccional, toda vez que constituye el punto culminante de todo proceso, que consiste en aplicar el derecho al caso sometido a la consideración de los órganos encargados de la misma, es la decisión que corresponda en la relación procesal, y constituye el resultado entre la acción intentada que dará satisfacción en su caso a la pretensión del juicio.

La sentencia como evidencia de la tutela jurisdiccional efectiva:

La sentencia exterioriza una decisión jurisdiccional del Estado, consta en un instrumento público, y es la materialización de la tutela jurisdiccional que llena su función al consagrar un derecho mediante una declaración afirmada de que la relación sustancial discutida se encuentra en los presupuestos legales abstractos y como consecuencia de lo cual establece, en la sentencia, una norma concreta para las partes, de obligatorio

cumplimiento” “(Casación N° 2736-99/Ica, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 07.04.2000, p. 4995).

Alcances de los fundamentos de hecho en la sentencia:

Los fundamentos de hecho de las sentencias consiste en las razones y en la explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que han llevado a la convicción de que los hechos que sustentan la pretensión se han verificado o no en la realidad; en cambio, los fundamentos de derecho consiste en las razones esenciales que han llevado al Juez a subsumir o no un hecho dentro del supuesto hipotético de la norma jurídica, lo que supone también que debe hacer se mención a la norma que resulta o no aplicable al caso sub *litis*”, (Casación N° 1615-99/Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20-01-2000, p. 4596-4597).

El juicio de hecho consiste en una declaración histórica, que el Juez de instancia elabora sobre la base de los hechos alegados y la prueba actuada por las partes, y que por tanto es particular del caso y hasta irrepetible; mientras que el juicio de derecho corresponde a la subsunción de la norma que el Juzgador considera aplicable a los hechos que se han determinado (Casación N° 582-99/Cusco, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19-10-1999, p. 3774-3775).

Que no es posible alcanzar una decisión justa si ésta se sustenta en una deficiente apreciación de los hechos, puesto que no se puede perder de vista que hay violación o falsa aplicación de la ley cuando se invoca una norma a un hecho inexistente, como lo hay también cuando se niega su aplicación a un hecho existente (Expediente 1948-98-Huaura, SCTSs.P.04/01/99).

La sentencia revisora:

La sentencia revisora que confirma el fallo de la apelada, puede reproducir el todo o en parte los fundamentos de la apelada, en cuyo caso expresará:

por sus propios fundamentos” o “por los fundamentos pertinentes” y puede también prescindir de ellos, pues podría llegar a la misma conclusión con un razonamiento distinto, en cuyo caso debe cumplir los requisitos de la fundamentación (...)” (Casación N° 2164-98/Chincha, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 18-08-1999, p. 3223-3224).

La situación de hecho y de derecho en la sentencia:

Las sentencias y desde luego también las resoluciones equivalentes que pongan fin a la instancia, o se pronuncian HIC ET NUNC, esto es, aquí y ahora, lo que equivale a sostener que dichas resoluciones, necesariamente deben referirse a las situaciones de hecho y de derecho planteadas en la demanda y en su contestación o contradicción, lo que propiamente constituye la litis o los extremos de la controversia (Expediente 2003-95-Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. Jurisprudencia Civil”. T. II. p. 39).

La motivación del derecho en la sentencia:

La motivación de los fundamentos de derecho es el resultado del análisis de los hechos que se da en forma conjunta y no de modo independiente por cada considerando (Casación N° 178-2000/Arequipa, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26-05-2000, p. 5419).

El demandado interpone el presente recurso de casación contra la sentencia de vista expedida por la Sala Civil Transitoria – Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Ancash, que confirmando la sentencia apelada que declaró fundada en parte la demanda interpuesta por el demandante, sobre obligación de entregar bien inmueble, declarando la Sala Casatoria infundado el recurso al comprobarse que la sentencia de primera instancia se ha emitido conforme a derecho, cumpliendo con las normas que garantizan el debido proceso.

De lo expuesto en lo normativo, doctrinario y jurisprudencial, se establece que hay consenso en la estructura, denominación y contenidos de la sentencia.

2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia

Es mayoritaria la postura de considerar a la sentencia como un acto racional. Que, la sentencia es el resultado de una operación lógica, lo que implica reconocer la existencia de un método jurídico racional y lógico de decisión; de ahí que el juicio de hecho y de derecho que se expresa en la sentencia, están sometidos a un conjunto de reglas racionales y lógicas contenidas en la ley, que permiten controlar la racionalidad de la decisión y de su correspondiente justificación. La ley se convierte en el parangón de racionalidad de la sentencia, las reglas que regulan y limitan la actividad jurisdiccional están en la misma ley, en ella están previstas los ámbitos de la actuación del órgano jurisdiccional, ahí se le indica el cuándo y el cómo de su actividad y, al tiempo, fija los casos en que la actuación del Juez será discrecional o reglada. Por lo tanto, la motivación se convierte en la contrapartida a la libertad de decisión que la ley le ha concedido al juzgador (Colomer, 2003).

2.2.1.12.4.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso.

Desde la perspectiva de Colomer (2003), estos aspectos se explican de la siguiente manera:

A. La motivación como justificación de la decisión

La motivación, es la justificación que el juez realiza para acreditar que existe un conjunto de razones concurrentes que hacen aceptable, una decisión tomada para resolver un conflicto determinado.

Esta situación es observable en la estructura de la sentencia, porque al examinarla se distinguen dos partes, una donde se registra la decisión y la otra, donde se desarrolla la motivación, que viene a ser los antecedentes de hecho y los fundamentos jurídicos. La separación es únicamente para la redacción; porque la interrelación entre ambas, es imprescindible. No se olvide que la decisión es el objeto o propósito de la motivación.

Cabe destacar también, que la obligación de motivar contemplada en el inciso 5 del Art. 139° de la Constitución Política del Estado (Chanamé, 2009), no está refiriéndose a una explicación, sino a una justificación; ya que son dos términos muy distintos.

Según la doctrina, explicar significa mostrar las razones que permiten considerar a la decisión adoptada como una consecuencia precisamente de esas razones y no tiene la intención de obtener la aceptación de los destinatarios. Por su parte, la justificación también, consiste en mostrar las razones, pero de razones que buscan obtener la aceptación de los destinatarios, porque no se refiere a las causas que han provocado la sentencia, sino a las bases jurídicas en las que se apoya la decisión, las que respaldan su legitimidad jurídica. En éste sentido la motivación es sinónimo de justificación jurídica de la decisión; es decir que la esencia de la decisión adoptada es conforme a derecho y ha sido adoptada con sujeción a la ley.

B. La motivación como actividad

La motivación como justificación de una decisión, primero se elabora en la mente del juzgador para luego hacerse pública a través de la redacción de la resolución. La motivación como actividad, consiste en un razonamiento de naturaleza justificativa, donde el Juez examina la decisión que adoptará, tomando en cuenta su aceptación por los destinatarios y la posibilidad de que será motivo de control posterior, por los mismos litigantes y los órganos jurisdiccionales superiores; de ahí que se afirme que la motivación como actividad tiene como propósito actuar como autocontrol del propio órgano jurisdiccional, que no tomará una decisión que no pueda justificar.

C. La motivación como producto o discurso

Esencialmente la sentencia es un discurso, un conjunto de proposiciones interrelacionados e insertas en un mismo contexto identificable subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante fallo y el principio de congruencia). Es un acto de comunicación, de transmisión de contenidos que para lograr su finalidad comunicativa, debe respetar criterios relacionados a su formación y redacción; de ahí que el discurso justificativo, como parte esencial de su contenido y estructura de toda sentencia, nunca será libre.

El juzgador no es libre para redactar el discurso de la sentencia; porque, el discurso está delimitado por unos límites de carácter interno (relativos a los elementos usados en el razonamiento de justificación), y por unos límites externos (el discurso no podrá incluir proposiciones que estén más allá de los confines de la actividad jurisdiccional), se limita a lo que existe en el proceso.

La motivación tiene como límite la decisión, en este sentido no podrá denominarse motivación a cualquier razonamiento expuesto en el discurso que no se tenga la intencionalidad de justificar la decisión adoptada. Existe una estrecha relación entre justificación y fallo.

El discurso de la sentencia no es libre.

Los límites internos condicionan que el Juez no podrá usar en la redacción de la motivación cualquier proposición o unidad conceptual, sino sólo aquellos que respeten las reglas que disciplinan el juicio de hecho y de derecho en cada tipo de proceso, es decir las que se adecuen a las exigencias existentes en cada orden jurisdiccional, precisamente con el respeto a éstas exigencias se garantiza la racionalidad del razonamiento empleado y del discurso empleado en la sentencia; porque la decisión judicial es una decisión jurídica formalizada, y esta formalización se consigue respetando las reglas jurídicas que disciplinan la actividad del Juez en la solución de la *quaestio facti* y de la *quaestio iuris*.

Por ejemplo, en el proceso civil, para asegurar que el discurso empleado en la sentencia sea racional, el Juez deberá ocuparse de que los hechos usados al redactar la justificación deberán ser racionales, para ello deberá respetar las reglas relativas a la selección de los hechos (principio de aportación de parte, principio de disponibilidad de las pruebas; (...)) y las relativas al empleo de los mismos (principio de alegación).

Por su parte los límites externos, no están referidos a los elementos empleados, sino a la extensión de la actividad discursiva, pretende evitar que el juzgador aproveche la motivación para incluir proposiciones extrañas al tema *decidendi*. No será racional cualquier decisión extravagante, sino aquellos que coincidan con el objeto procesal diseñado por las partes y sometido al conocimiento del Juez.

2.2.1.12.4.2. La obligación de motivar

A. La obligación de motivar en la norma constitucional

Está prevista en la Constitución Política del Estado que a la letra establece Art. 139°: Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional. Inc. 3°: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan (Chanamé, 2009, p. 442).

Comentando la norma glosada el mismo autor expone: “Esta garantía procesal es válida e importante en todo proceso judicial. En lo que respecta al Juez, éste se halla sometido a la Constitución y la leyes; textualmente la Constitución precisa que la labor del Juez consistirá en tomar decisiones basada en fundamentos de hecho y de derecho (Chanamé, 2009, p. 442).

B. La obligación de motivar en la norma legal

a. En el marco de la ley procesal civil

Al examinar las normas procesales, el tema de la motivación está prevista en todas ellas:

b. En el marco de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuyo numeral 12 contempla:

Todas las resoluciones con excusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelve el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente (Gómez, G. 2010, p. 884-885).

Al término de lo expuesto, conforme a lo establecido en la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Poder Judicial todos los jueces deben motivar sus decisiones, con sujeción a la Constitución y la ley, se entiende la ley de la materia que

estén resolviendo, y muy al margen que en algunas de ellas no se regula la motivación en forma aplica y explícita, lo que se tiene que hacer es motivar, es decir justificar la decisión con argumentos o razones explícitas, completas y suficientes.

2.2.1.12.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales

Sobre el particular se expone contenidos expuestos por Colomer (2003), que tienen como base considerar a la sentencia un resultado de la actividad jurisdiccional.

2.2.1.12.5.1. La justificación fundada en derecho

La motivación no puede entenderse cumplida con una fundamentación cualquiera del pronunciamiento judicial; por el contrario la justificación fundada en derecho, es aquella que se evidencia en la propia resolución de modo incuestionable que su razón de ser es una aplicación razonada de las normas que se consideren adecuadas al caso.

La razón de exigir que la justificación contenida en la motivación esté necesariamente fundada en derecho, es porque la decisión jurisdiccional se trata de una decisión jurídica.

Con la justificación lo que se pretende es, asegurar, dejar patente que la decisión jurisdiccional es consecuencia de una adecuada aplicación e interpretación de las normas jurídicas que disciplinan el juicio de hecho y de derecho existente en toda causa o caso concreto.

Por consiguiente, un adecuado ejercicio de la potestad jurisdiccional es aquello, que obliga a los jueces a justificar sus decisiones tomando como base las normas y principios del ordenamiento jurídico, entonces lo que le sirve de marco de referencia al juzgador es el ordenamiento que le sirve para limitar su actuación.

De otro lado, también se puede afirmar, que la motivación fundada en Derecho sirve como límite, como margen de libertad a la potestad decisoria que ostenta el juzgador, ya que cualquiera que fuere el asunto sobre el cual debe pronunciarse lo que debe procurar es motivar las sentencias conforme a las normas y principios y sistema de fuentes del ordenamiento jurídico vigente.

No basta que el texto de la sentencia se consigne unos razonamientos tildados de jurídicos, si su lectura y análisis ponen de manifiesto que son contradictorios, irrazonables o carentes de sentido lógico; es preciso que asegure que la argumentación sea razonable y se encuentre fundada en derecho, de esta forma se estará dando respuesta congruente y jurídica a la cuestión litigiosa planteada.

2.2.1.12.5.2. Requisitos respecto del juicio de hecho

En opinión de Colomer (2003):

A. La selección de los hechos probados y la valoración de las pruebas

Se funda en el reconocimiento de que la labor del juez es una actividad dinámica, cuyo punto de partida es la realidad fáctica alegada y expuesta por las partes y las pruebas que ambos han propuesto, a partir de los cuales deduce un relato o relación de hechos probados.

Precisamente ese relato es el resultado del juicio de hecho, y es ahí donde se debe evidenciar una adecuada justificación de cada momento que conforma la valoración de las pruebas.

B. La selección de los hechos probados

Está compuesta por un conjunto de operaciones lógicas (interpretación de las pruebas, análisis sobre su verosimilitud, etc.), que se descomponen e individualizan en la mente del Juez, pero que en la realidad ocurre en un solo acto.

Existe la necesidad de seleccionar los hechos, por la presencia del principio de contradicción como parte esencial del derecho a un proceso con todas las garantías, en consecuencia, pueden darse las siguientes situaciones: 1) Existencia de dos versiones sobre un mismo hecho. 2) Existencia de dos hechos que se excluyan, cuando uno de los litigantes alegue un hecho impeditivo o extintivo del hecho constitutivo de su contraparte. 3) Existencia de dos hechos que se complementen respectivamente, cuando se haya alegado un hecho modificativo del hecho constitutivo de su contraparte.

El juez al momento de sentenciar tiene que seleccionar unos hechos a los cuales aplicar las normas jurídicas que pongan fin a la controversia que originó la causa, esta selección se hará en función de los medios probatorios; en consecuencia, la selección de los hechos implica examinar las pruebas. Esta actividad a su vez implicará examinar la fiabilidad de cada medio de prueba, es decir si puede considerarse o no fuente de conocimiento, como tal deberá evidenciar todos los requisitos requeridos por cada medio de prueba para ser considerados mecanismos de transmisión de un concreto hecho; este examen de fiabilidad no solo consiste en verificar si tiene o no los requisitos, implica también aplicar las máximas de la experiencia al concreto medio probatorio y de este modo el juez alcanza una opinión.

Al examen de fiabilidad le sigue la interpretación de la prueba y, ambos se constituyen en fundamentos para realizar la valoración de la prueba, toda vez que es imposible valorar las pruebas sin conocer su significado; en esta actividad el juez utiliza las máximas de la experiencia. Por eso es lógico exigir que en la motivación el juzgador justifique el concreto empleo de una máxima de la experiencia que haya realizado, para así demostrar que el significado que le atribuye a la prueba es el que debería de obtenerse en una correcta aplicación de la máxima elegida. Otro elemento del razonamiento del Juez al apreciar las pruebas es el juicio de verosimilitud que debe realizar sobre los hechos justificados con las pruebas practicadas; precisamente dicho examen es controlable si se llega a conocer la máxima de la experiencia empleada por el Juez, lo que debe reflejarse en la motivación fáctica; al hacer el juicio de verosimilitud el juez se halla frente a dos clases de hechos, los hechos alegados por las partes y los hechos considerados verosímiles.

C. La valoración de las pruebas

Es una operación lógica realizada por los jueces que presenta dos características, de una parte, es un procedimiento progresivo y de otro es una operación compleja. La primera se inicia con el examen de fiabilidad, la interpretación, el juicio de verosimilitud, etc. los cuales le suministran elementos necesarios para la valoración. En cuanto a la operación compleja, está referida al hecho de que el Juez maneja un conjunto de elementos diversos que le permiten deducir un relato global de los hechos

probados, entonces el juzgador maneja los siguientes elementos: 1) el resultado probatorio de todas las pruebas legales y libres practicadas en la causa. 2) Los hechos probados recogidos en otras causas. 3) y por último, los hechos alegados.

D. Libre apreciación de las pruebas

Estos puntos han sido abordados en el punto de los sistemas de valoración de las pruebas: prueba tasada, libre convicción y sana crítica.

A ésta precisión, cabe agregar lo que expone Colomer (2003), quien expone actualmente la mayoría de los países tienen sistemas mixtos, donde el libre convencimiento se aplica cuando la ley no determina previamente el valor.

2.2.1.12.5.3. Requisitos respecto del juicio de derecho

En opinión de Colomer (2003):

A. La justificación de la decisión sea consecuencia de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento

Al decidir el juez debe enlazar la decisión con el conjunto de normas vigentes, porque de este modo estará garantizando que la decisión y su justificación son jurídicas por estar fundadas en normas del ordenamiento, caso contrario puede vulnerarse la constitución porque se estaría contraviniendo lo establecido en la Constitución, porque la decisión debe fundarse en el derecho.

Para cumplir estos extremos el Juez tendrá que seleccionar una norma vigente y válida; es decir antes de aplicarla debe asegurarse de su vigencia y de su legalidad; verificar su constitucionalidad. Asimismo, la norma seleccionada deberá ser adecuada a las circunstancias del caso, es decir relacionarse que se corresponda con el objeto de la causa, guardar congruencia con las peticiones de las partes, las alegaciones de las partes que comprende las alegaciones fácticas y las alegaciones jurídicas.

B. Correcta aplicación de la norma

Seleccionada la norma según los criterios vertidos, se debe asegurar la correcta aplicación, cuya finalidad es verificar que la aplicación sea la correcta y conforme a derecho; su finalidad es verificar la validez material, evitar infringir las reglas de aplicación como por ejemplo: Ley especial prevalece sobre la ley general, el principio de jerarquía normativa; ley posterior deroga la anterior, etc.

C. Válida interpretación de la norma

La interpretación es el mecanismo que utiliza el Juez para dar significado a la norma previamente seleccionada y reconstruida (...) Existe íntima interrelación entre la interpretación y la aplicación de las normas.

D. La motivación debe respetar los derechos fundamentales

La motivación no se tiene cumplida con una fundamentación cualquiera, sino que sea una fundamentación en derecho, es decir, que en la misma resolución se evidencie de modo incuestionable que su razón de ser es la aplicación de las normas razonadas, no arbitraria, y no incurra en error patente que se considere adecuada al caso.

La motivación entonces debe contener una justificación fundada en derecho, no solo fruto de una aplicación racional de la norma, sino que la motivación no vulnere derechos fundamentales.

E. Adecuada conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión

La motivación fundada en derecho, además de lo expuesto, deberá evidenciar una adecuada conexión entre los hechos que sirvan de base a la decisión y las normas que le den el respaldo normativo; esta conexión entre la base fáctica de la sentencia y las normas que se usan para decidir es ineludible de una correcta decisión del juicio de derecho. Esta motivación es el punto de unión entre la base fáctica y la base jurídica, lo cual proviene de la propia estructura del proceso, ya que son las partes quienes proveen y fijan el tema a decidir a través de las peticiones.

2.2.1.12.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia

Con lo expuesto no se trata de soslayar la funcionalidad e importancia que tienen los demás principios en el ejercicio de la función jurisdiccional, sino destacar la manifestación del rol que cumplen dos principios básicos en el contenido de la sentencia. Estos son, el Principio de congruencia procesal y el Principio de motivación.

2.2.1.12.6.1. El principio de congruencia procesal

En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide, conforme se puede observar en la primera parte del inciso 4 del Art. 122 del C.P.C.

Por tanto frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (*Iura Novit Curia*), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes” (Ticona, 1994).

Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia *ultra petita* (más allá del petitorio), *ni extra petita* (diferente al petitorio), y tampoco *citra petita* (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso (Ticona, 1994).

Sea oportuno el momento para precisar que, en materia penal la congruencia es la correlación entre la acusación y la sentencia, que exige que el Tribunal se pronuncie exactamente acerca de la acción u omisión punible descrita en la acusación fiscal; es obligatoria la comparación a efectos de establecer congruencia procesal, entre la acusación oral, que es el verdadero instrumento procesal de la acusación, y la sentencia que contendrá los hechos que se declaren probados, la calificación jurídica y la sanción penal respectiva; su omisión es causal de nulidad insubsanable de conformidad con la norma del inciso 3 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales (Castillo, s.f.).

El principio de derecho procesal de la congruencia de la sentencia con las pretensiones de las partes, consiste en que el Juez no puede pronunciarse, más allá de las pretensiones de las partes. La sentencia no debe contener, más de lo pedido; y el Juez debe fallar. Según lo alegado y probado lo cual es un imperativo de la justicia y la lógica” (Gómez, R., 2008).

2.2.1.12.6.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.

Sobre el éste principio según Alva, J., Luján, y Zavaleta (2006), comprende:

A. Concepto

Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión.

Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

Para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas.

La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales.

B. Funciones de la motivación

Ningún juez, está obligado a darle la razón a la parte pretendiente, pero sí está constreñido a indicarle las razones de su sin razón. Esta experiencia de fundamentar, de basar el fallo en apreciaciones fácticas y jurídicas, es una garantía para la prestación

de justicia que deviene, en esencia de dos principios: imparcialidad e impugnación privada.

El principio en estudio se relaciona con el principio de imparcialidad, porque la fundamentación de una resolución es la única evidencia que permite comprobar si el juzgador ha resuelto imparcialmente la contienda.

La motivación de las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa.

Esta descripción se relaciona con las finalidades extra e intra procesal de la motivación. La primera apunta a que el juez comunica a todos los ciudadanos las razones de su fallo, en tanto que la facultad se ejerce a nombre de la Nación, e incluso quienes no intervinieron en el proceso tienen el deber de respetar la santidad de la cosa juzgada. La segunda, se dirige a otorgar a las partes la información necesaria para que éstas, en caso de considerarse agraviadas por una decisión no definitiva, la impugnen.

Desde esta perspectiva, el examen sobre la motivación es triple, porque comprende como destinatarios de la misma, no solo a las partes y a los jurisdiccionales, sino también a la comunidad en su conjunto, en cuyas manos descansa una supervisión, si se quiere difusa, de la que deriva la legitimidad del control democrático sobre la función jurisdiccional, y que obliga al juez a adoptar parámetros de racionalidad expresa y de conciencia auto crítica mucho más exigentes.

El deber de motivar las resoluciones judiciales es una garantía contra la arbitrariedad, porque suministra a las partes la constancia de que sus pretensiones u oposiciones han sido examinadas racional y razonablemente.

C. La fundamentación de los hechos

En el campo de la fundamentación de los hechos, para Michel Taruffo, el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se de una definición positiva del libre

convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos.

D. La fundamentación del derecho

En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos estancos y separados, deben estar ordenados sistemáticamente.

No se piense que la calificación jurídica del caso sub judice es un acto aislado, en el sentido que ésta se inicia cronológicamente después de fijar el material fáctico, pues no es raro que el juzgador vaya de la norma al hecho y viceversa, cotejándolos y contrastándolos, con miras a las consecuencias de su decisión.

Se debe tener presente que cuando se piensa en los hechos se hace considerando que son jurídicamente relevantes, y tampoco no debe perderse de vista que hay hechos jurídicamente condicionados o definidos en relación al derecho por ejemplo: persona casada, propietario, etc.

El juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso.

E. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales.

Desde el punto de vista de Igartúa (2009), comprende:

a. La motivación debe ser expresa

Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisibile, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda.

b. La motivación debe ser clara

Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas.

c. La motivación debe respetar las máximas de experiencia

Las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común.

Se definen como aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, mediante la observación repetida de hechos anteriores a los que son materia de juzgamiento, que no guardan ningún vínculo con la controversia, pero de los que puede extraerse puntos de apoyo sobre cómo sucedió el hecho que se investiga.

Su importancia en el proceso es crucial, porque sirven para valorar el material probatorio, conducir el razonamiento del juez y motivar las resoluciones judiciales.

F. La motivación como justificación interna y externa.

Según Igartúa (2009) comprende:

a. La motivación como justificación interna. Lo que primero debe exigirse a la motivación es que proporcione un armazón argumentativo racional a la resolución judicial.

En la sentencia, la decisión final (o fallo) va precedida de algunas decisiones sectoriales. En otras palabras, la decisión final es la culminación de una cadena de opciones preparatorias (qué norma legal aplicar, cuál es el significado de esa norma, qué valor otorgar a esta o aquella prueba, qué criterio elegir para cuantificar la consecuencia jurídica, etc.).

Cuando las premisas son aceptadas por las partes y por el Juez, sería suficiente la justificación interna, pero por lo común la gente no se demanda, tampoco se querrela,

ni se denuncia para que los jueces decidan, si dada la norma N y probado el hecho H, la conclusión resultante ha de ser una condena o la absolución.

Las discrepancias que enfrentan a los ciudadanos casi siempre se refieren si la norma aplicable es la N1 o la N2, porque disienten sobre el artículo aplicable o sobre su significado, o si el hecho H ha sido probado o no, o si la consecuencia jurídica resultante ha de ser la C1 o la C2.

Esta descripción muestra que los desacuerdos de los justiciables giran en torno a una o varias de las premisas. Por tanto, la motivación ha de cargar con la justificación de las premisas que han conducido a la decisión, es decir con una justificación interna.

b. La motivación como la justificación externa. Cuando las premisas son opinables, dudosas u objeto de controversia, no hay más remedio que aportar una justificación externa. Y, de ahí se siguen nuevos rasgos del discurso motivatorio:

- **La motivación debe ser congruente.** Debe emplearse una justificación adecuada a las premisas que hayan de justificarse, pues no se razona de la misma manera una opción a favor de tal o cual interpretación de una norma legal que la opción a considerar como probado o no tal o cual hecho. Pero si la motivación debe ser congruente con la decisión que intenta justificar, parece lógico inferir que también habrá de serlo consigo misma; de manera que sean recíprocamente compatibles todos los argumentos que componen la motivación.
- **La motivación debe ser completa.** Es decir, han de motivarse todas las opciones que directa o indirectamente y total o parcialmente pueden inclinar el fiel de la balanza de la decisión final hacia un lado o hacia el otro.
- **La motivación debe ser suficiente.** No es una exigencia redundante de la anterior (la “completitud”, responde a un criterio cuantitativo, han de motivarse todas las opciones, la “suficiencia”, a un criterio cualitativo, las opciones han de estar justificadas suficientemente).

No se trata de responder a una serie infinita de porqués. Basta con la suficiencia contextual; por ejemplo no sería necesario justificar premisas que se basan en el sentido común, en cánones de razón generalmente aceptados, en una autoridad

reconocida, o en elementos tendencialmente reconocidos como válidos en el ambiente cultural en el que se sitúa la decisión o por los destinatarios a los que ésta se dirige; en cambio la justificación se haría necesaria cuando la premisa de una decisión no es obvia, o se separa del sentido común o de las indicaciones de autoridades reconocidas, o de los cánones de razonabilidad o de verosimilitud.

2.2.1.13. Medios impugnatorios

2.2.1.13.1. Conceptos

Valitutti (2009), Los medios impugnatorios son mecanismos que la ley concede a las partes y terceros legitimados para solicitar al órgano jurisdiccional que se realice un nuevo examen, por el mismo juez o por otro de jerarquía superior, de un acto procesal con el que no se está conforme o porque se presume que está afectado por vicio o error, a fin de que se anule o revoque, total o parcialmente (Pág. 25).

Faiaren (1990), son actos procesales de la parte que se estima agraviada por un acto de resolución del juez o tribunal por lo que acude al mismo o a otro superior, pidiendo que revoque o anule el o los actos gravosos siguiendo el procedimiento previsto en la ley (Pág.- 480).

Es una institución procesal que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, él mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente (Ticona, 1994).

El nuevo examen de la resolución recurrida, es el elemento fundamental, de los medios impugnatorios, su esencia.

Es una institución procesal que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, él mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente (Ticona, 1994).

El nuevo examen de la resolución recurrida, es el elemento fundamental, de los medios impugnatorios, su esencia.

2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es una actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos.

Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social (Chaname, 2009).

2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil

2.2.2.1.12.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil

De acuerdo a las normas procesales, son los remedios y los recursos. Los remedios se formulan por quien se considere agraviado con el contenido de las resoluciones. La oposición y demás remedios solo se interponen en los casos expresamente previstos en el CPC.

Los recursos se formulan por quien se considere agravia con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado.

Quien impugne debe fundamentar, precisando el agravio y el vicio o error que lo motiva, debiendo adecuar el medio que utiliza al acto procesal que impugna.

De acuerdo a las normas procesales, del Código Procesal Civil (Sagástegui, 2003) los recursos son:

A. El recurso de reposición

Previsto en el numeral 362 del CPC, en el cual se contempla que este medio procede contra los decretos emitidos en los procesos.

Tavara (2009), el recurso de reposición es un recurso ordinario e impropio. Es ordinario porque presenta requisitos comunes a cualquier otro recurso, y es impropio porque se presenta ante el mismo juez del recurso de reposición, y a la vez, es el mismo quien resuelve. (Pág. 25)

La jurisprudencia de nuestra Corte Suprema así lo señala, cuando dice que contra los decretos únicamente; solo cabe interponer recurso de reposición, por lo que en estos casos exulta improcedente el recurso de apelación

Base Legal

El Código Procesal Civil regula lo referente al recurso de reposición en las siguientes normas:

Artículo 362.- El recurso de reposición procede contra los decretos a fin que el Juez lo revoque,

B. El recurso de apelación

La apelación es aquel recurso ordinario y vertical o de alzada formulado por quien se considera agraviado con una resolución judicial (auto o sentencia) que adolece de vicio o error, y encaminado a lograr que el órgano jurisdiccional superior en grado al que emitió la reviste y proceda a anularla o revocarla, ya sea total o parcialmente, dictando otro en su lugar u ordenando al juez a quo que expida una resolución de acuerdo a los considerandos de la decisión emanada del órgano revisor. Puntualizamos que este recurso de apelación contiene intrínsecamente el de nulidad, sólo en los casos que los vicios referidos a la formalidad de la resolución impugnada. La apelación no constituye una renovación del proceso o reiteración de su trámite o un *novum iudicium*, sino que representa su revisión. Así es, la apelación supone el examen de los resultados de la instancia y no un juicio nuevo. En virtud de dicho recurso no se repiten los trámites del proceso principal, sino que se llevan a cabo otros notoriamente diferenciados y dirigidos a verificar la conformidad de los resultados de la instancia

primigenia con lo previsto en el ordenamiento jurídico y lo actuado y aprobado en el proceso. De esta manera el superior jerárquico examina la decisión judicial que se pone a su consideración haciendo uso de los elementos incorporados al proceso en su instancia originaria, pero no revisando ésta en su integridad, sino en lo estrictamente necesario.

Es un medio impugnatorio que se formula ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución recurrida: auto o sentencia. De acuerdo con la norma del artículo 364 del Código Procesal Civil tiene por objeto, que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Es una garantía constitucional prevista en el artículo 139 inciso 6 como uno de los Principios y Derechos de la función jurisdiccional, mediante el cual se materializa el derecho a la doble instancia (Cajas, 2011).

C. El recurso de casación

En 1937 (1959), el profesor Calamandrei definía al recurso de casación como un derecho de impugnación concedido a la parte vencida para hacer que la Corte de Casación anule, no toda sentencia injusta, sino solamente aquella cuya injusticia en concreto se demuestre fundada en una errónea interpretación de la ley. (Pág. 17).

Ramírez (2004), en ese sentido, podemos decir que la Casación es un recurso que materializa un acto de voluntad del litigante, por el que solicita la revisión de la sentencia, amparándose en un error de derecho al juzgar (in iudicando) o en un error o vicio procesal que desnaturaliza la validez de la sentencia emitida (in procediendo). (Pág. 124).

Como enseña el profesor Roxín:

La casación es un recurso limitado. Permite únicamente el control in iure. Esto significa que roxín (2000), la situación de hecho fijada en la sentencia es tomada como ya establecida y sólo se investiga si el tribunal inferior ha incurrido en una lesión al Derecho material o formal. Así, la casación es, en contraposición a la apelación, que

ha sido designada como una “segunda primera instancia”, un auténtico procedimiento en segunda instancia. (Pág. 496).

De acuerdo a la norma del artículo 384 del Código Procesal Civil, es un medio impugnatorio mediante el cual las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error. Persigue la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de la Justicia.

La regulación completa de la institución jurídica en mención como: tipo de resoluciones contra los cuales se interpone, causales, requisitos de forma, requisitos de fondo y otros están previstos en las normas de los artículos 385 a 400 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011).

D. El recurso de queja

Es un recurso, cuya mayor peculiaridad es su carácter instrumental, al interponerse en función de otro recurso que ha sido inadmitido. Por dicha razón, y por poder limitar el derecho a la tutela judicial efectiva de las partes en lo relativo al derecho a los recursos legalmente establecidos, se establece que su tramitación y resolución, tiene carácter preferente.

Por tanto, podemos, definirlo, como un medio de impugnación ordinario, al no estar tasados los motivos del mismo, y devolutivo, al interponerse y decidirse por el superior al que correspondería resolver el recurso no tramitado, que tiene un carácter instrumental, ya que su finalidad es conseguir que el órgano jurisdiccional superior declare sustitutivamente, la admisión del recurso de apelación que el órgano judicial inferior había inadmitido, o estime en su caso, preparado el recurso de casación o el de infracción procesal, ordenando al órgano judicial inferior lo procedente para la prosecución de la tramitación del recurso principal. Igualmente, la doctrina estima que no produce la suspensión de la resolución recurrida.

Aparece regulado en los artículos 494 y 495 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, indicando que procede contra los autos en que el Tribunal que haya dictado la

resolución que se pretende recurrir, denegando la tramitación de un recurso de apelación, extraordinario por infracción procesal o casación, debiendo interponerse el recurso de queja ante el órgano judicial al que corresponda resolver el recurso no tramitado, como sería la Audiencia Provincial, tratándose del recurso de queja por la inadmisión de un recurso de apelación, o el Tribunal Supremo, si se refiriera a la inadmisión de un recurso de casación o por infracción procesal, pudiendo serlo también la Sala Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia, si la inadmisión de los recursos últimamente citados, se refiriera a Derecho civil, foral o especial propio de la Comunidad Autónoma.

La Disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en redacción añadida por la Ley Orgánica 1/2009, complementaria de la Ley de reforma de la legislación para la implantación de la nueva Oficia Judicial, prevé la constitución de un depósito para recurrir en queja de 30 euros. Además, expresamente excluye la consignación de depósito para la formulación del recurso de reposición, que normalmente también se exige, cuando se trate del recurso de reposición que la ley exige con carácter previo al recurso de queja. En consecuencia, únicamente, sería necesaria la constitución del depósito del recurso de queja.

Respecto de su tramitación, sustanciación y decisión, aparece regulada en el artículo 495 anteriormente indicado reformado por la Ley 37/2011 en cuanto a su sustanciación y decisión, ya que:

1. El recurso de queja se interpondrá ante el órgano al que corresponda resolver el recurso no tramitado, en el plazo de diez días desde la notificación de la resolución que deniega la tramitación de un recurso de apelación, extraordinario por infracción procesal o de casación. Con el recurso deberá acompañarse copia de la resolución recurrida.

2. Presentado en tiempo el recurso con dicha copia, el tribunal resolverá sobre él en el plazo de cinco días. Si considerase bien denegada la tramitación del recurso, mandará ponerlo en conocimiento del tribunal correspondiente, para que conste en los autos. Si la estimase mal denegada, ordenará a dicho tribunal que continúe con la tramitación.

3. Contra el auto que resuelva el recurso de queja no se dará recurso alguno.

Que se formula cuando hay denegatoria de otros recursos, o cuando se concede, pero no en la forma solicitada. Por ejemplo, debiendo ser con efecto suspensivo, tan solo se concede en un solo efecto, se halla regulada en las normas del artículo 401 a 405 de la norma procesal citada.

2.2.2.1.12.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

De acuerdo al proceso judicial existente en el expediente referido, el órgano jurisdiccional de primera instancia declaró fundada en parte la demanda de Reivindicación.

Esta decisión, fue notificada a ambas partes del proceso y fue apelada por el demandado.

2.2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio

2.2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: Reivindicación (Expediente N°)

2.2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar la Reivindicación

2.2.2.2.2.1. La Propiedad

A. Etimología

Según Ramírez (2007), la palabra propiedad procede del término latino *propietas*, que deriva de *propium* y que puede traducirse como lo que pertenece a una persona, lo que es propio de ella; este vocablo, a su vez, procede de *prope*, cerca, indicando en su acepción más general una idea de proximidad y adherencia entre los bienes. Quiere

decir que, en su acepción más genérica y amplia, propiedad hace referencia a lo que pertenece a una persona de manera cercana y próxima.

En su acepción restringida o técnica, propiedad viene a ser un derecho real que puede ser entendido de dos maneras: por un lado, recae sobre todo tipo de bienes, así los materiales como los inmateriales; y por otra parte, confiere a su titular un goce o señorío pleno sobre los bienes.

B. Concepto normativo

El Código Civil de 1984 en su artículo 923 prescribe que: la propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley.

Según el autor Vásquez (2009), nuestros legisladores al redactar el Código Civil vigente, al tocar el tema de la propiedad, no la definieron, realizando para tal efecto sólo una enumeración de las principales facultades que integran su contenido, en base de los denominados atributos del dueño, hablando para ello de los derechos de usar, disfrutar, disponer y reivindicar.

El autor Palacio (2004), sostiene que el derecho de propiedad es el derecho real más amplio y completo. De esta manera menciona que en sentido objetivo, el derecho de propiedad es un conjunto de disposiciones legales que regulan la potestad del hombre sobre los bienes.

Así mismo, este autor nos dice que subjetivamente derecho de propiedad es el poder legítimo de ejercer las diferentes facultades que le reconoce la norma objetiva en los bienes sobre los cuales recae este derecho.

Finalmente postula como derecho objetivo, que el derecho de propiedad está constituido por todas las normas legales que fijan y señalan los diferentes modos de adquisición de los bienes; las limitaciones de la potestad del hombre sobre los bienes; sus modos de transmisión y, finalmente, sus modos de extinción o acabamiento.

Las declaraciones sobre los derechos del hombre, siempre parten desde una misma premisa: la dignidad basada en la justicia e igualdad; así la propiedad se hace derecho inviolable.

En la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, promulgada por la Revolución Francesa de 1789, se puede apreciar que la propiedad es un derecho inviolable y sagrado, nadie puede ser privado de ella sino cuando la necesidad pública, legalmente justificada, lo exija evidentemente y a condición de una justa y previa indemnización. También en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948, el artículo 23 con respecto a la propiedad prescribe que “toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar, este artículo resalta cual es el aspecto social y humano que nace a raíz de este derecho. (Chaname Orbe, 2009).

El autor Enrique Chirinos Soto afirma, que el derecho fundamental a la propiedad individual es susceptible de transmitirse por herencia, y no de la propiedad estatal o propiedad pública. Esta última, por lo mismo que, teóricamente, pertenece a todos, en la práctica no pertenece a nadie. (Chirinos Soto, 2008)

Bernales (2012), la propiedad es el derecho sobre las cosas que consiste en usarlas, disfrutarlas, es decir, percibir sus frutos; disponer de ellas, es decir transferirlas bajo cualquier forma posible; y, reivindicarlas, que equivale a recuperarlas de quien la usurpado. En el contexto descrito, la norma que comentamos resulta muy importante, porque formula una aproximación directa al derecho de acceso a la propiedad y a la protección jurídica que sobre ella recae. Desde luego, aquí se consagra una posibilidad abierta a todos; un derecho formal que impide prohibiciones en el acceso a la propiedad y en la posibilidad de ser propietario.

Ferrero (2005), que nos dice que el inciso bajo comentario consagra entre los derechos de la persona el de la propiedad y la herencia. La primera está definida en el artículo 923 del Código Civil vigente como el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. La misma disposición expresa que la propiedad debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley.

Según el doctrinario Eugenio Ramírez Cruz, la Constitución vigente ha profundizado más abiertamente la orientación de su antecesora, opta por una filosofía nítidamente liberal. Ha desaparecido el rol social que debía cumplir; los recursos naturales pueden ser concedidos a particulares. Desde esta perspectiva, el dominio presenta algunas innovaciones en cuanto a sus características.

Este autor afirma que la carta magna considera a la propiedad como un derecho personal, al disponer que toda persona tiene derecho a la propiedad. Así lo estipula el artículo 2 inciso 16. Esta concepción es a todas luces, de carácter subjetivista, pues considera a la propiedad como inherente a la personalidad del hombre como una continuación o proyección de ésta.

C Atributos de la propiedad

Los atributos se encuentran regulados en el artículo 923 del Código Civil vigente; la cual señala los siguientes: el *ius utendi* (uso); el *ius fruendi* (disfrute); el *ius abutendi* (disposición); el *ius vindicandi* (reivindicación).

- EL Ius Utendi L

Es el derecho de uso del bien que faculta al propietario a servirse de él según su naturaleza; en otras palabras, tiene derecho a todos los usos a que el bien pueda prestarse. Por ejemplo, se usa una casa habitándola, hay uso también cuando llevamos puestas unas alhajas, hay uso cuando utilizamos el automóvil para desplazarnos, etc. (Ramírez Cruz E., Tratado de Derechos Reales, 2007).

El “Ius Fruendi”

Consiste en el goce, disfrute o explotación del bien objeto de la propiedad percibiendo sus frutos. El goce comprende dos aspectos:

La utilización directa del bien por el propietario, tal como sucede cuando conduce personalmente sus tierras, hace producir su fábrica, etc.

La utilización indirecta del bien, cuando el propietario cede el uso a un tercero, percibiendo sus beneficios. Ejemplo: cuando arrienda el bien, goza de la renta que produce. (Zavaleta Carruitero, 2002).

El “ius Abutendi”

Consiste tanto en la disposición jurídica del bien enajenándolo a título oneroso (venta) o gratuito (donación, anticipo de herencia, legado, etc.) o constituyendo derechos a favor de otros, por ejemplo, arrendándolo, hipotecándolo, como la disposición material, por ejemplo, sembrar, edificar, destruir el bien”. (Torres Vásquez, 2002).

El “Ius Vindicandi”L”

La propiedad es, por último, reivindicable. Vale decir que el dueño tiene el *ius vindicandi* para la protección de este atributo, el propietario goza de una acción como la reivindicatoria, la cual es imprescriptible, según el artículo 927 del Código Civil vigente. (Ramírez Cruz E, 2007).

D) Características del derecho de propiedad.

Capcha (1975) sostiene:

Es un hecho que la propiedad, que es el derecho real por excelencia, no solo confiere al propietario el *ius perseguendi* (derecho de persecución) y el *ius preferendi* (derecho de preferencia) sino que, según la doctrina clásica, la propiedad tiene tres características esenciales, a saber: a) un derecho absoluto, b) un derecho exclusivo, c) un derecho perpetuo. No obstante, la doctrina más reciente cuestiona dichas características toda vez que la propiedad no es propiamente perpetua (o por lo menos tiene sus excepciones). Tampoco es absoluta e ilimitada.

Tradicionalmente la propiedad se ha caracterizado de la siguiente manera:

1.-Derecho absoluto

Actualmente este carácter de “absoluto” sólo debe ser entendido como la suma de diferentes facultades sobre el bien, que no son concedidas por otros derechos reales. (Palacio Pimentel, 2004).

2.- Derecho exclusivo

En la concepción tradicional, el derecho de propiedad es exclusivo porque la persona que lo ejerce excluye del goce a todos los demás. Su titular es, por tanto, el único que puede ejercer sobre los bienes las atribuciones que lleva consigo”. (Ramírez Cruz, 2007).

Sólo y únicamente el propietario puede tener a su favor el provecho del bien; esto es, no se concibe que un mismo bien pueda tener simultáneamente, al mismo tiempo, dos propietarios (por supuesto que esta exclusividad, no se refiere al caso del condominio o copropiedad, figura que es diferente). (Palacio, 2004).

3.-. Derecho perpetuo

Porque no se extingue por el hecho de no hacer uso de este derecho, lo cual hace que la prescripción extintiva no afecte a la propiedad y que la acción reivindicatoria sea imprescriptible. Por el contrario, se sostiene que los bienes no deben permanecer improductivos, porque a la sociedad le interesa que ellos generen riqueza, por eso se ampara a la prescripción adquisitiva. El abandono debe estar sancionado: el propietario que no posee por un cierto tiempo pierde su derecho”. (Aguila Grados & Capcha Vera, 2006).

E. Elementos del derecho de propiedad

El autor Eugenio Ramírez Cruz señala los siguientes:

Sujeto Titular

Es la persona individual (natural) o colectiva (jurídica). No es dable hablar de sujeto activo pues ello supondría que existe un sujeto pasivo.

Objeto

Según ya se ha dicho, son objeto de la propiedad todos los bienes materiales como inmateriales que existen en el mundo exterior, con tal que sean apropiables, es decir, que estén en el comercio jurídico de los hombres.

La relación jurídica

Es el poder o facultad que se confiere al sujeto o titular respecto al bien, el mismo que resulta de la relación o vinculación jurídica entre ambos (sujeto-bien). (Ramírez, 2007)

2.2.2.2.2 Formas de adquisición de la propiedad

Dentro de las formas de adquisición de la propiedad tenemos según la legislación civil a la Apropiación, Especificación y Mezcla, Accesoión, Transmisión y la Prescripción Adquisitiva; institución última que nos avocaremos a desarrollarla por ser un tema vinculado que se desarrolla a nuestra investigación, sobre la imprescriptibilidad de los bienes inmuebles de dominio privado estatal según la Ley 29618.

2.2.2.2.3 Prescripción Adquisitiva

a. Etimología

Antiguamente en el derecho Romano aparecía un concepto de prescripción adquisitiva más conocido como Usucapión. (Villanueva, 2008)

Según el diccionario de la Real Academia Española nos enseña que la palabra Usucapión proviene del latín usucapido, modo de adquirir el dominio de una cosa, por haber pasado el tiempo que las leyes señalan para que pueda reclamarlo su anterior legítimo dueño.

Las denominaciones usucapión o prescripción adquisitiva se utilizan para identificar a una sola institución. Algunos recomiendan, sin mayor suerte, que sólo debería denominarse usucapión con el objeto de diferenciarla de la prescripción extintiva o liberatoria; sin embargo, los conceptos usucapión y prescripción adquisitiva, son usados mayormente en la doctrina y la legislación. (González Linares, 2007).

b. Concepto

El autor Ramírez (2007), nos dice que es un modo de adquirir la propiedad por medio de la posesión continua, pacífica y pública, a título de dueño y por el plazo establecido por la ley.

El autor Ferdinand Cuadros (1995), quien nos dice que la prescripción es el modo de adquirir la propiedad por la transformación de la posesión en derecho de propiedad debido al transcurso del tiempo.

González (2007), quien afirma que la usucapión o prescripción adquisitiva de propiedad, en armonía con los artículos 950 y 951 del Código Civil, es el modo originario de transformar el hecho de la posesión en el derecho de propiedad, con presencia o ausencia de justo título y buena fe. En ambos casos el plazo legal requerido es del ejercicio de una posesión efectiva, continua, pacífica, pública y para sí o como propietario.

c. Fundamentos de la usucapión

Tenemos al autor González Linares, que nos señala los siguientes fundamentos:

La usucapión se fundamenta en que la propiedad de las cosas no puede quedar de manera indefinida en la incertidumbre, en razón por la que más que un modo de adquirir es un modo de consolidar la propiedad, si no existiera la prescripción estarían en peligro todos los derechos de propiedad ya que habría que remontarse a siglos atrás para probar la legalidad del derecho de propiedad y así ningún título sería firme.

- La renuncia presunta del anterior titular.
- El triunfo del ejercicio del derecho sobre el derecho mismo.
- La exigencia de la seguridad y la paz social.
- El tiempo, porque su transcurso crea, modifica o extingue derechos y obligaciones.
- La improcedencia de la reivindicación contra el adquirente del bien por usucapión.

- La actitud omisiva, negligente, desinteresada del dueño.
- La obligación del Estado es dotar a todo propietario de títulos fehacientes. Al ente estatal le preocupa que el poseedor con derecho a la posesión se encuentre revestido de la seguridad jurídica sobre el patrimonio real que ostenta.
- También se esgrime como fundamento de la usucapión la Funcionalidad de la posesión. La función de la posesión, solo se tangibiliza a través de sus atributos como son el uso y disfrute ejercitados por el poseedor, y es la usucapión la que se encarga de convertir esa posesión, por la propia fuerza de su funcionalidad, en derecho de propiedad, con todos los poderes jurídicos que la ley le otorga al titular (artículo 923 del Código Civil vigente), pasando de esta manera de un hecho de contenido económico (posesión) a un derecho (propiedad).
- La usucapión, sin duda, se fundamenta en el fuerte interés que tiene el Estado sobre los bienes de producción, antes que en una propiedad inactiva e improductiva mantenida por un propietario negligente e indiferente a los intereses de la sociedad, y que lo manifiesta practicando el no uso del bien.
- Finalmente, la adquisición de la propiedad mediante la prescripción, es de orden público, se le ha creado para dar firmeza a los negocios borrando todo rastro de indecisión y de incertidumbre. (González Linares, 2007).

d. Finalidad de la usucapión

La usucapión tiene por finalidad poner fin al divorcio entre la posesión y la propiedad, transformando al poseedor en propietario.

A veces, es cierto, la usucapión puede aprovechar a un poseedor sin título y de mala fe, pero tal cosa es rara, y más raro aún es que el propietario despojado por la usucapión no haya incurrido en incuria o negligencia. (Ramírez Cruz, 2007)

e. Efectos de la usucapión

Los fundamentos de la prescripción adquisitiva de propiedad antes tratados adquieren suma importancia a través de los efectos que producen; entre los cuales el autor González (2007), menciona:

- ❖ Otorgan seguridad jurídica a los derechos patrimoniales, y en especial a la propiedad.
- ❖ Consolida la posesión (hecho) transformándola en propiedad (derecho).
- ❖ Remedia la carencia de pruebas en tracto sucesivo descendente del derecho de propiedad.
- ❖ Sanciona la desidia, negligencia y el desinterés del propietario quien puede tener el derecho, pero no el ejercicio del derecho, actitud que se manifiesta por el no uso del bien.

Mientras que para el autor Cuadros (1995), vendría sencillamente hacer el otorgar el derecho de propiedad sobre el bien prescrito sin título y perfeccionar el título justo del bien adquirido.

F Clasificación de la prescripción adquisitiva

El autor González (2007), propone la siguiente clasificación:

Por la naturaleza de los bienes:

- Prescripción adquisitiva de bienes inmuebles (artículo 950).
- Prescripción adquisitiva de bienes muebles (artículo 951).

Por el tiempo:

- Prescripción adquisitiva ordinaria o corta (art. 950 y 951 del código civil).
- Prescripción adquisitiva extraordinaria o larga (art. 950 y 951 del código civil).

g. Presupuestos de la usucapión:

El autor González Linares (2007), elabora el siguiente esquema.

En bienes inmuebles

Prescripción adquisitiva corta u ordinaria:

Ejercicio efectivo de la posesión (actos posesorios).

Se requiere para acogerse a la usucapión que el poseedor ejerza materialmente la posesión directa y efectiva, desplegando la calidad como propietario por el lapso que establece la ley. Por consiguiente, no es posible usucapir sin la posesión, porque no habría la posibilidad de transformar el hecho en derecho. (González, 2007).

Ejercicio de la posesión como propietario (*ad usucapionem*). Todos los actos posesorios materiales deben ser ejercidos por el poseedor con la actitud propia del comportamiento de cualquier propietario. Surge aquí el elemento del animus domini de la posesión, el cual nos hace entender que no basta una posesión cualquiera, sino solo la que se ejerce con la intencionalidad de comportarse como propietario o para sí. (González, 2007).

Plazo continuado o ininterrumpido de cinco años.

La usucapión corta u ordinaria exige que la posesión actual, efectiva y continuada sea no menor de 5 años (segunda parte del artículo 950 del Código Civil vigente). (González, 2007).

Cabe recalcar que es una exigencia legal para adquirir el bien por usucapión que la posesión sea ejercida ininterrumpidamente. La posesión ininterrumpida es la posesión continua.

La posesión continua significa mantener en forma constante el control sobre el bien, por lo menos de modo potencial, sin que los terceros interfieran sobre éste. La continuidad del hecho posesorio, que es la clave de la apariencia legitimadora, deberá extenderse por la cantidad de tiempo establecida en la ley para la consumación de la usucapión. (González, 2005).

El autor Alberto Vásquez Ríos nos dice que la continuidad de los actos posesorios, se ve detenida sólo por la interrupción de los mismos. Estos casos se hallan señalados en el artículo 953 del Código Civil vigente que contempla dos tipos de interrupción.

Interrupción civil; si el poseedor ha perdido la posesión, se entiende a causa de un proceso en su contra.

Interrupción natural; opera por ejemplo en el abandono o la pérdida de la posesión. En ambos casos la interrupción cesa si el poseedor recupera la posesión antes de un año o si por sentencia se le restituye.

Finalmente, no se debe confundir la interrupción, que es la cesación de la posesión continua por actos de terceros de la discontinuidad, en donde es el poseedor el que se abstiene de seguir ejerciendo actos de posesión. (Vásquez Ríos, 2007).

Justo título y buena fe.

Para el autor Noel Villanueva Contreras, el título es la causa en cuya virtud se adquiere o se posee algún bien. Si esta causa está de acuerdo con el derecho será entonces justa, y por ello la denominación posesión con justo título.

Nos sintetiza los caracteres del justo título en los siguientes:

- ✓ Justo: porque debe ser legalmente suficiente para transferir la propiedad.
- ✓ Verdadero: que tenga existencia real, no valiendo ni el título simulado que perjudique a terceros, ni el título putativo que debe ampararse en la usucapión extraordinaria.
- ✓ Válido: que el acto no sea jurídicamente nulo, sino que tenga plena validez. Siendo válido en sí, pero ineficaz para trasladar la propiedad, vendrá la usucapión a favorecerlo y ayudarlo haciendo que realmente dicha propiedad se adquiriera. La validez no tiene nada que hacer con la perfección del acto jurídico, pues en este caso, serían verdaderos propietarios, y la usucapión no tendría lugar.
- ✓ Probado: porque el justo título no puede presumirse. (Villanueva, 2008)

Con respecto a la Buena Fe, es la convicción que tiene el adquirente de la legitimidad de su título, es decir, que presume adquirir válidamente de quien considere dueño. (Cuadros, 1995)

Posesión Pacífica y Pública.

La posesión para la usucapión tiene que ser pacífica, porque una posesión adquirida o mantenida por todo el tiempo de la prescripción por medio de la fuerza o la violencia no permite la adquisición del derecho, debiéndose entender por violencia no solo las vías de hecho sino también la violencia moral.

Así mismo lo mencionados autores, con respecto a la posesión pública nos dicen que el usucapiente es un contradictor del propietario o del poseedor anterior. Por eso, es necesaria que la posesión sea ejercida de manera que pueda ser reconocida por estos, para que pueda, oponerse a ella si esa es su voluntad. Si ellos pudieron conocer esa posesión durante todo el tiempo que duro, y no lo hicieron, la ley presume en ellos el abandono, y la posesión del usucapiente se consolida.

Lo contrario a la posesión pública es la posesión clandestina. (Rivera Ore & Herrero Pons, 2006).

2.2.2.2.4 La acción reivindicatoria

Capcha (1975) sostiene:

La palabra reivindicación tiene su origen en las voces latinas res que significa cosa y vindicare reclamar aquello de que se ha desposeído a alguien, vale decir, etimológicamente, esta acción persigue la restitución del bien. El Código Civil no define a la acción reivindicatoria. En consecuencia, la acción reivindicatoria se caracteriza porque, frente al despojo sufrido por el propietario, busca la reintegración o restitución de la posesión del bien a su verdadero dueño.

A decir de Gunther (1990)”, “busca la coincidencia entre el derecho y el hecho. Valencia Zea define la reivindicación señalando que: “Para todos los casos en que la propiedad y la relación posesoria se encuentren disgregadas, la ley otorga al propietario una acción o pretensión de propiedad denominada acción de reivindicación y cuyo objeto principal es obtener la recuperación de la posesión que tiene otra persona (Pág. 218).

Los hermanos Mazeud (1960), precisan que el derecho de propiedad, como cualquier otro derecho, está protegido por una acción judicial, que le permite al propietario hacer que se le reconozca y sancionar su derecho. En tal sentido, la acción que sanciona el derecho de propiedad es la acción reivindicatoria (Pág. 348).

Alvarez (1986), define la acción reivindicatoria como la forma ordinaria de hacer efectiva la tutela jurisdiccional de la propiedad, como la acción que ejercita el propietario para la recuperación de la detentación efectiva de la cosa (Pág. 50).

Gunther (2003), precisa que: “La reivindicatoria es el remedio de tutela por excelencia de la propiedad”(Pág. 371).

Para Ricardo Rabinovich (2001), la reivindicación es una acción; es decir, una forma de reclamo judicial, que se esgrime contra otro en caso de no haber tenido éxito al requerirle que cumple con lo que el ordenamiento prescribe (Pág. 371).

Para Eugenio Castañeda la reivindicación es la acción real por excelencia, el propietario de una cosa singular, de la que no tiene la posesión pide que el poseedor de ella se la restituya.

a. Normatividad

Vidal (1996)”, “El Art. 927 de nuestro ordenamiento legal establece textualmente que “La acción reivindicatoria es imprescriptible. No procede contra aquel que adquirió el bien por prescripción”. El Artículo 927 no fue contemplado por el código derogado y permite que el titular de un bien mueble o inmueble recupere el bien del cual ha sido desposeído, sin límites en el tiempo, sin embargo nuestro ordenamiento jurídico le otorga un medio de tutela al propietario privado de la posesión materia de su derecho por parte de quien no ostenta una justificación para poseer el bien (Pág. 198).

b. Definición

Papaño (2004), la palabra reí, de origen latino, deriva de res, que significa cosa; a su vez vindicativo deriva del verbo vindico, que quiere decir “vindicar” “vengar”, “ganar

en juicio”. En suma, la acción reivindicatoria puede ser intentada cuando el titular de un derecho real sufre una desposesión. (Pág. 274).

Dado que pueden ser víctimas de una desposesión, los titulares de derechos reales que son ejercidos por la posesión. (Poseedores legítimos), es obvio que son justamente éstos quienes pueden ejercerla.

El Titular de una servidumbre, así como el acreedor hipotecario, no tienen la posesión de la cosa, de modo que mal podrían ser desposeídos”, en consecuencia, son los únicos que carecen de la posibilidad de incoar una acción reivindicatoria. Para ello está reservada la acción confesional. En consecuencia, el poseedor será siempre el demandado.

c. Requisitos en la Reivindicación

Vásquez (2003), los requisitos en el proceso de Reivindicación, es decir para que prospere la acción reivindicatoria, el propietario demandante debe probar tres requisitos indispensables que son los siguientes (Pág. 30).

- a).- La Propiedad del bien que reclama.
- b).- La posesión o detención injusta del bien por el demandado, lo que supone probar que éste carece del derecho para poseer.
- c).- La identificación o identidad corporal del bien. Es decir, la concurrencia de estos tres requisitos es indispensable para la viabilidad de la acción reivindicatoria.
 - a) El demandante debe ser dueño de la cosa, entendemos al igual que Barbero que en caso que el demandante no pruebe su propiedad, sucumbe frente al demandado a quien solo le basta estar en la posesión.
 - b) Individualización del bien. Uno de los requisitos de la Acción Reivindicatoria, es que se ejerza sobre una cosa singular, es decir, que sea concreta y determinada, que si se trata de un predio habría que determinar su situación, área y linderos; concordante con lo expuesto

no se incluye en esta acción las universalidades jurídicas, como el patrimonio y la herencia.

- c) Que el demandado éste en posesión del bien. En esta acción es indispensable demostrar la posesión de la cosa que se reclama por quien es demandado en juicio, ya que, si es persona distinta, la sentencia que se pronunciara no tendría efecto contra ella, desde que a nadie puede negársele el derecho a defenderse y complementariamente privársele de una cosa sin ser oído o vencido en juicio.

Ahora, para reivindicar un bien no es necesario tener derecho inscrito pues para la viabilidad de dicha acción simplemente se exige que el demandante acredite su propiedad con un título legítimo de dominio, el cual no necesariamente debe constar en registros.

d. Configuración de la Acción Reivindicatoria

Albaladejo (1964), afirma que: ...La acción reivindicatoria tiende a que la cosa sea restituida a su propietario por quien la posee indebidamente. Compete pues al propietario que tiene derecho a poseerla, contra el poseedor que carece de él (Pág. 215).

En opinión de Ripert y Boulanger: La reivindicación es la acción ejercida por una persona que reclama la restitución de una cosa de la que se pretende propietario. Se funda pues, en la existencia del derecho de propiedad y tiene por finalidad la obtención de la posesión. Borda, en relación a la acción reivindicatoria, apunta a lo siguiente: Se dice que la acción de reivindicación nace del dominio, cuando en virtud surge de cualquiera de los derechos reales que confiere la posesión de la cosa. Tampoco es rigurosamente exacto que la acción nace cuando el propietario ha perdido la posesión, pues también tiene en algunos casos en que adquirió dicha posesión. (Podría definírsela como la acción que puede ejercer el que tiene derecho a poseer una cosa para reclamarla de quien efectivamente la posee). (...La acción reivindicatoria se vincula con el título, con el derecho a poseer, con independencia de la posesión misma.

Borda (1992), en cuanto a la acción reivindicatoria hace estas apreciaciones iniciales: En razón del supuesto total de la propiedad, o sea de la titularidad unida al ejercicio del poder de hecho sobre la cosa (posesión), es posible que en un momento dado se encuentre disgregados estos elementos, es decir que una persona sea titular de la propiedad y otra la poseedora. Tal disgregación puede presentarse principalmente en estos casos ("Pag.27);

1) Cuando el propietario pierde involuntariamente la posesión de la cosa sobre la cual ejerce la propiedad.

2) Cuando el propietario entrega las cosas en relación de confianza a otra persona (depósito, arriendo, comodato etc.) y esta la enajena como propia a un tercero, en esta hipótesis (...) el adquirente no obtiene la titularidad del derecho de propiedad (...), pero adquiere una posesión de propietario (...)

3) Cuando alguien enajena como propia una cosa ajena y procura al adquirente la posesión (...). Para todos los casos en que la propiedad y la relación posesoria se encuentra disgregadas, la ley otorga al propietario una acción o pretensión de propiedad denominada acción de reivindicación y cuyo objeto principal es obtener la recuperación de la posesión que tiene otra persona.

Valencia (1976), señala, además lo siguiente: La acción reivindicatoria es acción real. (...) Frecuentemente, la acción se dirige contra la persona a quien paso la posesión de la cosa. En primer término, cuando esta misma persona se encuentra poseyendo actualmente; en segundo lugar, cuando tratándose de un poseedor de mala fe, deo de poseer por hecho o por culpa suya, puede dirigirse contra él la acción en este caso, por el equivalente del valor de la cosa (Pág. 136).

2.2.2.2.5 Finalidad de la Acción Reivindicatoria

Messineo refiere queen cuanto a la finalidad, la reivindicación tiende a procurar al reivindicante la posesión definitiva de la cosa.

De Ruggiero,la acción reivindicatoria (...) tiende al reconocimiento del derecho de propiedad y a la restitución de la cosa por quien ilegítimamente la retiene...

Valencia Zea apunta que ...La acción reivindicatoria tiene por objeto principal la recuperación de la cosa o su equivalente en dinero. Igualmente se encamina a derecho fundamental.

2.2.2.2.6 Caracteres de la acción reivindicatoria

Respecto a los requisitos para ejercitar la acción de reivindicación, el antes citado autor precisa que:

- a) El reivindicante deberá ser el dueño de la cosa;
- b) El dueño deberá haber perdido la posesión de la cosa;
- c) Otro requisito de la acción reivindicatoria es que sea una cosa singular la que se reivindica. No se comprenden en esta acción las universalidades jurídicas, como el patrimonio y la herencia. Esta se recupera por medio de la acción de petición de herencia. Según este requisito de identidad, la cosa que es materia de reivindicación, es necesario acreditarla en tal forma que no dé lugar a que sea confundida con otra de su especie;
- d) Es también indispensable que se demuestre la posesión de la cosa que se reclama por quien es el demandado en el juicio de reivindicación, ya que si es persona distinta la sentencia que se pronunciará no tendría efecto contra ella, desde que a nadie puede privársele de una cosa sin ser oído y vencido en juicio. Asimismo, si el poseedor en el juicio de reivindicación apoya su posesión en un título debe pedirse que se declare previamente la nulidad del título por virtud del cual posee.

2.2.2.2.7 Pruebas a presentar en una acción reivindicatoria

Asimismo, Ramírez precisa que para que el demandante salga victorioso en la acción reivindicatoria, debe probar:

- a) el dominio;
- b) la falta de derecho a poseer del demandado;

c) la posesión del poseedor;

d) la identidad del bien.

Respecto a los caracteres de la acción reivindicatoria, Ramírez observa los siguientes:

a) Es una acción de naturaleza real, porque recae sobre una cosa.

b) Es una acción recuperatoria, puesto que frente al despojo de que ha sido víctima el propietario, tiene por fin la reintegración o restitución de la cosa (específicamente de su posesión).

c) Es una acción de condena, ya que el fallo, en la hipótesis de ser favorable, impone al poseedor vencido un determinado comportamiento de restitución.

d) Es una acción

2.2.2.2.2.8 El objeto de prueba en la acción reivindicatoria

Afirma Albaladejo (1994), que para que prospere la acción reivindicatoria se precisa: 1º que se acredite que el demandante es efectivamente dueño; 2º que se demuestre que la cosa reclamada es precisamente aquella sobre la que recae ese dominio; que el demandado la posea sin derecho a ello frente al demandante. Consideramos que para que se declare fundada una acción de reivindicación debe probarse:

a) Que el demandante es propietario del bien que reclama. - El reivindicante debe ser propietario del bien que pretende reivindicar, también puede ser copropietario. La reivindicación puede ejercitarse respecto de bienes muebles e inmuebles. En un proceso de reivindicación si el actor no presenta título que acredite su propiedad la demanda será infundada.

b) Que el demandado detenta o posee el bien de propiedad del demandado, sin derecho a poseer. Se puede reivindicar contra el poseedor actual o contra el que posee en nombre ajeno (detentador). El demandante deberá probar la falta de derecho de poseer del demandado. (Pàg. 354).

2.2.2.2.9 Casos en que no puede ejercitarse la acción reivindicatoria:

No puede ejercitarse en los siguientes casos:

1.- En el abandono. - En este caso el bien está abandonado, es decir, no es poseído por nadie, por lo que el propietario lo recuperará sin necesidad de accionar judicialmente.

2.-En la posesión de un tercero que no supere el año. - En este caso, podrá recurrir el propietario para recuperar su posesión, a la acción interdictal. En la posesión o detentación de un tercero. - Cuando el propietario haya cedido mediante contrato la posesión del bien a un tercero (comodato, arrendamiento, etc.).

3.- Que se identifique el bien a reivindicar. - El bien a reivindicar debe identificarse de forma concreta, debe tratarse de una cosa corporal, se excluyen las universalidades jurídicas como la herencia.

2.2.2.2.10 Casación sobre Reivindicación y entrega de bien inmueble

CAS N° 1591-2010

ANCASH, Lima, ocho de setiembre del dos mil diez

VISTOS: Con los acompañados , viene a conocimiento de este Supremo Tribunal el recurso de casación interpuesto por M M M M contra la sentencia de vista de fecha dos de setiembre del dos mil nueve que revocó la sentencia de primera instancia que declara infundada la demanda y reformándola la declara fundada en el extremo de reivindicación y entrega de bien inmueble urbano, debiendo para tal efecto procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto por la Ley 29364 que modifica entre otros los artículos 387,388, 391 y 392 del Código Procesal Civil;

Declararon NULO el concesorio de fojas trescientos cincuenta y seis, su fecha veintidós de diciembre de dos mil nueve y de acuerdo a lo previsto en el artículo 392 del Código Adjetivo: Declararon: Improcedente el recurso de casación interpuesto a

fojas trescientos cuarenta y nueve por M M M; Dispusieron: la publicación de la presente resolución en el diario Oficial El Peruano bajo responsabilidad;

2.3. BASES TEÓRICAS SUSTANTIVAS

2.3.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.

2.3.1.1. Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia

A) De la Demanda: Fueron:

- La reivindicación de un bien inmueble, denominado Mashrapampa, ubicado en el valle-Callejón de Huaylas – Sector Miraflores del Distrito de Independencia, Provincia de Huaraz – Departamento de Ancash.
- El pago de frutos civiles que haya producido el bien inmueble objeto de reivindicación.

B) De la Reconvención: Fueron:

- La nulidad del acto jurídico, referido a la compraventa del bien inmueble ubicado en el valle-Callejón de Huaylas – Sector Miraflores del Distrito de Independencia, Provincia de Huaraz – Departamento de Ancash, por parte del demandado.
- La nulidad de la inscripción de la compraventa en Registros Públicos, específicamente en el Registro de la Propiedad Inmueble.

2.3.1.2. Ubicación de la reivindicación y nulidad de acto jurídico en las ramas del derecho

La reivindicación se ubica en la rama del derecho privado, específicamente en el derecho civil, y dentro de éste, en los Derechos Reales, en el derecho de propiedad. La nulidad del acto jurídico también se ubica en la rama del derecho privado, específicamente en el derecho civil, y dentro de éste, en la nulidad absoluta del mismo.

2.3.1.3. Ubicación del asunto judicializado en el Código Procesal Civil

La reivindicación se subsume en lo regulado en el artículo 486° inciso 8) del Código Procesal Civil, en el Capítulo I (Disposiciones Generales), del Título II (Procesos Abreviado) y (Código Procesal Civil, 2017).

2.3.1.4. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el asunto judicializado: Reivindicación, Pago de frutos civiles – Nulidad de acto jurídico e inscripción registral.

2.3.1.4.1. La Propiedad.

2.3.1.4.1.1. Definiciones.

La Propiedad es el derecho individual de disfrute, exclusivo, excluyente y perpetuo, que recae sobre bienes, que se impone sobre el Estado y los terceros, pero cuyo ejercicio, en todos sus aspectos, requiere concordarse, limitarse o restringirse por virtud de los intereses colectivos que la sociedad considera relevantes para su organización y desarrollo, mediante las cláusulas generales del bien común (Gonzales, 2018).

De acuerdo al autor antes mencionado ha establecido que la propiedad tiene su goce en tres reglas: i) El propietario tiene derecho absoluto al disfrute del bien mismo, frente al Estado o a los terceros, lo no pueden suplirse por una compensación económica, salvo en el caso de la expropiación; ii) El propietario tiene derecho absoluto al disfrute o rentabilidad mínima, por lo que el legislador no puede restringirlo más allá de ese límite; iii) El propietario tiene derecho absoluto a la protección jurídica, por lo que no puede ser despojado por causa ilegítima o arbitraria que suponga la pérdida del bien (P. 176. ss.).

Todos conocemos intuitivamente que es hoy la propiedad: el derecho más pleno que se puede tener sobre una cosa, comprendiendo, en principio, todas las posibilidades de actuación sobre ella autorizadas por la ley. Este derecho se puede referir a cualesquiera bienes, muebles o inmuebles, todos los cuales pueden pertenecer, salvo concretas y escasas excepciones, a cualesquiera personas, privadas o públicas. Mas, lo que nos

parece hoy un concepto universal y permanente es -sin mengua de su importancia- el resultado de una evolución, que va desde una propiedad restringida a los bienes muebles a otra ilimitada y abarcando también a los inmuebles; y que en relación a éstos pasa por una fase histórica en que los derechos del dueño se reparten entre diversos sujetos, ninguno de los cuales puede identificarse con el pleno propietario que corresponde a la idea actual del titular del dominio (La Cruz, 2004).

Para Fernando Betancourt, la propiedad se entiende como:

El termino clásico “dominium” aparece en el siglo I a.c para designar la potestad del “dominus” o jefe de la casa (domus) que se ejercita sobre la casa misma y los que en ella viven; y, en relación con los bienes, también para designar el poder civil del dueño. La generalización del término “propietas” es postclásica. En efecto, en la época clásica la nuda propietas designaba el dominium sobre un bien corporal despojado de “uti” y del “frui”: “nudus propietas” en contraposición a usufructuarius; desde el punto de vista sustantivo podemos definir el dominio o propiedad civil como la capacidad de disponer física y jurídicamente (habere) de una cosa corporal estable. En cambio, desde un punto de vista procesal podemos definir a la propiedad civil como aquella que esta defendida por la acción (reivindicatio) (Betancourt, 2007).

Por otro lado, para José Luis Aguilar, la propiedad es un derecho exclusivo o excluyente en el sentido de que el propietario se beneficia el solo de todos los provechos de la cosa sin tener para ellos la necesidad jurídica de exigir la colaboración de otra persona; pero también en el sentido de que el titular puede impedir a los terceros que concurran al uso, goce y disposición de la cosa (Aguilar, 2007).

Por lo que, Oscar Ochoa concluye que:

La propiedad, la plena y perfecta propiedad, confiere u otorga al dueño de una cosa un derecho de dominio en virtud del cual esta cosa es suya de una manera absoluta, con excepción de las limitaciones legales, y exclusiva (Ochoa, 2008).

El artículo 70° de la Constitución Política del Estado, regula el derecho a la propiedad, para ello se ha dividido en las siguientes partes:

A) El derecho de propiedad es inviolable, el Estado lo garantiza.

La Constitución reconoce a la propiedad no sólo como patrimonio de la persona con relación a un objeto determinado sino como un derecho, el mismo que merece ser regulado y protegido. Adolphe Thiers, nos dice que la propiedad, como todo lo que es del hombre, llega a ser un derecho, derecho bien demostrado, si la observación de la sociedad revela la necesidad de esta institución, su utilidad y su conveniencia, y si prueba, en fin, que es tan indispensable a la existencia del hombre como la misma libertad. Cuando llegue a este punto podre decir: la propiedad es un derecho, tan legítimamente como digo: la libertad es un derecho (Thiers, 1848).

Para Díez Picazo: Toda propiedad inmueble, considerada dentro de una zona o dentro de un sector, origina una comunidad de intereses en la que hay elementos privativos y elementos comunes, esferas de competencia exclusiva y esferas de competencia social. Es además, una comunidad de la que forma parte integrante, como miembro nato, la administración pública (La Cruz, 2003).

Por tanto, la presencia del Estado se torna indispensable para la garantización de los intereses de toda persona. Más aún, cuando la propiedad, originaria de derechos y deberes, cumple una función socializadora al determinar la territorialización de la persona dentro de un contexto o ámbito determinado. Entonces, al proteger el Estado la propiedad, también protege la calidad de vida de la persona y el medio en que ésta se desarrolla.

No obstante, el artículo 923° del Código Civil al indicar que la propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien, infiere que dicho derecho se adquiere, más no es inherente ya que su relación con el objeto debe ser de manera directa y bidireccional, es decir, debe exigir su manipulación y transabilidad que permita probar ese poder sobre el objeto.

Por otro lado, una de las manifestaciones más claras que tenemos que prueben la protección o garantización del bien y su capacidad inviolable se presenta la inviolabilidad del domicilio.

B) Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. En el Código Civil en el artículo 923, establece a la propiedad que debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley. Aquí notamos una primera diferencia en donde se distingue si el bien común al que alude la Constitución es compatible con el interés social al que alude el Código. Tenemos por tanto que se entiende por bien común al bien general, el bien de todos. Mientras que interés social es el que puede tener un grupo social determinado. El bien común alude a beneficio o a lo que es conveniente, mientras que interés importa la satisfacción de una necesidad.

El bien común puede definirse como el conjunto de intereses sociales, colectivos o generales que la sociedad considera relevantes para su organización, seguridad y desarrollo. El orden jurídico exige que el disfrute individual y el disfrute social sean coordinados para aspirar a la realización de la persona y del grupo, pues el hombre solo se desarrolla en coexistencia social (Gonzales, 2018).

C) A nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio. Hay acción ante el Poder Judicial para contestar el valor de la propiedad que el Estado haya señalado en el procedimiento expropiatorio.

La privación de propiedad por causa de seguridad o necesidad pública o transferencia forzosa del derecho de propiedad privada, autorizada únicamente por ley expresa del Congreso en favor del Estado, a iniciativa del Poder Ejecutivo, Regiones o Gobiernos Locales y previo pago en efectivo de la indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio responde a la ley N 27117 o Ley General de expropiaciones, la misma que establece la principal excepción al derecho de propiedad puesto que las directrices por las se establece la inviolabilidad de la propiedad se “quiebra”. Para Jorge Avendaño, la expropiación es una institución del Derecho Administrativo, aun cuando sin duda tiene efectos en el ámbito del Derecho Civil porque produce la extinción del Derecho de Propiedad (Avendaño, 2005).

2.3.1.4.1.2. Regulación.

La Constitución Política del Estado de 1993, en su artículo 70, profundizó más abiertamente la orientación por una filosofía nítidamente liberal. Ha desaparecido el rol social que debía cumplir, la expropiación es prácticamente imposible de aplicar; los recursos naturales pueden ser concedidos a particulares. Desde esa perspectiva, el dominio presenta algunas innovaciones en cuanto a sus características.

- a. El derecho de propiedad está suficientemente tutelado,** pues con posterioridad a la formulación de este precepto constitucional establece la procedencia del proceso de amparo.
- b. La Propiedad como derecho personal.** En principio era considerada a la propiedad como un derecho personal, al disponer que toda persona tiene derecho a la propiedad. Pues considera a la Propiedad como inherente a la personalidad del hombre, como una continuación o proyección de ésta. La propiedad privada implica quizás un bien o una ventaja que ha de ser accesible a todos. En el orden del derecho civil esto supone que el titular tiene derecho o facultad de usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien que le pertenece. Naturalmente ella deberá ejercer con arreglo a las limitaciones que establecen las leyes.
- c. Inviolabilidad de la Propiedad.** En vía de principio la propiedad privada. Incluso es considerada inviolable siguiendo aquí la más rancia tradición liberal que viene desde la Declaración de los Derechos y Deberes del Ciudadano. Esta propiedad no obstante debe estar orientada al bien común, a beneficiar a la colectividad. En consecuencia, el propietario continúa teniendo derecho más completo sobre un bien.

2.3.1.4.1.3. Características del derecho a la propiedad.

Son las siguientes:

La propiedad es un derecho real. La propiedad es lo primordial y fundamental de los Derechos Reales, ya que los demás parten de ella.

La propiedad es un derecho autónomo. Es oponible (erga omnes) los demás están obligado a respetar el dominio del propietario.

El derecho de propiedad es perpetuo. La propiedad no se extingue, no tiene limitación temporal, es un derecho perpetuo.

Es un derecho exclusivo. La propiedad es exclusiva porque solo le concede al propietario la facultad de usar, gozar y disponer un bien con exclusión de los demás.

Es un derecho inviolable. Lo garantiza la Constitución cuando dice que el derecho de propiedad es inviolable, el Estado la garantiza, se ejerce en armonía del bien común y dentro de los límites de la ley.

Es un derecho autónomo. No depende de ningún otro derecho, es un derecho principal e independiente.

El derecho de propiedad otorga diferentes prerrogativas y facultadas como lo describe Gunther Gonzales (2018), por lo cual los agrupa en lo siguiente:

- i) Disfrute en sentido amplio, o liberal para ejercer actos materiales de uso o disfrute de la cosa misma.
- ii) Disposición, o poder para transmitir o modificar total o parcialmente el derecho.
- iii) Garantía, o conjunto de mecanismos de protección que permiten rechazar las interferencias del Estado o de terceros.

2.3.1.4.2. La Reivindicación.

2.3.1.4.2.1. Concepto.

La acción real (reivindicación), es toda medida judicial que protege la propiedad y los otros derechos reales, cuyo efecto principal es poner punto final al ataque o lesión antijurídica al derecho real, ordenando así la restitución de la cosa (Gonzales, 2018). La acción reivindicatoria es uno de los mecanismos de tutela de la propiedad que permite realizar el interés específico del propietario consistente en recuperar la posesión del bien cuando el mismo es detentado ilegítimamente por un tercero. De este

modo se remueven los obstáculos que imposibilitan el desenvolvimiento de las facultades de goce y disfrute efectivo sobre el bien (Pasco, 2017).

El profesor Núñez (1953), sostiene que la acción reivindicatoria puede definirse como el instrumento típico de protección de la propiedad de todo tipo de bienes, muebles o inmuebles, por cuya virtud, se declara comprobada la propiedad a favor del actor, y, en consecuencia, se le pone en posesión del bien para hacer efectivo el ejercicio del derecho. Es, por tanto, una acción real (protege la propiedad frente a cualquiera, con vínculo o sin él, en cuanto busca el reconocimiento jurídico del derecho y la remoción de los obstáculos de hecho para su ejercicio); de doble finalidad (declarativa y de condena); plenaria o petitoria (amplia cognición y debate probatorio, con el consiguiente pronunciamiento con autoridad de cosa juzgada) e imprescriptible (artículo 927 del Código Civil).

2.3.1.4.2.2. Requisitos.

En cuanto a los temas de fondo, objeto de pronunciamiento en la sentencia judicial, Gonzales, Perú (2018), sobre la reivindicación, sostiene que es un atributo del derecho de propiedad y procede por el propietario no-poseedor contra el poseedor no propietario, por lo cual refiere que la naturaleza jurídica de la reivindicación es declarativa de condena, ya que con ella no sólo se busca el reconocimiento del derecho de propiedad, sino preponderantemente, se le condene al demandado a la restitución de la posesión del bien; es por esa razón, siendo este el sentido del supuesto normativo que se infiere del artículo 923° del Código Civil, que regula la propiedad y sus poderes jurídicos.

En materia jurisprudencial, entre otras, se puede afirmar que:

a) La reivindicación es una manifestación del poder jurídico de la propiedad, como aquella facultad que tiene el propietario de reivindicar un bien inmueble de su única y exclusiva propiedad.

b) Uno de los presupuestos para la procedencia de la pretensión de reivindicación, es que el demandante tenga legítimo derecho de propiedad sobre el bien que se pretende reivindicar.

c) Que el legítimo propietario o titular esté privado de la posesión del bien.

d) Que el bien a reivindicar sea determinado e identificable.

La ausencia de uno o más presupuestos detallados precedentemente, generará la declaración de infundabilidad de la pretensión de reivindicación; la concurrencia copulativa de los tres presupuestos es obligatoria. Pues, es lógico, que si no se acredita ser titular del bien a reivindicar, no se tendrá el status jurídico de propietario, lo que a su vez originará que tampoco se cuente con el atributo del poder jurídico de reivindicación, como lo prescribe el artículo 923° del Código Civil.

Tampoco es procedente la reivindicación, si el propietario del bien inmueble objeto de reivindicación está en posesión del bien inmueble. Pues, la reivindicación procede por el propietario no-poseedor, contra el poseedor no-propietario.

Si acreditado los presupuestos a y b, precisados precedentemente; pero, no se ha determinado e identificado el bien objeto de reivindicación, tampoco es procedente la reivindicación. Pues, a fin de no afectar derechos de terceros, el bien tiene que estar claramente definida su área, perímetro, colindancias, entradas y salidas, y todo en cuanto sea necesario para su identificación e individualización. La observancia de este presupuesto hace efectiva la vigencia de los principios de la seguridad jurídica y congruencia; sin perjuicio, de permitir la válida ejecución de lo decidido.

En este sentido, en atención a lo expuesto precedentemente, los presupuestos de procedencia de la reivindicatoria son los siguientes:

A) El actor debe probar la propiedad del bien. No basta acreditar que el demandado no tiene derecho a poseer, pues si el demandante no prueba su pretensión entonces la demanda será declarada infundada. El efecto de una sentencia negativa es rechazar definitivamente y con efecto de cosa juzgada la invocada calidad propietaria del actor; sin embargo, la sentencia negativa no produce efecto alguno en el demandado.

Evidentemente, una cosa es decir que el primer requisito de la reivindicatoria es la prueba de la propiedad, pero otra muy distinta es lograr la acreditación. No debemos olvidar que uno de los problemas prácticos más serios del Derecho civil patrimonial es conseguir la suficiente prueba del dominio (González, 2013).

B) El demandado no debe ostentar ningún derecho que le permita mantener la posesión del bien. Sin embargo, durante el proceso, el demandado pudo invocar cualquier título, incluso uno de propiedad. Por tanto, no es correcto pensar que el demandado es un mero poseedor sin título, pues bien podría tener alguno que le sirva para oponerlo durante la contienda. En tal sentido, la reivindicatoria puede enfrentar, tanto a sujetos con título, como a un sujeto con título frente a un mero poseedor. En cualquiera de las dos hipótesis, el juez se encuentra legitimado para decidir cuál de los dos contendientes es el “verus dominus” (González, 2013).

C) El demandado debe hallarse en posesión del bien, pues la reivindicatoria pretende que el derecho se torne efectivo, recuperando la posesión. Por ello, el demandado podría demostrar que no posee, con lo cual tendría que ser absuelto. También se plantean problemas si el demandado ha dejado de poseer, pues la demanda planteada no tendría eficacia contra el nuevo poseedor. ¿Qué pasa si el demandado pretende entorpecer la reivindicatoria traspasando constantemente la posesión a una y otra persona a fin de tornar ineficaz la sentencia por dictarse? En doctrina se admite que la acción es viable contra quien dejó de poseer el bien en forma dolosa una vez entablada la demanda (González, 2013).

D) No basta individualizar al demandante y al demandado, pues, también es necesario que el objeto litigioso sea identificado. Los bienes, normalmente, constituyen elementos de la realidad externa, es decir, son los términos de referencia sobre los cuales se ejercen las facultades y poderes del derecho real. En caso contrario, este caería en el vacío, pues no habría objeto de referencia. Por ello, los bienes deben estar determinados, es decir, conocerse cuál es la entidad física (o ideal) sobre la que su titular cuenta con el poder de obrar lícito. En tal sentido, los bienes deben estar individualizados, aislados o separados de cualquier otro bien; en resumen, deben contar con autonomía jurídica, fundada sobre la función económica y social que el bien

cumple de acuerdo a su naturaleza y la voluntad de los sujetos. Si se prueba la propiedad del actor, pero no se prueba que el objeto controvertido sea el mismo al que se refiere el título de propiedad, entonces la demanda será rechazada (González, 2013). De acuerdo a Satta citado por Pasco (2017), aduce que la acción reivindicatoria lo que busca es la recuperación de un bien poseído ilegítimamente por un tercero, por lo tanto en el Juez previo a emitir sentencia, debe observar y verificar la titularidad del derecho de propiedad invocado por el demandante como la validez y pertinencia del título que presente el demandado, para recién allí poder declarar el derecho de propiedad, y de ser el caso ordenar la restitución del bien. Para llegar a dicha declaración y posterior condena de restitución es indispensable analizar o confrontar los títulos y/o documentos con las que las partes se enfrentan, para así determinar cuál de los sujetos en conflicto tiene derecho a quedarse con el bien.

2.3.1.4.3. Pago de Frutos Civiles.

2.3.1.4.3.1. Definición.

El diccionario de la Real Academia Española reconoce diferentes significaciones para la expresión frutos. Escojamos uno de los que más directamente relacionados con lo que la mayoría de las personas entiende al escuchar tal voz. Así tenemos que fruto “es la parte de la planta que sucede a la flor, después de la fecundación y que contiene las semillas, es decir, el ovario fecundado (Pastor, 1966).

Fueron los romanos los primeros en establecer un régimen sobre los frutos. A lo largo de la historia del pueblo romano se fueron elaborando diversos conceptos sobre el tema, como en las Instituciones de Justiniano, específicamente en el Libro II: De las cosas y de las herencias testamentarias; Título I: De la división de las cosas, en las que hacían una distinción entre frutos provenientes del fundo, frutos de los animales y los esclavos.

Posteriormente se legisló sobre la accesión de los frutos, cuya posición más antigua, descendiente directa de la tradición romana. Actualmente, muy pocas legislaciones la sostienen; una de ellas es la española. En efecto, el Código Civil Español establece, en su artículo 353°, que la propiedad de los bienes da derecho por accesión a todo lo que

ellos producen, o se les une o incorpora natural o artificialmente (Cabanellas, 1979). La tesis de la accesión de los frutos resultó, pues, insuficiente para explicar su naturaleza. Sus contradicciones eran demasiado evidentes. Es por ello que el Código Civil Italiano de 1942 rompió con esta perjudicial tradición y estableció, en su Artículo 820°, que son frutos naturales aquellos que provienen directamente de la cosa, concurra o no en ellos la mano del hombre” (Vásquez, 1993). Es decir, para el Código Italiano el derecho que los propietarios tenían sobre sus cosas se transmitía a todo aquello que ellas produjeran, así no haya habido intervención humana en su producción. Así se inauguró la tesis de los frutos, que postula que son los que la cosa produce. La expresión más pura de esta teoría la contiene el Código Civil Colombiano, el cual sienta en su artículo 713°, que regula: “el dueño de una cosa pasa a serlo de todo lo que aquella produce (Valencia, 1976).

2.3.1.4.3.2. Ámbito Constitucional.

La Constitución peruana tiene dos aspectos principales que son de gran interés. El primero, es el referido al reconocimiento del derecho a la propiedad y el segundo, al régimen de los recursos naturales. Pasemos a revisarlos.

a) Derecho a la propiedad.

La Constitución consagra el derecho a la propiedad en el Título I: De la persona y de la sociedad, Capítulo I: Derechos fundamentales de la persona. Este derecho resulta uno de los más controvertidos, puesto que se ha discutido mucho acerca de lo que debe ser la propiedad. Durante la ilustración, los filósofos liberales sostuvieron que esta facultad es inherente a la persona y la opusieron a la concepción absolutista monárquica, para la que todo lo que había dentro un Estado debía pertenecer al rey. Los liberales pensaron que si las leyes permitían a cada persona la posibilidad de ser propietario, se produciría una situación en la que todos y cada uno serían propietarios de todo lo que es necesario” (Rubio, 1994). Pero, a todas luces, ello hasta ahora no sucede. Los grandes propietarios perciben enormes cantidades de beneficios por sus propiedades e industrias, pero inmensos sectores de la población mundial continuaron inmersos en la más espantosa miseria.

En todo caso, según Rubio Correa, las leyes sobre propiedad deben establecer las formas tendientes a que cada uno tenga, cuanto menos, los bienes indispensables para su vida y seguridad (Rubio, 1994).

b) Régimen de los recursos naturales.

Los recursos naturales son el patrimonio de la Nación no sólo por su propia naturaleza, sino por la importancia que tiene para el conjunto del país. Por tanto, no pueden ser propiedad privada y exclusiva de los particulares. Según las leyes, pueden ser aprovechados por el Estado y por el capital privado, por medio de la concesión. Esto está establecido en el Título III: Del régimen económico, Capítulo II: Del ambiente y los recursos naturales.

Según el profesor Cuadros, la titularidad de los recursos naturales varía de acuerdo al tipo de recurso que se trate. Así, los recursos renovables son patrimonio de la Nación, es decir, del conjunto de ciudadanos y ciudadanas que habitan el país. En cambio, los recursos no renovables son patrimonio exclusivo del Estado. La anterior Constitución recalca la relación íntima que existía entre los recursos no renovables y la propiedad del Estado y el carácter más liberal del aprovechamiento de los recursos renovables. Y, aunque la actual Carta Magna peruana no haga este tipo de distinciones la división de Cuadros Villena es válida puesto que, en buena medida, los frutos son los rendimientos de los bienes renovables (Cuadros, 1988).

2.3.1.4.3.3. En el Código Civil peruano.

2.3.1.4.3.3.1. Concepto

La doctrina se pronunció por la posición del fruto como atributo de la propiedad. Por ello, se hizo urgente la inclusión de una definición de frutos. Siguiendo la doctrina alemana del dominio y adaptándola al tratamiento de los bienes, el Código Civil de 1984 establece lo siguiente:

Artículo 890°.- Son frutos los provechos renovables que produce un bien, sin que se altere ni disminuya su sustancia.

Esta definición contiene dos características principales de los frutos:

- Son rendimientos de los bienes renovables.
- No disminuyen al bien fructífero (Romero, 1948).

Lo importante es la renovación del rendimiento y del propio bien fructífero ya que, por eso, no disminuye ni se altera su sustancia. Este fenómeno se produce también en los frutos civiles. Así, el trabajo del ser humano disminuye con el envejecimiento, los predios se desgastan con el uso, el capital está sujeto a los fenómenos económicos de devaluación, deflación, inflación e inclusive, en el capital estático, a la depreciación de la maquinaria productiva.

2.3.1.4.3.3.2. Frutos Civiles.

El ámbito internacional, Código Civil de España establece, al respecto, lo siguiente:

Artículo 355°.- Son frutos civiles: el alquiler de los edificios, el precio del arrendamiento de tierras y el importe de las rentas perpetuas, vitalicias u otras análogas.

Es decir, el Código prefiere evitar una definición doctrinaria y se limita a mencionar qué frutos son civiles. No estamos de acuerdo con dicho tratamiento, porque pueden haber, y de hecho existen, muchos más frutos civiles que los enumerados por dicha lista; como veremos más adelante. De otro lado, el Código Civil de Argentina señala”:

Artículo 2330°.- Son cosas accesorias, como frutos civiles, las que provienen del uso o del goce de la cosa que se ha concedido a otro, y también las que provienen del uso de la cosa. Son igualmente de la privación del uso de la cosa. Son igualmente frutos civiles los salarios u honorarios del trabajo material, del trabajo inmaterial de las ciencias.

Los frutos civiles según Schreiber-Pezet, a quien gustamos citar porque brinda el alcance exacto de lo expresado por el Código Civil, son “los producidos por el bien por determinación de la ley. Se trata por lo tanto de frutos ficticios, siendo ejemplo de ellos los sueldos, salarios y honorarios, las pensiones de jubilación, cesantía y

montepío, las rentas vitalicias y otras similares” (Arias-Schreiber, 1998). Jorge Eugenio Castañeda precisa que “los frutos civiles son los rendimientos obtenidos por el uso de la cosa fructífera por otro que no es el dueño. Así, los intereses, las rentas, las mercedes conductivas (Castañeda, 1965).

Arturo Valencia Zea, complementando a Schreiber-Pezet, indica que los frutos civiles son los provechos económicos que resultan de las relaciones jurídicas, en virtud de los cuales, se permite a otro el uso o goce de una cosa o de una suma de dinero (Valencia, 1976). En otras palabras, y concordando en esto con la posición de Cuadros Villena, los frutos civiles son los que provienen de una relación jurídica que nace de acto jurídico o de obligación extracontractual (Cuadros, 1988).

Cuadros Villena añade que los frutos civiles pueden subdividirse en tres clases, según su fuente:

- Los que rinde la cosa en poder de otro (arrendamiento, usufructo oneroso, mutuo, hospedaje).
- La indemnización de lucro cesante, o sea la compensación por el rendimiento de la cosa, de la que uno ha sido privado.
- Los resultados del trabajo manual e intelectual (salarios, compensaciones, indemnizaciones, pensiones).

En el expediente civil analizado, se ha postulado la pretensión de pago de frutos civiles, respecto del bien inmueble objeto de reivindicación.

2.3.1.4.4. Nulidad del acto jurídico.

2.3.1.4.4.1. Definición.

De acuerdo a Coviello citado por Vidal (2013), establece que: El acto nulo, puede equipararse al ser que nace muerto, es el que carece de alguno de los elementos esenciales o el que se celebra con trasgresión de normas imperativas o de orden público, y por ello como señala Stolfi, no produce efectos.

Siguiendo a los autores citados aclaran que, si el acto es nulo, nada se ha creado ni modificado respecto a la situación jurídica que se pretendía crear o que se pretendía modificar con la celebración del acto. Como consecuencia de la nulidad ipso iure, las partes que han concluido un negocio jurídico, y sus causas habientes, pueden obrar como si el negocio no se hubiese concluido y considerar únicamente la situación jurídica que preexistía a tal celebración sin necesidad de recurrir al magistrado. Aclara que el que se considere afectado con un acto jurídico presuntamente nulo, puede recurrir al magistrado, con la finalidad de prevenir futuras molestias que podría ocasionar quien se considere con atribución a efectuar la eficacia del negocio nulo, pero que este solo alcanzaría a que se declare y se rechace la pretensión del adversario.

Vidal (2013), precisa que el acto nulo, no requiere de pronunciamiento del órgano jurisdiccional, solo si una de las partes que lo celebren no acepta su invalidez corresponderá al juez declararla, sin que la sentencia que reconozca la nulidad tenga carácter constitutivo sino meramente declarativo. Asimismo precisa que el acto nulo, es absolutamente ineficaz y no surte los efectos deseados por las partes, como se ha indicado, no da lugar a la situación jurídica pretendida, y es por eso que se le aplica la máxima *quod nullum es nullum producif effecttum*.

Vidal, Perú (2013), sostiene que el acto jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas, como lo regula el artículo 140° del Código Civil. Por su parte, Taboada (2005), tomando postura de la escuela italiana del Acto Jurídico, en su obra *Acto Jurídico, Negocio Jurídico y Contrato*, sostiene que es la declaración de voluntad, que produce efectos jurídicos siempre y cuando tenga un fin social y digno. Así también, que para su validez y eficacia, se requiere la presencia copulativa de elementos, presupuestos y requisitos, aquellos regulados en el artículo 140 Código Civil, como son: Agente capaz, objeto física y jurídicamente posible, fin lícito y observancia de la forma prescrita, bajo sanción de nulidad, sin perjuicio, que el objeto sea determinable o determinado.

La ausencia o presencia defectuosa de los elementos o presupuestos del acto jurídico, se sanciona con su nulidad absoluta, como lo prescribe el artículo 219 del Código Civil, en la que se regula los supuestos de nulidad, y en su inciso octavo, se regula el supuesto

normativo referida a la nulidad virtual, relativa a la declaración de nulidad del acto jurídico cuando se vulnera normas de orden público y buenas costumbres, como lo regula, también, el artículo V del Título Preliminar del Código Civil.

2.3.1.4.4.2. Las causales del acto jurídico nulo.

El artículo 219 de Código Civil prevé ocho casos de causales del acto jurídico nulo, basados en razones de nulidad intrínseca, formal o declaración legal; a saber:

a) La falta de manifestación de voluntad.

De acuerdo al artículo 140° del Código Civil, el acto jurídico es la manifestación de voluntad y si esta falta, deja de haber acto jurídico, ya que la manifestación de la voluntad es el primer elemento para la validez del acto jurídico, sino que también es la conclusión del proceso formativo de lo que hemos denominado la voluntad jurídica, tal como los sostiene Vidal, que es la voluntad interna una vez formada y exteriorizada mediante su manifestación. Un típico ejemplo de esta causal es el acto jurídico de compraventa de un bien mueble o inmueble, por quien no es propietario, en la medida que quien ha manifestado su voluntad en vender, no corresponde a la del propietario, en ese sentido, no existe manifestación de voluntad y el acto es absolutamente nulo. Según la noción incorporado al artículo 140° del Código Civil, el acto jurídico es una manifestación de voluntad, y por eso, su falta hace nulo el acto, como bien lo precisa la causal contenida en el inciso 1) del artículo 219°, pues la manifestación de voluntad no sólo constituye un requisito de validez sino que es también la conclusión del proceso formativo de lo que hemos denominado la voluntad jurídica, que es la voluntad interna una vez formada y exteriorizada mediante su manifestación (Vidal, 2013).

El profesor, Vidal (1985), afirma que la manifestación de voluntad es un elemento esencial y constitutivo del acto jurídico. Su falta impide la formación del acto y lo hace inexorablemente nulo.

b) La incapacidad absoluta.

Vidal (2013), precisa que la persona que va a celebrar el acto jurídico debe ser un sujeto capaz, conforme lo prescribe el inciso 1) del artículo 140°. La causal prevista

en el inciso 2) del artículo 219°, interpretando la capacidad exigida al sujeto, declara que la incapacidad absoluta hace nulo el acto jurídico, aunque con la salvedad de lo dispuesto por el artículo 1358 del Código Civil, esto es cuando se trate de incapaces no privados de discernimiento para los actos relacionados con la vida cotidiana. La incapacidad de ejercicio debe hacerse referencia a la incapacidad absoluta que prescribe el artículo 43° del Código Civil, como son los menores de 16 años, salvo para aquellos actos determinados por la ley (inciso 1); los que por cualquier causa se encuentran privados de discernimiento (inciso 2), entendiendo por tales a los que están privados permanentemente y no los que se encuentran transitoriamente en estado de inconsciencia o de grave perturbación de la conciencia, están comprendido en la causal del inciso 1) del artículo 219°.

Vidal citando a Sessarego (2013), explica que las situaciones en que la ley permite al menor de 16 años ejercer por sí mismo los derechos de que goza por ser persona, lo cual se encuentra prescrito en el artículo 43° inciso 1) del Código Civil. El acto jurídico se estima nulo cuando es celebrado por persona absolutamente incapaz, salvo se trate de incapaces no privados de discernimiento que pueden celebrar contratos relacionados con las necesidades ordinarias de su vida diaria (artículo 1385° del Código Civil).

c) La imposibilidad física o jurídica del objeto o su indeterminabilidad.

El acto jurídico tiene un objeto físicamente posible, cuando es factible, es jurídicamente posible cuando el objeto está conforme a la norma legal y es determinable cuando es susceptible de identificación, si el objeto es imposible o ilícito o no puede ser identificado, el acto jurídico será nulo. La imposibilidad física del objeto supone la imposibilidad de la existencia de la relación jurídica; su no factibilidad de realización, como cuando se pretende entablada con una persona ya fallecida. La indeterminabilidad del objeto está referida a la imposibilidad de identificar los derechos, deberes u obligaciones que constituyen la relación jurídica. La imposibilidad jurídica del objeto supone que los derechos y deberes integrados a la relación jurídica estén fuera del marco legal o en contradicción al ordenamiento jurídico, como cuando las partes, recíprocamente, pretenden adquirir derechos y

contraer obligaciones respecto a bienes que no son susceptibles de tráfico comercial, por ejemplo, si pretendiera exportar piezas arqueológicas (Vidal, 2013).

Siguiendo a Vidal, manifiesta que la indeterminabilidad del objeto supone su imposibilidad de identificación, como, por ejemplo, cuando se venden los pisos de una edificación en proyectos de construcción sin que los compradores determinen la ubicación del piso que quieren.

d) La ilicitud de la finalidad.

El Código Civil de 1984, ha reconocido el fin del acto jurídico como requisito indispensable para su validez, y ese fin ha de ser lícito, es por ello que se establece que si el propósito para el cual se crea el acto jurídico fuese ilícito, el acto sería nulo, la ilicitud del fin va en contra del ordenamiento jurídico.

La ilicitud de la finalidad se determina, cuando la manifestación de voluntad no se dirige a la producción de efectos jurídicos que puedan recibir tutela jurídica, pues la intención evidenciada del o de los celebrantes del acto jurídico es contraria al ordenamiento jurídico, como ocurriría si dos sujetos se vinculan por un acto jurídico con la finalidad de que uno de ellos actúe como sicario de la venganza personal de la otra parte respecto a un tercero (Vidal, 2013).

El profesor Torres (2011), pone un ejemplo en que si el otorgamiento de una garantía por un crédito inexistente, la aseguración contra incendio de un bien que al momento del contrato ha dejado de existir, la compraventa de un bien que pertenecía ya al comprador, el contrato de división de una propiedad ya disuelta, la cancelación de una deuda propia o ajena cuando en realidad dicha deuda ya no existe, si los efectos de estos actos no puede verificarse absolutamente por falta de la causa fin, uno de sus presupuestos lógicamente necesarios, es nulo.

e) La simulación absoluta.

Cuando las partes se ponen de acuerdo para manifestar una voluntad, y ésta no es correlativa con su voluntad interna se está hablando entonces de un acto jurídico con simulación absoluta, porque las partes en realidad no lo han querido celebrar. Sin

embargo, la ley proscribire directamente la simulación absoluta, lo único que establece el artículo 190° del Código Civil es que la simulación absoluta se aparenta celebrarlo, es totalmente nulo el acto jurídico absolutamente simulado porque es un acto inexistente en el que no se da ninguno de los requisitos que constituyen el acto jurídico. En la simulación absoluta, no se ha dado existencia al acto jurídico, sino a una apariencia de éste, ya que, en realidad, el acto simulado no es querido por las partes ni es real ni es verdadero, simplemente no existe, como cuando los sujetos para simular un contrato de compraventa declaran vender sin querer vender y compran sin querer comprar (Vidal, 2013).

f) La inobservancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad.

Según Cuadros (1987) las formas prescritas de la ley pueden ser solemnes y no solemnes, los solemnes son aquellos que se prescriben bajo sanción de nulidad sino se cumple la forma ordenadora por la ley, tales casos del poder para disponer la propiedad (artículo 165° del Código Civil), la anticresis (artículo 1092° del Código Civil) o la donación (artículo 1625° del Código Civil), entre otras.

Vidal (2013), manifiesta que la forma es la manera como se manifiesta la voluntad, no deja lugar a duda o discusión que todo acto jurídico tiene forma, sin embargo como un requisito de validez, tal como lo prescribe el Código Civil en su artículo 140° inciso 4), que se dé la forma prescrita con carácter ad solemnitaten, en cuanto hace la precisión que, además de los otros requisitos enumerados, se requiere también la observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad. Esta forma a lo que se refiere el presente artículo, es para un fin específico, como es el de dar coincidencia a la existencia y validez en determinados actos jurídicos, los cuales por su trascendencia familiar, patrimonial o social la ley los hace un festival de negocio y por ello su inobservancia acarrea la sanción de nulidad.

g) La declaración de nulidad por la ley.

El Código Civil, reserva a la ley la potestad de advertir sobre la nulidad de un acto jurídico, esto se encuentra regulado en el inciso 7) del artículo 219°” “El acto jurídico es nulo cuando la ley lo declara nulo.

Vidal (2013), refiere que solo si el acto celebrado queda comprendido en la norma que ha previsto la nulidad, se produce esta; de modo que debe tratarse de una norma vigente al momento de celebrarse el acto y no de una norma legal que se dicte especialmente para declararlo nulo, ya que la potestad de declarar la nulidad corresponde exclusivamente a los órganos jurisdiccionales, es por ello que la casual debe interpretarse en el sentido de que se trata de una nulidad expresamente prevista por la norma legal preexistente al acto jurídico que se celebra, no obstante estar prohibido y sancionado con nulidad.

h) La oposición a las normas de orden público.

Vidal citando a Stolfi, precisa, que para que haya nulidad no es necesario que sea declarado caso por caso, que viene impuesta como sanción con la que la ley castiga en general la inobservancia de una norma coactiva, asimismo refiere que la nulidad puede ser expresa o tácita, o textual o virtual. La primera supone que el legislador la establezca expresamente, como ocurre con las causales anteriores, la segunda, en cambio deriva lógicamente de la ley cuando colisiona con una de carácter imperativo, que se fundamenta en el orden público.

La nulidad virtual de un acto jurídico se establece cuando se ha celebrado con violación de normas imperativas, que son en las que se expresa el orden público. La doctrina ha juzgado la admisión de las nulidades virtuales, sin embargo, la misma doctrina reputa que ellas no implican que operen automáticamente, sino que los órganos jurisdiccionales tengan la facultad de declararlas con el sustento de la norma imperativa contravenida por la autonomía privada. Por lo general, las nulidades virtuales están integradas a las normas prohibidas en las que no se advierte la sanción de nulidad.

El Código Civil, prescribe en su artículo 219° inciso 8), las nulidades virtuales; esta causal se refiere a las normas prohibidas, las cuales deben estar expresamente contenidas en los textos legales de conformidad con el precepto constitucional que precisa que: “Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe” y como derecho fundamental de la persona lo prescribe en el párrafo a) del inciso 24 del artículo 24 de la Constitución Política del Perú.

El jurista Rubio, Perú (2001), “considera que el orden público está integrada por normas imperativas, que la jurisprudencia lo concibe como: “el conjunto de normas jurídicas que el Estado considera de cumplimiento ineludible y cuyos márgenes no puede escapar la conducta de los órganos del Estado ni la de los particulares, para lo cual el Estado compromete sus atribuciones coercitivas y coactivas (...) que está constituido por el conjunto de normas positivas absolutamente obligatorias, donde no cabe transigencia ni tolerancia, por afectar principios fundamentales de la sociedad o las garantías de su existencia” (Casación N° 1657-2016).

Esto se evidenció en el caso objeto de investigación; pues, existen normas jurídicas que tienen el status de ser de ineludible cumplimiento, es decir, imperativas, como por ejemplo lo dispuesto por el artículo 1366° del Código Civil, que prohíbe adquirir la titularidad de derechos de derechos reales a través de contratos, a los abogados en los procesos que han patrocinado, hasta después de un año de haber concluido el proceso en todas sus instancias, lo que se hace extensivo a los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, como lo prescribe el artículo 1367° del Código Civil. Las prohibiciones previstas, desde luego son imperativas, ya que su observancia implica mantener inalterable el orden público que todo Estado aspira; por el contrario, su inobservancia, desde luego se sanciona con nulidad, ya que no sólo afectará intereses de particulares, sino también del mismo Estado, ya que las prohibiciones contenidas en el artículo 1366° del Código Civil, no sólo se agota en los particulares, sino que también alcanza al Estado.

En este sentido, cuando los abogados defensores o sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, adquieran bienes, a través de contratos, de sus patrocinados, hasta antes de un año de haber concluido el proceso en todas sus instancias, el acto jurídico será evidentemente nulo virtualmente, por haber vulnerado normas imperativas, que a su vez integran al orden público, en virtud a lo prescrito por el artículo 219 inciso 8) del Código Civil, en concordancia con lo prescrito por el artículo V del Título Preliminar de la misma traída a colación.

2.3.1.4.4.3. Características del acto nulo.

El artículo 220° del Código Civil, establece: La nulidad a que se refiere el artículo 219° puede ser alegado por quienes tengan interés o por el Ministerio Público. Puede ser declarado de oficio por el juez cuando resulta manifiesta. No puede subsanarse por la confirmación. De esta manera se puede inferir las características de la nulidad absoluta, esto es del acto nulo: a) El acto nulo lo es de pleno derecho; b) La nulidad puede ser alegada por cualquiera que tenga interés o por el Ministerio Público; c) Puede ser declarada de oficio por el órgano jurisdiccional; y d) No puede subsanarse mediante la confirmación.

2.3.1.4.4.4. Clasificaciones de la nulidad del acto jurídico.

La nulidad se puede clasificar doctrinariamente:

a) Actos nulos y actos anulables.

De acuerdo a Taboada (s/f), precisa que se entiende por negocio jurídico nulo aquel al que le falte un elemento, o un presupuesto, o un requisito, o sea contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres, o cuando infrinja una norma imperativa. Las causales de nulidad del acto jurídico, dentro del Código Civil Peruano, están contempladas en su artículo 219.

El acto anulable es el que padece de nulidad relativa, es aquel que reúne los elementos esenciales o requisitos de validez, y, por lo tanto es eficaz, pero por adolecer de un vicio que acarrea su nulidad, puede ser impugnado a pedido de una de las partes y ser declarado nulo, Vidal (2013).

b) Nulidad total y nulidad parcial.

Stolfi dice que es notable la diferencia práctica entre las dos hipótesis: el acto totalmente nulo carece de eficacia; el parcialmente nulo puede tenerla dentro de los límites señalados ex lege o ex voluntate.

La nulidad total está comprendida a la afectación de todo el acto, y es amplia en materia contractual, por lo tanto la nulidad de una de las cláusulas conduce efectivamente a la nulidad de las de más cláusulas establecidas. La nulidad parcial se refiere a la afectación en parte del acto, es requisito indispensable que el negocio sea divisible, que separadas las cláusulas nulas el negocio no pierda su esencia, que conserva su naturaleza y economía. Es amplia en materia testamentaria y restringida en materia contractual.

c) Nulidad virtual o tácita.

Es aquella declarada directamente por la norma jurídica, por lo general, con las expresiones “es nulo” y “bajo sanción de nulidad” pudiendo sin embargo utilizarse, como de hecho ocurre, cualquier otra expresión, que indique la no aceptación por parte del sistema jurídico de un acto jurídico en particular en una circunstancia especial. En cualquiera de estos casos y sea cual fuere la expresión que se utilice, estaremos frente a un supuesto de nulidad textual. Por el contrario, la nulidad tácita o virtual es aquella que sin venir declarada directamente por el supuesto de hecho de una norma jurídica, se deduce o infiere del contenido de un acto jurídico, por contravenir el mismo orden público, las buenas costumbres o una o varias normas imperativas. Esto significa que la nulidad virtual o tácita es aquella que se encuentra tácitamente contenida en las normas jurídicas y que se hace evidente cuando un acto jurídico en particular tiene un contenido ilícito, no sólo por contravenir las normas imperativas, sino también por contravenir un principio de orden público o las buenas costumbres (Eduardo, 2014).

2.3.1.4.4.5. Efectos de la nulidad del acto jurídico.

Vidal (2013), agrega el acto nulo, lo es de pleno derecho y no surte los efectos queridos por las partes. No obstante, inmediatamente después agrega que si el acto nulo es ejecutado en el plano de los hechos, la parte que aspira a que se declare la nulidad, se verá precisada a incoar la correspondiente acción de nulidad: la acción no va a dar creación a una nueva situación jurídica pues, como ya hemos visto, la sentencia es meramente declarativa y sólo verifica la situación preexistente a la celebración del acto nulo, ya que éste no tuvo ni puede tener eficacia alguna y, como señala Stolfi, cada uno puede reclamar que le sea restituida la prestación cumplida, restituyendo a su vez

la que ha recibido. La restitución no proviene de la sentencia que declara la nulidad, sino del título anterior al acto nulo que pueda invocar cada parte respecto de la prestación que cumplió

A) Los efectos ulteriores entre celebrantes.

En primer lugar, para los efectos ulteriores interpartes hay que considerar la hipótesis de que se hayan generado las obligaciones o derechos como consecuencia de que el supuesto acto jurídico se haya efectuado, esto significa la situación que existía antes de la celebración de acto jurídico nulo se ha alternado de hecho, quien pretenda una declaración de nulidad absoluta no conseguirá una nueva situación jurídica, es decir, seguirá existiendo la misma situación imperante registrada antes de la celebración del acto nulo toda vez que éste no tuvo ni puede tener eficacia alguna. La otra hipótesis, es que los derechos y obligaciones propios del acto jurídico nulo se han ejercitado, caso que la situación jurídica y de hecho, sigue sin alteración alguna, si alguno de los celebrantes quisiera hacer cumplir los efectos del acto jurídico nulo, la otra parte tendrá derecho a plantear la correspondiente reconvención para que se declare la nulidad del acto jurídico (Vidal, 2013).

B) Efectos ulteriores frente a terceros.

Cuadros (1987), sostiene que los efectos de la declaración de nulidad con relación a terceros, dependerán de la naturaleza de los actos realizados con ellos, se trata de la transmisión de derechos reales, dependerá de si la transmisión se ha realizado a título gratuito u oneroso y si de buena fe o mala fe, en principio toda transmisión a terceros a título gratuito será reivindicable, será asimismo reivindicable la transmisión a título oneroso hecha de mala fe, cuando el tercero conocía el vicio que invalidaba al acto y de la amenaza de su nulidad, pero si el acto de transmisión hubiese sido a título oneroso y de buena fe no podrá reivindicarse los bienes transmitidos y sólo quedará a la parte la acción de daños y perjuicios en contra de la otra, igualmente, tratándose de bienes muebles serán reivindicables si fueron transmitidos a título gratuito, pero si hubiesen sido adquiridos de buena fe, a título oneroso y se hubiese realizado la tradición, serían irreivindicables según la norma del artículo 948° del Código Civil.

2.3.1.4.4.6. Ineficacia del acto jurídico.

La ineficacia de los actos jurídicos se ve determinado por ciertas circunstancias en la cual no se ha cumplido con ciertos requisitos o no se ha cumplido con los efectos que las partes han querido. Entonces, la falta de elementos resulta la ineficacia del acto jurídico, la invalidez del acto jurídico resulta de la falta de los elementos esenciales y por consiguiente su nulidad.

La nulidad de un acto jurídico se diferencia de la anulabilidad de la siguiente forma: La nulidad de un acto jurídico se debe a la falta de los elementos esenciales (voluntad, agente capaz, objeto física y jurídicamente posible, fin lícito), entonces, al momento de realizar el acto jurídico si faltase uno de estos o todos estos elementos en el acto jurídico sería nulo de pleno derecho (ipso jure), el acto jurídico nace muerto sin causar ningún efecto jurídico posterior. La anulabilidad del acto jurídico consiste en que, celebrado el acto jurídico, este reúne todos los requisitos esenciales para su celebración, pero, luego de un estudio, se puede determinar que existió en la voluntad manifestada un vicio (error, dolo, violencia e intimidación), entonces determinado este vicio, este acto es anulable. (Rioja 2010).

2.3.1.4.4.7. Invalidez del acto jurídico.

El acto jurídico carente de alguno de los presupuestos o elementos, o de ciertos requisitos de la estructura del mismo, contempla dos figuras: **Nulidad y Anulabilidad.**

Para Rubio (2010), la invalidez viene a ser la ineficacia producida por vicios intrínsecos al acto, en tanto que la ineficacia en general, es cualquier situación en la que el acto deja de producir sus efectos. Es más, un acto válido puede devenir en ineficaz (por ejemplo, si es revocado, rescindido o terminado por mutuo disenso, o si la condición a la que estaba sujeto no se verifica, etc.). A la inversa, un acto inválido puede volverse eficaz si el vicio es subsanado si el acto es convalidado.

Es necesario señalar que la figura jurídica de la invalidez está regulada en los artículos 171°, 274°, 280°, 743°, 757°, 798°, 806°, 906°, 1438°, 1497°, 1629°, 1634°, 1635°, 1636°, 1642°, 1643°, 1964° y 2013° del Código Civil peruano.

Por otro lado, el Código Civil reconoce únicamente dos formas de invalidez del acto jurídico: **la nulidad y la anulabilidad**. El acto inválido o no produce efectos (acto nulo), o no los produce con la estabilidad prometida (**acto anulable**). La carencia de efectos, en los primeros, o la amenaza de destrucción que pesa sobre los segundos, proceden de un hecho intrínseco al acto, como es la ausencia de un elemento esencial o la presencia de un vicio o defecto en estos elementos.

En términos genéricos, debe decirse que en el caso del negocio jurídico, será inválido, nulo o anulable, cuando carezca de algún aspecto estructural.

Como se podrá comprobar los supuestos más graves y severos de invalidez son los de nulidad, razón por lo cual los efectos de la nulidad son mucho más graves y severos que los efectos de la anulabilidad. Debido a esta diferencia fundamental es que en la doctrina algunos autores califican la nulidad, de nulidad absoluta, mientras que la anulabilidad, de nulidad relativa. Sin embargo, debe señalarse que el sistema jurídico actual, ha optado por los términos de nulidad y de anulabilidad.

En definitiva, la invalidez constituye la hipótesis principal y característica de la ineficacia del acto jurídico. Es inválido un acto jurídico cuando la ley lo priva de sus efectos normales, por falta de uno de sus elementos esenciales, o por ser contrario al ordenamiento jurídico cuando viola normas imperativas, el orden público, o las buenas costumbres (no se puede calificar como válido a un acto jurídico que viola el ordenamiento jurídico).

Tal como lo indica Espinoza (2005)”, “la validez es elemento estático del negocio jurídico y se configura cuando el mismo cuenta con todos sus elementos esenciales (agente, objeto, fin y formalidad, si se trata de un acto ad solemnitatem). La eficacia es el momento dinámico del mismo se configura como consecuencia de la validez, al producirse los efectos jurídicos del negocio.

Finalmente, podemos concluir que la invalidez se configura por una patología de los elementos esenciales del negocio por presentarse un vicio en la manifestación de voluntad (error, dolo, intimidación y violencia). El acto o negocio válido es existente; un acto o negocio inválido es inexistente para el Derecho, no existe acto jurídico.

El acto al cual le falta alguno de los requisitos de validez adolece de nulidad absoluta (la inexistencia se asimila a la nulidad absoluta), prevista en el artículo 219° del Código Civil, y si concurren los requisitos de validez, pero están viciados, el acto adolece de anulabilidad, como se verifica del artículo 221° del Código Civil.

2.3.1.4.4.8. Nulidad de la inscripción registral.

2.3.1.4.4.8.1. Definición.

El Derecho Registral es una especialidad jurídica que se encuentra vinculada con el derecho de publicidad que emana una institución denominada los Registros Públicos, dado que el registro nos otorga certidumbre, confianza, seguridad y verdad en relación con los actos que se emanan de los sujetos legitimados para de ello.

Dado a los mecanismos eficaces de seguridad que otorga el Registro, permite que los usuarios del sistema, tener confianza y credibilidad, ya que el derecho de propiedad sobre un bien merece todos los mecanismos de seguridad, para que pueda ser objeto de un legítimo negocio, lo cual incentivará un desarrollo económico tanto del propietario como de un país en general (Alarcón, s/f).

2.3.1.4.4.8.2. La Importancia de la Inscripción en el Registro.

La importancia radica en la seguridad jurídica que otorga el registro a través de la publicidad de ciertos derechos que tengan trascendencia frente a terceros, siendo que por este medio se determina el grado de seguridad de los terceros en orden a las relaciones jurídicas, ya que a través de la publicidad se brinda una titularidad cierta y notoria en cuanto a derechos reales, a fin de tener enterados a terceros, garantizándolos que las alteraciones ocultas no los afectarán. Por tanto, dota de incuestionable seguridad jurídica al ejercicio del derecho de propiedad, esto permite un desarrollo económico tanto del propietario como la de un país (Alarcón, s/f).

2.3.1.4.4.9. Acción judicial.

Se establece que los efectos de los asientos registrales, se presume cierto mientras no se demuestre judicialmente su invalidez”, es decir, por lo que los asientos registrales

no podrán ser materia de ningún tipo de impugnación ante el Registro (Alarcón, s/f). Siendo que el único medio por el que se puede anular un asiento de inscripción es mediante la presentación de una demanda contencioso administrativo, la misma que debe ser presentada ante Juzgado Especializado Contencioso Administrativo, y en los lugares donde no existan aún, ante el Juzgado Especializado Civil del lugar, conforme al artículo 5° del Código Procesal Civil.

Sin embargo, dado que los actos de inscripciones en Registros Públicos, en el fondo son acto jurídicos, se postulan comúnmente como pretensiones accesorias a las principales, como cuando se pretende la nulidad de un acto jurídico contenido en un contrato y éste ha sido inscrito en Registros Públicos, entonces, la nulidad de la inscripción en Registros Públicos del contrato, se postula como accesorio, ya que de declararse la nulidad del contrato, entonces, también debe declararse la nulidad de su inscripción registral, ya que lo accesorio, sigue la suerte de lo principal, en atención a lo prescrito por el artículo 87°, in fine, del Código Procesal Civil; que es como se ha presentado y postulado en el Expediente Civil N° 00899-2000-06-0601-JR-CI-3-Cajamarca, porque se postuló, vía reconvencional la nulidad del contrato de compraventa, mediante la cual, la demandante adquirió la propiedad del bien inmueble, del que solicitó su reivindicación.

2.4. MARCO CONCEPTUAL

Calidad. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Corte Superior de Justicia. Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todas las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

Instancia. Cada una de las etapas o grados del proceso. Corrientemente en la tramitación de un juicio se puede dar dos instancias: una primera, que va desde su iniciación hasta la primera sentencia que lo resuelve, y una segunda, desde la interpretación del recurso de apelación hasta la sentencia que en ella se pronuncie. Instancia significa también el requerimiento que los litigantes dirigen a los jueces, dentro del proceso, para que adopten una determinada medida, y en este sentido se habla de las que pueden o tienen que ser tomadas a instancia de parte (Cabanellas, 1998).

Juzgado Civil. Un juzgado civil es el lugar en donde un juez resuelve entre otras, las reclamaciones que se presentan por escrito acerca de problemas sobre propiedades, rentas, compraventas, contratos, asuntos mercantiles (letras de cambio, cheques, pagarés y otros). (Lex Jurídica, 2012).

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Jurisprudencia. Criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordes. Conjunto de las sentencias de los tribunales, y doctrina que contienen (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencia judicial (Lex Jurídica, 2012).

Usucapión. Se trata de un mecanismo por el cual el poseedor se transforma en propietario con el transcurso del tiempo y su posesión deviene inatacable. En una comunidad humana reducida el tiempo para lograrlo es muy breve. (Díez, 2007).

Interrupción natural. La primera de las causas de interrupción de la usucapión, a la que el Código denomina, según ya hemos visto, —interrupción natural‖ consiste en la cesación de la posesión. El concepto de —cesación‖ de la posesión del art. 1.944 lo entiende la doctrina usual referida a la idea de pérdida de la posesión a la que se refiere a los artículos 460 y ss. Del propio código. La usucapión se interrumpe cuando la posesión ha sido perdida conforme a los artículos referidos. (Díez, 2007).

Justo título. Es para los efectos de la prescripción, el hecho que sirve de causa a la posesión y consiguientemente a la adquisición de la propiedad. Es el fundamento jurídico, la razón determinante —aunque no la única— de la adquisición. (Díez, citando a Castán, 2007).

La ocupación. Es título bastante para adquirir el dominio de las cosas cuando estas carecen de dueño. La ocupación de las cosas con dueño puede ser título bastante para la usucapión, si de buena fe se consideran abandonados (pro derelicto) (Díez, 2007).

Reivindicación. El fenómeno jurídico de la reivindicación data de la muy tratada “acción” romana (*actio in rem*,) que etimológicamente proviene de “*rei*” es el genitivo de “*res*”, cosa, y de “*vindicatio*”, deriva del verbo *vindicare*, que a su vez significa vengar, vindicar, ganar la posesión en juicio, siendo así, la reivindicación tiene el significado jurídico de recuperar la cosa. La doctrina elaborada al respecto, explica que esta palabra de origen latino —la reivindicación— significa etimológicamente el reclamo de la cosa (González, 2012).

Deslinde. Es aquel acto que se practica para fijar una línea divisoria que va a separar dos propiedades contiguas (cercas, vecinas, etc.). Normalmente esta acción se practica cuando los límites de dichas propiedades están confusas, diferente sería si en dicho límite hubiera un muro, una cerca, una valla, o cualquier objeto o medio que se puede utilizar para fijar los límites y evitar confusiones.

Adquisición derivada. Esta clase de adquisición de los bienes existe en todos los casos que la posesión de adquirente segunda en la posesión ejercitada por un anterior poseedor de un bien determinado, quien se denomina causante transmite (*tradens*), y que necesariamente implica una relación jurídica con un nuevo poseedor llamado adquirente (*accipiens*). Esta adquisición puede nacer de actos *inter vivos o mortis causa*. Es entre vivos cuando la posesión de transmite de un poseedor vivo a otro también vivo. La otra transmisión denominada *mortis causa*, se presenta cuando la posesión se transmite de una persona que murió a otra que está viva. Aquí estamos ante una sucesión por causa de muerte o sucesión hereditaria. Del numeral 900 del Código Civil, se desprende que la otra forma de adquirir la posesión es la originaria (González, 2012).

Dominio. Relacionado al derecho de propiedad, que viene a ser aquel poder, que una persona ostenta sobre un bien de forma inmediata y directa. Ya que, gracias a este poder, el titular de dicho dominio puede disponer de lo que es suyo, de lo que le corresponde, en la forma y/o manera en que él lo desee, solo teniendo como una única limitación lo que la legislación actual estipule, como limitación.

Registro público. Viene a ser aquella institución que tiene como fin dar en publicidad formal todos aquellos hechos, circunstancias o derechos (factibles de publicidad) que mantienen su función bajo regulación y control de la Administración Pública, a nivel nacional.

Poseción. Es aquel hecho jurídico que va a generar una consecuencia jurídica, específicamente que una persona tendrá poder de uso y decisión sobre un bien o cosa corporal como dueño.

Precariedad. Consiste en que una persona utiliza un bien ajeno gratuitamente sin un título legítimo que pruebe o justifique su uso, goce y disfrute de dicho bien, esto a sabiendas o no del verdadero titular de dicho bien.

Desalojo. Viene a ser aquella consecuencia que se generara contra aquel que ya no es propietario, ya no es arrendatario, o poseedor precario del inmueble, a través de una orden emitida por la autoridad correspondiente.

Debido Proceso. Principio mediante el cual se logra el respeto de todos los derechos legales que una persona (natural o jurídica) posee dentro de un proceso judicial o administrativo. Para así asegurar un resultado justo y equitativo.

Anticipo de legítima: El anticipo de legítima o también llamado anticipo de herencia, se da cuando el titular de los bienes quiere heredar sin haber fenecido. Lo cual para su validez tiene ser elaborado en una minuta, la misma que debe contener la cláusula de anticipo de la herencia y el valor monetario, de lo que se adelantara. Posteriormente se tiene que elevar a escritura pública ante notario y luego inscribirse en los Registros Públicos.

Herencia: Viene a ser aquella transmisión de todos los bienes que conforma la masa hereditaria del causante a sus herederos, en ella se transmite bienes, derecho y obligaciones (deudas). Los herederos pueden ser personas naturales o jurídicas.

Contrato: Es aquel acuerdo de voluntades manifestado entre dos o más personas capaces, que se obligan en virtud del contrato materializado, sea para enajenar, alquilar, arrendar, o prestación de servicios personales, etc. Los contratos pueden ser verbales o escritos.

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. / Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

III. HIPÓTESIS

En la investigación de enfoque cuantitativo, las hipótesis juegan un rol fundamental, porque no hay investigación en ciencias naturales que no verifique hipótesis, mediante la experimentación o la confrontación de datos de la realidad con las hipótesis. En cambio, en la investigación de tipo cualitativo, no se formulan hipótesis, porque el objetivo de la investigación no es verificar hipótesis, sino interpretar la realidad con base en los datos recolectados mediante técnicas también cualitativas.

Los estudios cualitativos, por lo regular, no formulan hipótesis antes de recolectar datos. Su naturaleza es más bien inductiva, lo cual es cierto, particularmente, si su alcance es exploratorio o descriptivo. Desde luego, cuando su alcance es correlacional o explicativo pueden formular hipótesis durante la obtención de la información, después de recabar datos, al analizarlos o al establecer las conclusiones.

Así mismo, la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, trabaja con una línea de investigación: *“Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales”*.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Diseño de la Investigación

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|. En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

4.2. Población y Muestra

El universo Poblacional conforme a nuestra Línea de Investigación está constituido por los Expedientes Judiciales concluidos de los Distritos Judiciales del Perú, siendo que la muestra el expediente judicial concluido del Distrito Judicial de Ancash, Expediente N° 00690-2014-0-0201-JM-CI-02, sobre Reivindicación tramitado en primera instancia ante en el Juzgado Civil Transitorio de la ciudad de Huaraz y conocido en segunda instancia por la Sala Civil Transitoria – Sede Central, del Distrito Judicial de Ancash.

4.3. Definición y operacionalización de variables e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo

normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual. La operacionalización de la variable se evidencia como ANEXO N° 1.

4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un

instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo).

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (anexo 2), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

4.5. Plan de análisis

4.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.

Fue una actividad que consistió en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estuvo guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.

También, fue una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilita la identificación e interpretación de los datos. Se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos se trasladaron en forma fidedigna a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con

excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

4.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.

Fue una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

En la presente investigación, el fenómeno u objeto de estudio han sido las sentencias de primera y segunda instancia, que poseen un contenido, un conjunto de datos, a los que el investigador se ha aproximado gradual y reflexivamente, orientado por los objetivos específicos, utilizando las técnicas de la observación y el análisis de contenido; articulando los datos con la revisión permanente de la literatura.

Al concluir el análisis, los resultados están organizados en cuadros, donde se observa la evidencia empírica existente en el objeto de estudio; los parámetros; los resultados de cada una de las sub dimensiones, dimensiones y de la variable en estudio (calidad de la sentencia en estudio). Los parámetros se evidencian en las listas de cotejo, han sido extraídos de la revisión de la literatura y validados por el juicio de expertos (Valderrama, s.f). Respecto a los procedimientos aplicados para calificar el cumplimiento de los parámetros, las sub dimensiones, dimensiones y la variable; respectivamente se observan en el Anexo N° 2. El diseño de los cuadros de resultados el procedimiento de calificación, le corresponden a la asesora.

4.6. Matriz de consistencia

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión

de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación. términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Reivindicación, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el Expediente N° 00690-2014-0-0201-JM-CI-02, Distrito Judicial de Ancash. 2019

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Reivindicación, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 00690-2014-0-0201-JM-CI-02, Distrito Judicial de Ancash. 2019?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Reivindicación, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 00690-2014-0-0201-JM-CI-02, Distrito Judicial de Ancash. 2019
ESPECIFICOS	Sub problemas de investigación /problemas específicos	Objetivos específicos
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de la partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	

¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

4.7. Principios éticos

El investigador está sujeto a lineamientos éticos básicos de objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, relaciones de igualdad, así como a evidenciar un análisis crítico (Universidad de Celaya, 2011). Es decir, que ha asumido compromisos éticos durante todo el proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Gaceta Jurídica, 2005) Anexo N° 3.

	<p>JUEZ : C</p> <p>SECRETARIO : D</p> <p style="text-align: center;">SENTENCIA</p> <p>Resolución N° DOCE</p> <p>Huaraz, cinco de agosto del dos mil quince.-</p>	<p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p>Postura de las partes</p>	<p>VISTOS el expediente N°. 690-2014 seguido por A contra B, sobre reivindicación y pago de frutos.</p> <p>RESULTA DE AUTOS: Que, por escrito de fojas diez a quince, subsanados a fojas veinte y veinticinco, A interpone demanda sobre reivindicación y pago de frutos así como al pago de las costas y costos del proceso, contra B, sustentando su pretensión en: 1°) El recurrente viene a ser dueño absoluto del inmueble denominado Mashrapampa, ubicado en el valle-Callejón de Huaylas- Sector Miraflores del Distrito de Independencia, Provincia de Huaraz, con un área de cero punto ochocientos hectáreas (0.800 has) inscrito en la partida electrónica N°. 02181793 del Registro de Predios de la Zona Registral N°. VII- Sede Huaraz, cuyo dominio y demás especificaciones se hallan consignados en el mencionado documento registral, a mérito de la Escritura Pública de compraventa N°. 1168 FJ. INC.2876 Minuta N°, 1066, otorgada por su</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X						

<p>propietaria anterior Sra. E a mi favor con fecha 28 de noviembre del 2013, cuya compra venta aludida acompaño al presente; 2°) El demandado B, el inmueble de mi propiedad materia de la presente acción, ocupa precariamente sin título de ninguna clase, sea esto público o privado que le favorece, de allí que es de cabal aplicación los artículos 923 y 927 del C.C., así como es de cabal aplicación lo dispuesto por el artículo 70 de la Constitución; 3°) el demandado referido, el inmueble de mi propiedad ocupa como se tiene dicho, sembrando y cosechando los productos propios de la Región, sólo en su provecho y en detrimento del recurrente, todo lo que hace que esta acción reivindicatoria se declare fundada y que no es justo no aceptable que una persona extraña al inmueble tenga que enriquecerse ilícitamente; 4°) Señor Juez, para los fines de la presente acción, hago de su conocimiento el hecho de que al demandado mencionado en reiteradas oportunidades le he requerido la entrega de mi inmueble todo ello a maneras y hasta suplicatorio, haciendo presente en forma expresa la existencia de mi título de propiedad, petición que fue infructuoso y rechazado por el emplazado, manifestando que solo con el mandato judicial podría retirarse y cumplir con la entrega de mi inmueble, mediante sentencia a expedirse obligue al demandado la entrega materia del bien reclamado, cita como fundamentos de derecho los artículos 933 y 927 del Código Civil y artículo 70 de la Constitución Política del Estado, ofreciendo sus medios probatorios.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Por resolución número tres de fojas veintisiete, se admite a trámite la demanda, sobre reivindicación y pago de frutos a fin de que se le reivindique el bien inmueble denominado Mashrapampa, ubicado en el Valle-Callejón de Huaylas-sector de Miraflores del Distrito de independencia y Provincia de Huaraz, en un área de 0.800 hectáreas, inscrito en la partida electrónica N°. 02182793 de la Zona Registral N°, VII-Sede Huaraz, corriéndose traslado de la demanda al demandado.</p> <p>Por escrito de fojas cincuenta y siete a sesenta y uno absuelve la demanda, solicitando que se declare improcedente y/o infundada con condena de costas y costos, fundamentando en que: 1°) Señora Juez el principio contradigo y niego los hechos expuestos por el actos en todos sus fundamentos de hechos que expone en sui demanda, así como respecto a la naturaleza y circunstancia que se ha dado y reclama propiedad de mi predio rural “Mashrapampa” toda vez que el único propietario legítimo u de buena fe es el recurrente: 2°) la pretensión del actor resulta manifiestamente improcedente desde que conforme tiene perfecto conocimiento y le consta que el suscrito ostenta título de propiedad sobre el inmueble sub-judice otorgado por el Primer Juzgado Mixto, sustentado en la escritura pública N°. 8,180 de fecha 12 de noviembre del 2008 celebrado o protocolizado ante la notaría Pública del Dr. N; 3°) acreditado el hecho de mi condición de propietario del predio sub-litis nos lleva a calificar en consecuencia que mi posesión no es precaria como absurdamente pretendía</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>sorprender a su Juzgado el actor, por lo mismo es de afirmar que o existe en la presente causa la relación jurídica procesal válida de las partes, toda vez que el sujeto pasivo que vendría a ser el recurrentes es un poseionario con título de propiedad y con las cuales obviamente queda justificada mi posesión que ejerzo sobre el predio Mashrapampa cuya área que ostento es de 628.06 m2 y no 8,000.00 metros cuadrados como se ha demandado reivindicación (debe entenderse que 0.800 has, es lo mismo en valor equivalente a 8,000 m2); 4°) Es mas ya contra la aludida escritura pública apócrifa del demandante he entablado la demanda de acción de nulidad el mismo que se encuentra en trámite, acción que he sustentado precisamente en el título de propiedad otorgado por otros Juzgado, entre otros; 5) Sino existe razones para entregar mi propiedad al demandante tampoco existe razones para pagar frutos que no se ha sustentado ni petitionado en la lacónica e incoherente demanda, por el contrario ha quedado evidenciado la mala fe con que viene procediendo el demandante al interponer la presente acción; 6°) por lo expuesto señora Juez,. La demanda resulta manifiestamente improcedente o en su caso infundada, y atendiendo a que la pretensión del acto resulta manifiestamente dolosa que él ya tenía conocimiento con antelación de mi derecho de propiedad en virtud a la información verbal y hasta copia de mi título de propiedad que le hice entrega, cuando tuvo la desfachatez de querer obligarme a entregarse de manera directa y personal mi propiedad, cita como fundamentos de derecho el artículo 923 del Código Civil, artículo 70 de la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Constitución Política del Estado, 130, 424, 425, 478 inciso 5) del Código Procesal Civil, ofreciendo sus medios probatorios, por resolución número cinco de fojas sesenta y dos, se tiene por absuelto la demanda, por resolución número seis de fojas sesenta y siete, se declara saneado el proceso y estando a la propuesta de fijación de puntos controvertidos, mediante resolución número ocho de fojas setenta y siete, se señalan los siguientes puntos controvertidos que van a ser materia de prueba por las partes: 1) Determinar si el demandante es propietario del bien inmueble materia de litis, 2) Determinar si corresponde ordenar la restitución a favor del demandante del bien inmueble materia de litis, 3) Determinar si al demandado le corresponde el pago de frutos por la suma de treinta mil nuevos soles, se admiten los medios probatorios ofrecidos por las partes, fijándose fecha para la audiencia de actuación de pruebas, la misma que se lleva a cabo mediante acta de fojas noventa y dos a noventa y seis, y presentado los alegatos, la causa se encuentra expedita para emitir sentencia, habiéndose abocado en el conocimiento de los autos el suscrito Juez, por resolución número once de fojas ciento, y siendo su estado de tal, se emite la sentencia que corresponde;</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el Expediente N° **00690-2014-0-0201-JM-CI-02**, del Distrito Judicial de Ancash. 2019.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta.** Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que 1: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, si se encontró.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Reivindicación; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el Expediente N° 00690-2014-0-0201-JM-CI-02, Distrito Judicial de Ancash. 2019.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIDAD DE LA MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS Y EL DERECHO					CALIDAD DE LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA				
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			2	4	6	8	10	(1 - 4)	(5 - 8)	(9-12)	(13-16)	(17-20)
Motivación de los hechos	<p>CONSIDERANDO:</p> <p>PRIMERO: Que conforme lo establece el Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil “<i>Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso</i>”.</p> <p>SEGUNDO: Que el Artículo 196° del Código Procesal Civil establece que la carga de la prueba corresponde a quien alega hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos, siendo que conforme a lo preceptuado en el Artículo 197° del mismo cuerpo legal, los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada.</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta</i></p>					X				20	

	<p>TERCERO.- Que, la fijación de puntos controvertidos es un acto relevante y trascendente, pues define los asuntos o hechos cuya interpretación o entendimiento distancia a las partes, sobre las cuales se definirá la materia de la prueba, dentro de este contexto el Juzgador valorando las pruebas en su conjunto, resolverá cada uno de los puntos fijados como controvertidos.</p>	<p>la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>													
<p>Motivación del derecho</p>	<p>de la Administración de Justicia al permitir el acceso libre e irrestricto a los Tribunales de Justicia a todo ciudadano sin restricción alguna; y en el caso concreto se advierte que el Órgano Jurisdiccional ha cumplido con lo impuesto por la Carta Magna.</p> <p>QUINTO.- Que, la pretensión de reivindicación contemplada por el artículo 927° del Código Civil, tiene por función como refiere Gonzáles Barrón, "...permitir al propietario la recuperación del bien que se encuentre en poder fáctico de cualquier tercero" Queda claro que por esta acción el propietario reclama el bien cuando este se encuentra en posesión de un tercero, por ello se dice de la Reivindicación que la interpone el propietario no poseedor contra el poseedor no propietario.</p> <p>SEXTO.- Que, resulta claro e inequívoco que para que proceda y sea amparada la pretensión de reivindicación, la carga de la prueba respecto de la titularidad del bien corresponde al demandante, quien deberá acreditar que es</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple</p>					<p>X</p>								

<p>propietario del bien, en el otro extremo de la relación jurídica procesal, el que le corresponde a la parte demandada no debe tener título alguno sobre el bien, al respecto la doctrina ya citada señala: “El demandado no debe ostentar ningún derecho sobre el bien. No es necesario que el demandado invoque y pruebe ser propietario, también puede oponerse si cuenta con algún derecho real que le habilite mantener en posesión legítima del bien.</p> <p>SEPTIMO: Que, en efecto resulta relevante para el desarrollo de la presente resolución, establecer si en un proceso de reivindicación el demandado alega tener título de propiedad, ¿Se debe dilucidar el mejor derecho en ese mismo proceso?, al respecto nuestra más reciente Jurisprudencia sobre el tema señala: “<i>El artículo 927 del Código se limita a señalar que la acción de reivindicación es imprescriptible y que no procede contra el que adquirió el bien por usucapión, y si el poseedor alega tener un título de propiedad, el juez debe definir cuál es el mejor título en dicho proceso, resultando que si hay un título inscrito anteriormente en el Registro de la Propiedad Inmueble, es de aplicación lo dispuesto en los artículos 2013 y 2016 del Código Civil. En la reivindicación también procede determinar mejor derecho de propiedad, cuando ambas partes aleguen tener título sobre el bien controvertido, y ante un conflicto de derechos reales debe prevalecer aquel que tiene un derecho inscrito registralmente</i>”, así queda plenamente establecido que el Juez, ya superada que es las posturas y criterios, puede analizar y evaluar el título del demandante y en el caso de haber sido invocado por el demandado para definir la reivindicación, de allí que se pasa a dilucidar los puntos controvertidos fijados.</p>	<p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple.</p>													
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>OCTAVO.- Que, tenemos en principio que la acción reivindicatoria es una acción real por excelencia, ya que protege el derecho real de propiedad uno de cuyos atributos es, precisamente la posesión, siendo oportuno señalar que mediante dicha acción el propietario no poseedor de un bien obtiene la restitución por parte del poseedor no propietario, constituyendo así el ejercicio de la persecutoriedad que es una facultad de la cual goza el titular de todo derecho real de perseguir el bien sobre el cual recae su derecho así, una de las facultades que confiere el derecho de propiedad es la de reivindicar el bien, vale decir el <i>ius vindicando</i>, que no es más que el derecho que asiste al propietario a recurrir a la justicia reclamando el objeto de su propiedad, evitando la intromisión de un tercero ajeno; para ello el reclamante debe probar ser el propietario del bien cuya titularidad ostenta, que el demandado debe poseer sin tener derecho oponible al demandante. Por ello se advierte que la interpretación correcta del artículo 923° del Código Civil, es que el propietario respecto de un terreno ajeno o frente a un poseedor no propietario o sin derecho oponible a su parte, siendo la acción de reivindicación imprescriptible de acuerdo al artículo 927° del citado Código, por lo que debe ampararse la demanda de reivindicación.</p> <p>NOVENO Que, estando a lo señalado en los considerandos precedentes, se pasa a dilucidar el primer punto controvertido señalado en: "Determinar si el demandante es propietario del bien inmueble materia de litis", de la revisión y análisis efectuado a los medios probatorios se advierte: Que, mediante Escritura Pública de Compraventa celebrado entre E a favor de A con fecha veintiocho de Noviembre del dos mil trece, extendida por ante el Notario Público de la Provincia de</p>															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Huaraz M, cuyo testimonio corre de fojas dos a tres de autos, adquiere en propiedad, la propiedad del lote de terreno denominado "Masharapampa" Sector Miraflores del Distrito de independencia Provincia de Huaraz, con un área de cero punto ochocientos hectáreas (0.800 has), inscrita en la partida electrónica N° 02182793 del Registro de Predios de la Zona Registral N°. VII- Sede Huaraz, consiguientemente la titularidad del inmueble materia de litis en calidad de propietario se encuentra acreditada, quedando así resuelto este punto controvertido.</p> <p>DECIMO: Luego pasamos a resolver el tercer punto controvertido fijado en: "Determinar si corresponde ordenar la restitución a favor del demandante del bien inmueble materia de litis" que, habiéndose acreditado la propiedad del inmueble materia de litis y señalado en el punto anterior, debe ser amparable la restitución del bien, a favor de su legítimo propietario,</p> <p>DÉCIMO PRIMERO: Que, con todo lo expuesto y detallado en el fundamento precedente, se advierte que el derecho de propiedad del demandante se encuentra debidamente probado e inscrito en los Registros Públicos, cuyo contenido el Juzgado ni el demandado puede desconocer y, además se advierte que el demandante adquiere el bien de quien figura como propietaria en los Registros, de modo que para el presente caso es de aplicación de lo prescrito en los artículos 2012° y 2014° del Código Civil.</p> <p>DÉCIMO SEGUNDO: Que, se ha identificado debidamente la ubicación, área, linderos y colindancias del predio materia de proceso, cabe indicar que llevada a cabo la inspección judicial en el inmueble materia de litis denominado</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Mashrapampa, ubicado en el valle-Callejón de Huaylas-Sector Miraflores del Distrito de Independencia, Provincia de Huaraz; conforme es de verse de fojas noventa y dos a noventa y seis.</p> <p><u>DÉCIMO TERCERO:</u> Que, en cuanto a que el demandado B refiere y sustenta su propiedad en la escritura pública de compraventa, que corre de fojas treinta y cinco a cuarenta y ocho, otorgada por el Juez del Primer Juzgado Mixto de la Provincia de Huaraz en rebeldía de los esposos F y doña G, a favor de B, de fecha doce de noviembre del dos mil ocho transferencias realizadas sobre el predio denominado “Mashrapampa” sector Miraflores en un área de 628 m2. Ha acreditado tener título sobre el mismo bien inmueble que es materia de litis, y que se sobrepone también con la propiedad del demandante ya citado en el noveno considerando tratándose del mismo bien inmueble “Mashrapampa”, extendida por Notario de Huaraz N, título de propiedad no registrado, lo que permite al Juzgador establecer quien aparece como transferente y vendedora es la propietaria legítima, por lo mencionado anterior es de aplicación lo prescrito en los artículos 2012° y 2014° del Código Civil.</p> <p><u>DÉCIMO CUARTO:</u> Que, respecto a la oponibilidad de los derechos inscritos, resulta por demás oportuno dejar una diáfana explicación y fundamentación del porqué el Título esgrimido por el demandado no tiene mayor valor legal respecto del título del demandante en términos jurídicos no se le opone, en base a las siguientes consideraciones: 1) Por el Principio el Derecho de Propiedad se debe entender no solo como la capacidad de sentirnos con derecho a algo sino de encontrarnos protegidos con un manto jurídico, de modo que el titular sienta que tiene exclusividad sobre un bien, y que</p>															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>obviamente tiene libertad para transferirlo, de allí su protección constitucional y el Estado lo garantiza; 2) El concepto de propiedad y transferencia está básicamente ligado al concepto de OPONIBILIDAD, de allí la importancia de los Registros Públicos y trascendencia de éste para efectos de seguridad jurídica; en nuestro ordenamiento jurídico son signos de OPONIBILIDAD los Registros Públicos y la Posesión, de modo que para poder transferir la propiedad deben existir elementos externos que grafiquen que mi propiedad es exclusiva, oponible, y que puedo protegerla del resto y que de alguna manera esos signos determinen que esos bienes son míos Ejemplo: para adquirir una casa me interesa comprobar a quien le pertenece, quien es el titular y quien tiene respecto de ella la facultad de disposición. 3) Dentro de los signos de oponibilidad – Registros Públicos y Posesión – el primero otorga mayor confianza, veracidad e información en tiempo oportuno, lo que determina que quien tenga su derecho inscrito en Registros Públicos sobre un determinado bien pueda oponerlo a todos (erga omnes), inclusive respecto de la persona que posee un bien, hecho que por cierto nuestro Código Civil regula; 4) Al regular el supuesto de concurrencia de acreedores, es decir cuando una misma persona se obligó a la transferencia de un mismo bien inmueble a favor de dos o más personas, ha determinado que se prefiere a: Al acreedor de buena fe cuyo título ha sido inscrito; al acreedor de buena fe cuyo título conste de documento de fecha cierta más antigua; al acreedor de buena fe cuyo título sea de fecha anterior.</p> <p><u>DÉCIMO QUINTO:</u> Que, en el caso que nos ocupa, el demandante respecto del bien que es materia de proceso tienen su derecho inscrito en los Registros Públicos, pero además el derecho de quienes derivan su título también se</p>															
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>encontraba registrado, de modo que su titularidad ES OPONIBLE A CUALQUIERA, lo que no sucede en el caso del demandado, pues conforme se ha advertido líneas arriba la escritura pública de la que refiere emana su derecho de propiedad no se encuentra registrado, verificándose que todos estos actos constan inscritos, vale decir oponibles.</p> <p><u>DECIMO SEXTO:</u> Que, “Determinar si al demandado le corresponde el pago de frutos por la suma de treinta mil nuevos soles”, Que, respecto al pago de frutos civiles que reclama el demandante ascendente a la suma de treinta mil nuevos soles, al respecto esta pretensión no puede ser amparada en tanto si bien es cierto la falta de percepción de frutos es una consecuencia dañosa del incumplimiento en la devolución de un bien, en virtud del cual el poseedor de mala fe está obligado a pagar los frutos, es decir, el provecho que ha dejado de percibir el propietario durante el tiempo que la parte incumplidora explotó el bien, también es cierto que no está acreditado en autos que el demandado se haya encontrado en posesión del bien de mala fe.-</p> <p><u>DECIMO SEPTIMO:</u> Que, conforme lo establece el artículo 412° del Código Procesal Civil, el pago de costos y costos corresponde a la parte vencida, correspondiendo tal condena al demandante al no haber causales para su exoneración.</p> <p>Por los fundamentos expuestos, el Señor Juez Supernumerario del Juzgado Civil Transitorio de la Provincia de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Ancash, estando a las normas invocadas, Administrando Justicia a nombre de la Nación:</p>															
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro 2: Diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el Expediente N° 00690-2014-0-0201-JM-CI-02, del Distrito Judicial de San Ancash. 2019

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbadados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Reivindicación de Propiedad con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el Expediente N° 00690-2014-0-0201-JM-CI-02, del Distrito Judicial de Ancash. 2019

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIDAD DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA, Y LA DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN					CALIDAD DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA				
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	(1 - 2)	(3 - 4)	(5 - 6)	(7 - 8)	(9-10)
Aplicación del Principio de Congruencia	FALLO: 1° DECLARANDO FUNDADA en parte la demanda interpuesta de fojas diez a quince, subsanadas a fojas veinte y veinticinco, por A , contra don B sobre reivindicación. 2° ORDENO: Que el demandado B desocupe y entregue al demandante A , la posesión del inmueble denominado “Mashrapampa” ubicado en el valle-Callejón de Huaylas-Sector Miraflores del Distrito de Independencia, Provincia de Huaraz, con un área de cero punto ochocientos hectáreas (0.800 has) inscrita en la partida electrónica N°. 02181793 del Registro de Predios de la Zona Registral N°. VII- Sede	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (<i>No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple. 5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</i> 			X					9		

	<p>Huaraz, dentro del plazo de sexto día de notificado, bajo apercibimiento de procederse a la ejecución forzada.</p>	<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p>										
<p>Descripción de la Decisión</p>	<p>3°) DECLARANDO infundada la demanda en extremo al pago de frutos civiles dejados de percibir.</p> <p>4°) ORDENO el pago de costos y costas del proceso por la parte vencida.</p> <p>5) Consentida o ejecutoriada la presente resolución: ARCHÍVESE el expediente en el modo y forma de ley. Notifíquese.-</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>					<p>X</p>					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el Expediente N° 00690-2014-0-0201-JM-CI-02, del Distrito Judicial de Ancash. 2019.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre Reivindicación; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el Expediente N° 00690-2014-0-0201-JM-CI-02, Distrito Judicial de Ancash. 2019

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIDAD DE LA INTRODUCCIÓN, Y DE LA POSTURA DE LAS PARTES					CALIDAD DE LA PARTE EXPOSITIVA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA				
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	(1 - 2)	(3 - 4)	(5 - 6)	(7 - 8)	(9 - 10)
Introducción	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH SALA CIVIL TRANSITORIA – SEDE CENTRAL</p> <p>EXPEDIENTE N° 00690-2014-0-0201-JM-CI-02</p> <p>MATERIA: Reivindicación</p> <p>RESOLUCIÓN NUMERO VEINTITRÉS Huaraz, dos de diciembre del año dos mil dieciséis.-</p> <p>VISTOS; en audiencia pública, a que se contrae la certificación que antecede; oído los informes orales</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del</i></p>				X					7	

	<p>de los abogados de la parte demandante y del demandado y habiéndose dado cumplimiento a lo dispuesto mediante resolución número veinte de fecha veinte de setiembre del año dos mil dieciséis.</p>	<p><i>proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple.</i> 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>										
<p>Postura de las partes</p>	<p>I. ASUNTO Recurso de apelación interpuesto por B contra la sentencia contenida en la resolución número doce de fecha cinco de agosto del año dos mil quince, inserta de fojas ciento ocho a ciento diecisiete, que declara fundada en parte la demanda interpuesta de fojas diez a quince, subsanada a fojas veinte y veinticinco, por A contra B sobre reivindicación y ordena que el demandado B, desocupe y entregue al demandante A, la posesión del inmueble denominado “Mashrapampa”, ubicado en el valle – Callejón de Huaylas Sector Miraflores del Distrito de Independencia, Provincia de Huaraz, con un área de cero punto ochocientos hectáreas (0.800 has) inscrita en la partida electrónica N°02181793 del Registro de Predios de la Zona Registral N° VII-Sede Huaraz, dentro del plazo del sexto día de notificado, bajo</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). No cumple. 2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación o la consulta. No cumple. 3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple. 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>			<p>X</p>							

apercibimiento de procederse a la ejecución forzada; con lo demás que contiene.											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00690-2014-0-0201-JM-CI-02, del Distrito Judicial de Ancash, 2019.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y mediana, respectivamente: En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad; mientras que 2: evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, no se encontraron.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre Reivindicación; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 00690-2014-0-0201-JM-CI-02, Distrito Judicial de Ancash. 2019

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIDAD DE LA MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS Y EL DERECHO					CALIDAD DE LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA				
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			2	4	6	8	10	(1 - 4)	(5 - 8)	(9-12)	(13-16)	(17-20)
Motivación de los hechos	<p>CONSIDERANDOS:</p> <p>PRIMERO.- El artículo 364° del Código Procesal Civil prescribe: <i>“El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.”.</i></p> <p>SEGUNDO.- Que, asimismo, de acuerdo a los principios procesales recogidos en el artículo 370° del Código Procesal Civil, el contenido del recurso de apelación establece la competencia de la función jurisdiccional del Juez Superior, toda vez que aquello que se denuncie como agravio comportará la materia que el impugnante desea que el Ad-</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta</i></p>					X				20	

	<p>quem revise, estando entonces conforme con los demás puntos o extremos que contenga la resolución impugnada, en caso de existir tales, que no hayan sido objeto de su impugnación; principio este expresado en el aforismo <i>tantum appellatum quantum devolutum</i>. En el presente caso el Colegiado se constreñirá a emitir pronunciamiento sobre los agravios manifestados por el apelante B, en su escrito de apelación de fojas ciento veintitrés a ciento veintiocho.</p>	<p><i>la prueba, para saber su significado</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas)</i>. Si cumple.</p>													
<p>Motivación del derecho</p>	<p>TERCERO. - La acción de reivindicación es uno de los atributos del derecho de propiedad, siendo imprescriptible, por lo que procede en el caso que el accionante pruebe su derecho de dominio, se identifique el bien, y se acredite que el inmueble viene siendo ocupado por quién carece de título de propietario; y se es propietario de un bien inmueble cuando se ostenta un título válido de propiedad. Asimismo, conforme lo ha establecido la Casación N° 1050-2001/Cono Norte : <i>“La acción reivindicatoria contemplada en el artículo novecientos veintitrés del Código Civil persigue la restitución del bien y la ejerce el propietario no poseedor contra el poseedor no propietario para recuperar su posesión; debiéndose acotar que en tanto se discute la propiedad del demandante nada impide que pueda analizarse el título de propiedad que alegue tener la parte contraria, dilucidando de esta manera el mejor derecho de propiedad, máxime si el artículo quinto del Título Preliminar del Código Procesal Civil faculta al Juez a tomar medidas necesarias para lograr una pronta solución al conflicto de intereses...”</i></p> <p>CUARTO.- Según Aníbal Torres Vásquez: <i>“La acción reivindicatoria es la acción real por excelencia, imprescriptible, de protección de la propiedad, que puede promover el propietario no poseedor(con derecho a poseer)</i></p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad)</i> <i>(Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo)</i>. Si cumple</p>					<p>X</p>								

<p><i>contra el poseedor no propietario (sin derecho a poseer frente al propietario) que rehúsa restituir el bien o alega ser propietario del mismo, caso en el que la acción no es mera condena, respecto de la restitución del bien, sino que previamente es declarativa, respecto del reconocimiento de la titularidad del derecho de propiedad.(...)”, asimismo refiere: “(...) El accionante en vía de reivindicación ejerce su derecho real de persecución (ius persecuendi) del bien que le pertenece en propiedad con el fin de recuperar la posesión, inmediata o mediata, o a adquirirla, en los casos en que nunca la ha tenido. Peticiona que el demandado, quien posee o se detenta indebidamente, por ser un poseedor ilegítimo de buena o mala fe, o precario le restituya el bien. El juez, si el demandante prueba ser el titular del derecho de propiedad, con documentos válidos y fehacientes, y que el demandado sea un poseedor sin derecho, por ilegítimo o precario, en su sentencia declarara fundada la demanda, de otro modo el Juez declarara infundada la demanda, según que resulte probado que el derecho de propiedad pertenece al demandante. (...)”.</i></p> <p>QUINTO.- Del título de propiedad del demandante.- En el presente caso, don A pretende la reivindicación del predio denominado “Mashrapampa” ubicado en el Valle- Callejón de Huaylas- Sector Miraflores del Distrito y Provincia de Huaraz, con un área de cero punto cero ochocientos hectáreas (0.800 has), inscrito en la partida electrónica N° 02181793 del Registro de Predios de la Zona Registral N° VII-Sed e Huaraz, tal como es de verse de fojas cuatro, cuyo dominio y demás especificaciones se hallan consignados en el mencionado documento registral, en mérito de la Escritura Pública de compra-venta N° 1168 FJ.INC. 2876 Minuta N° 1066, otorgada por su propietaria anterior, la señora E, con</p>	<p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>fecha veintiocho de noviembre del año dos mil trece, obrante en copia legalizada de fojas dos a tres.</p> <p>SEXTO.- De la condición del demandado.- Por su parte, el emplazado contesta la demanda solicitando se declare infundada en todos sus extremos, manifestando que la pretensión del actor resulta manifiestamente improcedente, pues el demandante tiene pleno conocimiento, que ostenta Título de Propiedad sobre el inmueble sub judice, otorgado por el Primer Juzgado Mixto de Huaraz, sustentado en la Escritura Pública N° 8,180 , de fecha doce de noviembre del año dos mil ocho, celebrada y protocolizada ante la Notaria del Dr. N, la misma propiedad que consta de 628.06 metros cuadrados y no de 0.800 has como ha referido el demandante; advirtiéndose del citado documento, que éste se encuentra delimitado de la siguiente forma: “por el Norte con 3.00 metros lineales, colinda con la intersección de la Carretera de Huaraz al centro poblado de Marcac, por el Sur con 35.00 metros lineales, colinda con las propiedad de H y I, por el Este con 34.00 metros lineales, colindando con la propiedad de J y por el Oeste con 40.00 metros lineales, colinda con la carretera de Huaraz al centro poblado de Marcac, con un área de 628.06 metros cuadrados”5.</p> <p>SÉPTIMO.- Para dilucidar, el área, la ubicación y las colindancias del inmueble en controversia, nos remitiremos a la diligencia de inspección judicial, llevada a cabo el veintiuno de mayo del año dos mil quince, la misma que obra de fojas noventa y dos a noventa y seis, verificándose el siguiente resultado: el predio denominado “Mashrapampa” ubicado en el Valle- Callejón de Huaylas- Sector Miraflores del Distrito de Independencia, Provincia de Huaraz colinda: “(...) <i>i) por el este con un pasaje de ingreso; ii) por el oeste</i></p>															
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>con la carretera de Huaraz-Marcac; iii) por el sur con la propiedad de I y de H, dentro del predio existe una vivienda de material rustico de un solo piso, con área aproximado de 64 metros cuadrados.(...)”; que contrastado lo vertido en la cláusula primera de la Escritura Pública de fojas treinta cinco a cuarenta y ocho, encontramos similitud en las colindancias por el lado Oeste y Sur, guardando a su vez lo consignado en esta: "Unidad Catastral (UC) 2208950-41128, colindante con UC 41360, 41123, 41120, 41121, Ficha Registral N° 00081793, asiento 0001, rubros A), B), C) de la Sección Especial de Predios Rurales", con lo vertido en el documento de fojas ciento sesenta y cinco, encontrándose identificado el predio materia de litis.</p> <p>OCTAVO.- Que, la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, Segunda Zona Registral N° VII - Sede Huaraz, ha remitido las copias literales de la Partida N° 02181793, la misma que se encuentra inscrita en la Ficha N° 00081793 - Sección Especial de Predios Rurales, verificándose en los indicados documentos que, el predio denominado Mashrapampa con UC 8-2208950-41128, de 0.800 hectáreas, tuvo como primeros titulares de dominio a F y G, los que inscribieron su derecho el día trece de febrero del año 1999, en el asiento 0001, transfiriendo el indicado predio a K, asiento 0003 y está a L, asiento C0004, la que a su vez transfirió a E, asiento C0005 y esta última a su vez vendió al demandante A, Asiento C0006. Por otro lado tenemos que, los cónyuges F y G, transfirieron el mismo predio al demandado B, tal como fluye de la cláusula del testimonio de la escritura pública de compra venta que otorga el Juez del Primer Juzgado Mixto de la Provincia de Huaraz, el cual se encuentra en folios treinta y cinco a cuarenta y ocho, la misma que logró formalizar el documento privado</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>celebrado el quince de octubre del año mil novecientos noventa y siete, mediante demanda interpuesta en contra de los vendedores F y G ante el Primer Juzgado Mixto de Huaraz, proceso seguido en su rebeldía en el que se emitió sentencia por resolución número veintiocho, aclarada a través de la resolución número veintinueve, en la que se declaró fundada la demanda y se dispuso el otorgamiento de la escritura pública de compra venta a favor de B, tal como es de verse de las copias legalizadas obrantes de fojas treinta y cinco a cuarenta y ocho.</p> <p>NOVENO. - Que, la pretensión de reivindicación contemplada en el artículo 927° del Código Civil tiene como finalidad como refiere Gonzales Barrón Gunther, “...<i>permitir al propietario la recuperación del bien que se encuentre en poder factico de cualquier tercero</i>”. Queda claro que por esta acción el propietario reclama el bien cuando este se encuentre en posesión de una persona ajena al propietario, por ello se dice que la reivindicación la interpone el propietario no poseedor contra el poseedor no propietario. Asimismo, la carga de la prueba respecto de la titularidad del bien corresponde al demandante, quien deberá acreditar que es propietario del bien, en el otro extremo de la relación jurídica procesal, el que le corresponde a la parte demandada no debe tener título alguno sobre el bien, al respecto la doctrina ya citada señala: “<i>El demandado no debe ostentar ningún derecho sobre el bien. No es necesario que el demandado invoque y pruebe ser propietario, “también puede oponerse si cuenta con algún derecho real que le habilite mantener en posesión del bien”</i>”; <i>asimismo, el mencionado autor cita la Casación número 25-2000, publicada el cinco de noviembre del año dos mil uno, en la misma que señala: “(..) Tercero.- Que, precisamente, en el tipo de procesos debe</i></p>															
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>judicialmente quedar establecido, como lo es en el caso de autos, el título que a cabalidad acredite la propiedad del reivindicante, es decir, que en la acción de reivindicación también procede a determinar mejor derecho de propiedad cuando ambas partes tengan dicho título.(...)</i>"; que, en efecto, según la Casación N° 4221-2001-Arequipa y 1803-2004-Loreto publicadas en el Diario El Peruano, en fechas treinta de junio del año dos mil tres y treinta de marzo del año dos mil seis, respectivamente, se ha resuelto que: <i>"El artículo 927° del Código Civil se limita a señalar que la acción de reivindicación es imprescriptible y que no procede contra el que adquirió el bien por usucapión, y si el poseedor alega tener un título de propiedad, el juez debe definir cuál es el mejor título en dicho proceso, resultando que si hay un título inscrito anteriormente en el Registro de la Propiedad Inmueble, es de aplicación lo dispuesto en los artículos 2013° y 2016° del Código Civil. En la reivindicación también procede determinar mejor derecho de propiedad, cuando ambas partes aleguen tener título sobre el bien controvertido, y ante un conflicto de derechos reales debe prevalecer aquel que tiene un derecho inscrito registralmente"</i>.</p> <p>DÉCIMO.- Estando a lo expuesto precedentemente, tenemos que el derecho del demandante a su vez resulta oponible por el mérito de la inscripción registral frente a terceros, en relación a éste término el Diccionario de la Real Lengua Española, lo define <i>"que se puede oponer; es decir, poner una cosa en contra otra, para estorbarle o impedirle su efecto"</i>, en el campo del derecho y en específico cuando hablamos de derechos oponibles estos guardan relación con el concepto de seguridad jurídica, de protección de bienes frente a terceros, por eso es que la oponibilidad está muy ligada a los derechos</p>															
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>reales e incluso a los derechos de crédito, pero también aparece o está ligada a la compensación; por lo que en síntesis <i>"la oponibilidad supone el influjo que la actuación jurídica ajena ejerce sobre los legítimos intereses de los terceros, que deberán contar en el futuro con ella, aunque no estén obligados al cumplimiento de lo pactado. La oponibilidad se proyecta hacia el exterior, como una consecuencia de la dinámica jurídica"</i>.</p> <p>DÉCIMO PRIMERO. - Ahora bien, en la oponibilidad en los derechos reales, es preciso plantear la siguiente interrogante: ¿Qué sucedería si un bien inmueble enajenado a varios acreedores, este no es inscrito por el que adquirió supuestamente antes? Frente a esta interrogante y para adentrarse en el tema de la oponibilidad en los derechos reales, es necesario indicar que en el caso de la inscripción declarativa, consentimiento o entrega, el primer comprador llegará a ser propietario si es que cumple la ley de la circulación de los bienes inmuebles, <i>pero sin embargo, por el mismo hecho de no estar inscrito en registros, "no es oponible frente a todos; entonces, se encontrará en el peligro de un tercero llegue a inscribir antes que él, y lo prive de dominio. Si ello ocurre, el segundo comprador-con inscripción-será el preferido y, en consecuencia, habrá adquirido la propiedad"</i>. "Aún más al regular el supuesto de concurrencias de acreedores, es decir cuando una misma persona se obligó a la transferencia de un mismo bien inmueble a favor de dos o más personas, <i>ha determinado que se prefiere al acreedor de buena fe cuyo título ha sido inscrito.(...)"</i></p> <p>DÉCIMO SEGUNDO.- Teniendo en consideración lo antes expuesto, el derecho de propiedad del demandante se</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>encuentra debidamente inscrito en los Registros Públicos frente al derecho del demandado B quien también ostentaría la titularidad del bien sublitis, en ese contexto, la titularidad que cuenta el primero de los nombrados es oponible frente al último, quien reconoce la falta de inscripción de su derecho, tal como se desprende de su propia declaración vertida en la diligencia de inspección judicial, cuando al absolver la pregunta formulado por el abogado del demandante, en relación a si la compra efectuada por su persona se encontraba inscrita en Registros Públicos, señaló que: <i>No he podido hacer registrar, pese a que el Notario me dijo hazlo registrar, cuando fui a registrarlo ya se encontraba registrado a nombre de otra persona; por eso no he podido pagar el autoavaluo(...)</i>”. En consecuencia, se puede determinar que en la reivindicación también procede determinar mejor derecho de propiedad, cuando ambas partes alegan tener título. En el caso de autos se encuentra acreditada la titularidad del bien que ostenta el demandante, la misma que ha sido obtenido por compraventa mediante tracto sucesivo e inscrita en los Registros Públicos, sin embargo, la titularidad que ostenta el demandado no se encuentra inscrita y ante un conflicto de derechos reales debe prevalecer aquel que tiene un derecho inscrito registralmente.</p> <p>DÉCIMO TERCERO.- Del pago de los frutos.- El uso de un bien por quien no es su propietario obviamente determina a favor de él (propietario) el pago de los frutos civiles que origina el bien, sin embargo como toda pretensión está debe acreditarse a fin de determinar además un monto sobre el mismo, y de los medios probatorios ofrecidos por el demandante no existe uno sólo que permita determinar a cuánto asciende el monto de los frutos, asimismo no está acreditado en autos que el demandado se haya encontrado en</p>															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

posesión de mala fe; de modo que respecto a esta pretensión este Colegiado no puede estimarla.														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el Expediente N° 00690-2014-0-0201-JM-CI-02, del Distrito Judicial de Ancash. 2019

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre Reivindicación; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el Expediente N° 00690-2014-0-0201-JM-CI-02, Distrito Judicial de Ancash. 2019

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIDAD DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA, Y LA DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN					CALIDAD DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA				
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	(1 - 2)	(3 - 4)	(5 - 6)	(7 - 8)	(9-10)
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>DECISIÓN:</p> <p>; CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución número doce de fecha cinco 11 Artículo 1135° del Código Civil 12 Véase de fojas 92 a 96 de agosto del año dos mil quince, corriente de fojas ciento ocho a ciento diecisiete, que resuelve declarar fundada en parte la demanda interpuesta de fojas diez a quince, subsanada a fojas veinte y veinticinco, por A contra B</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. <i>(Es completa)</i> Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. <i>(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</i> Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple.</p>				X						9

	sobre Reivindicación, en consecuencia ordena que el demandado B , desocupe y entregue al demandante A , la posesión del inmueble denominado “Mashrapampa”, ubicado en el valle –Callejón de Huaylas- Sector	5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple												
Descripción de la Decisión	Miraflores del Distrito de Independencia, Provincia de Huaraz, con un área de cero punto ochocientos hectáreas (0.800 has) inscrita en la partida electrónica N°02181793 del Registro de Predios de la Zona Registral N° VII-Sede Huaraz, dentro del plazo del sexto día de notificado, bajo apercibimiento de procederse a la ejecución forzada; con lo demás que contiene; notifíquese y devuélvase. Ponente Magistrada V.- W X. Y Z	1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple. 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i> . Si cumple.												

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica
Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00690-2014-0-0201-JM-CI-02, del Distrito Judicial de Ancash, 2019.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Reivindicación; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00690-2014-0-0201-JM-CI-02, Distrito Judicial de Ancash. 2019

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta			
			1	2	3	4	5		(1 - 8)	(9-16)	(17-24)	(25-32)	(33-40)			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	9	(9 - 10)	Muy Alta					38	
		Postura de las partes				X			(7 - 8)	Alta						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		20	(5 - 6)						Mediana
		Motivación del derecho					X			(3 - 4)						Baja
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5			9						(1 - 2)
							X	(17 - 20)								Muy Alta
								(13 - 16)	Alta							
								(9 - 12)	Mediana							
								(5 - 8)	Baja							
								(1 - 4)	Muy Baja							
								(9 - 10)	Muy Alta							
								(7 - 8)	Alta							

		Descripción de la decisión								(5 - 6)	Mediana					
										(3 - 4)	Baja					
										(1 - 2)	Muy Baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el Expediente N° 00690-2014-0-0201-JM-CI-02, del Distrito Judicial de Ancash. 2019

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia sobre Reivindicación, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el Expediente N° 00690-2014-0-0201-JM-CI-02, del Distrito Judicial de Ancash**, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Reivindicación, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el Expediente N° 00690-2014-0-0201-JM-CI-02, Distrito Judicial de Ancash. 2019

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5		(1 - 8)	(9-16)	(17-24)	(25-32)	(33-40)		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		7	(9 - 10)	Muy Alta					
		Postura de las partes			X				(7 - 8)	Alta					
									(5 - 6)	Mediana					
									(3 - 4)	Baja					
									(1 - 2)	Muy Baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	(17 - 20)	Muy Alta					
							X		(13 - 16)	Alta					
		Motivación del derecho					X		(9 - 12)	Mediana					
							X		(5 - 8)	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	(9 - 10)	Muy Alta					
						X			(7 - 8)	Alta					

		Descripción de la decisión						X		(5 - 6)	Mediana					
										(3 - 4)	Baja					
										(1 - 2)	Muy Baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el Expediente N° 00690-2014-0-0201-JM-CI-02, del Distrito Judicial de Ancash. 2019

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Reivindicación, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el Expediente N° 00690-2014-0-0201-JM-CI-02, del Distrito Judicial de Ancash** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: alta y mediana; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta, respectivamente.

5.2. Análisis de resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho y otros, en el Expediente N° 00690-2014-0-0201-JM-CI-02, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash, ambas fueron de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Juzgado Civil Transitorio de la ciudad de Huaraz, del Distrito Judicial de Ancash (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alto y alto, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango alta; porque se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad; mientras que 1: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, no se encontró.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión

planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Sala Civil Transitoria – Sede Central, perteneciente al Distrito Judicial del Ancash (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: mediana, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango mediana. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alta y muy baja, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró.

Asimismo en la postura de las partes, se encontró 1 de los 5 parámetros: la claridad; mientras que 4: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; y evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal, no se encontraron.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian

la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad.

VI. CONCLUSIONES

“Se dedujo que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Reivindicación, en el Expediente N° 00690-2014-0-0201-JM-CI-02, del Distrito Judicial de Ancash, fueron de categoría muy alta y alta, correspondientemente, acorde a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales adecuados, utilizados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8)”.

Respecto a la sentencia de primera instancia

“Se estableció que su calidad fue de categoría muy alta, acorde a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales adecuados, utilizados en el presente estudio Cuadro 7).”

Fue emitida por el Juzgado Civil Transitorio de la ciudad de Huaraz, el mismo que resolvió declarar: fundada en parte y el demandado cumpla con restituir y entregar al demandante de la posesión del bien, (N° 00690-2014-0-0201-JM-CI-02).

1. Se estableció que la calidad de su segmento expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de categoría muy alta (Cuadro 1).

Para empezar, “la calidad de la introducción fue de categoría muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad”.

Además, la calidad de la postura de las partes fue de calidad alta; porque se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: “explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia coherencia con la petición del demandado; explícita los puntos discutidos o aspectos determinados respecto de los cuales se va solucionar; y la claridad; en cambio 1: explica y evidencia coherencia con los elementos reales de la parte demandante y de la parte demandada, no se encontró.”

2. “Se estableció que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de categoría muy alta (Cuadro 2).”

Primeramente, “la calidad de motivación de los hechos fue de categoría muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; los motivos evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones demuestran aplicación de la valoración conjunta; las razones demuestran aplicación de las normas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.”

Segundo, “la motivación del derecho fue de categoría muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a demostrar que la norma aplicada ha sido elegida de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a dilucidar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.”

3. Se estableció que “la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de categoría muy alta (Cuadro 3)”.

Primeramente, “la calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de categoría alta, porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones pertinentemente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las presunciones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas anteriores a las cuestiones introducidas y sometidas a discusión, en primera instancia; y la claridad; por el contrario 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.”

En cambio, “la calidad de la descripción de la decisión fue de categoría muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.”

Respecto a la Sentencia de Segunda Instancia

Se estableció que “su calidad fue de categoría muy alta, acorde a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales oportunos, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).”

Fue formulada por la Sala Civil Transitoria – Sede Central, de la Corte Superior de Justicia de Ancash, la que resolvió: Confirmar la Sentencia de primera instancia sobre Reivindicación. (N° 00690-2014-0-0201-JM-CI-02).

4. Se estableció que “la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango mediana (Cuadro 4)”.

En tanto a “la calidad de la introducción fue de categoría alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el preámbulo; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; por el contrario 1: los aspectos del proceso, no se encontró”.

De igual modo, “la calidad de la postura de las partes fue de categoría muy baja, porque en su contenido se encontró 1 de los 5 parámetros: la claridad; por el contrario 4: evidencia la esencia de la impugnación; explícita y evidencia coherencia con los fundamentos fácticos / jurídicos que respaldan la impugnación; evidencia la pretensión de quién manifiesta la impugnación; y evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal, no fueron encontrados”.

5. Se estableció que “la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de categoría muy alta (Cuadro 5)”.

Respecto a “la calidad de la motivación de los hechos fue de categoría muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones demuestran la selección de los hechos probados o improbadas; las razones prueban la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.”

Por otra parte, “la calidad de la motivación del derecho fue de categoría muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a demostrar que las normas aplicadas ha sido escogidas de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a demostrar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer vínculo entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.”

6. Se estableció que “la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6)”

Con respecto a “la calidad del principio de congruencia fue de categoría alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones pertinentemente expresadas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las presunciones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.”

Por último, “la calidad de la descripción de la decisión fue de categoría muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad.”

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Mayta, E.** (2018). *La imprescriptibilidad de la reivindicación frente a la prescripción adquisitiva del poseionario*. (Tesis de Grado, Universidad Nacional de Piura). Recuperado de: <http://repositorio.unp.edu.pe/handle/UNP/1403>.
- Abad, S. y Morales, J.** (2005). El derecho de acceso a la información pública - Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País*. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- González, N.** (2012). Derecho Civil Patrimonial – Derechos Reales. En: Juristas Editores. Segunda edición. Lima.
- Alva, J.; Luján T.; y Zavaleta R.** (2006). Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales. (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.
- Alzamora, M. (s.f.)**, *Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso*. (8va. Edic.), Lima: EDDILI
- Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (APICJ), (2010). *Teoría General del Proceso*. (1ra. Edición). Lima: Ediciones legales.
- Bacre A.** (1986). *Teoría General del Proceso*. Tomo I. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Bautista, P.** (2006). *Teoría General del Proceso Civil*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Bilbao, D. B.** (1999.) .administración de justicia en los pueblos prerromanos. La Administración de Justicia en el Perú, recuperado de <http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:http://fguerrerochavez.galeon.com/>

Bustamante, R. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. (1ra. Edición).
Lima: ARA Editores.

Cabanellas, G.; (1998); *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*.
Actualizada, corregida y aumentada. (25ta Edición). Buenos Aires: Heliasta.

Cajas, W. (2011). *Código Civil y otras disposiciones legales*. (17ava. Edición) Lima:
RODHAS.

Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*.
CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia
Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona.
Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>.
(23.11.2013)

Castillo, J.; Luján T.; y Zavaleta R. (2006). *Razonamiento judicial, interpretación,
argumentación y motivación de las resoluciones judiciales*.(1ra. Edic.) Lima:
ARA Editores

Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales
y legales*. Valencia: Tirant lo blach.

Córdova, J. *El Proceso Civil. Problemas fundamentales del proceso*. (1ra. Edición).
Lima: Tinco.

Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (4ta. Edición). Buenos
Aires: IB de F. Montevideo.

Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución*. (4ta. Edición). Lima: Jurista
Editores.

Diccionario de la lengua Española (2005). Recuperado de
<http://www.wordreference.com/definicion/criterio%20razonado>

- Gaceta Jurídica** (2005). *La Constitución Comentada*. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II. (1ra. Edición). Lima: El Buho.
- Gómez Betancour, R.** (2008). *Juez, sentencia, confección y motivación*.
- Gonzales, J.** (2006). La fundamentación de las sentencias y la sana crítica. Rev. chil. derecho [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437.
- Hinostroza, A.** (1998). *La prueba en el proceso civil*. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.
- Hinostroza, A.** (2004). *Sujetos del Proceso Civil*. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.
- Igartúa, J.** (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales*. (Sin Edición). Lima. Bogotá: TEMIS. PALESTRA Editores.
- Iturralde F.** (2009). *Necesidad de Requisitos en la sentencia*. Ecuador: Universidad Andina Simón Bolívar.
- Lenise Do Prado, M.,** Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz
- Lex Jurídica** (2012). *Diccionario Jurídico On Line*. Recuperado de:
<http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.
- Mejía J.** (2004). Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo. Recuperado de:
http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)
- Osorio, M.** (2003). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. (Edición Electrónica). Guatemala: DATASCAN SA.

- Poder Judicial** (2013). *Diccionario Jurídico*. Recuperado de:
<http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>
- Ranilla A.** (s.f.) *La pretensión procesal*. Universidad Nacional de San Agustín.
Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/media/avatar/581.pdf>
- Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua Española*.
(22da Edición). Recuperado de: <http://lema.rae.es/drae/>
- Real Academia de la Lengua Española (2009). Recuperado de:
http://buscon.rae.es/drae/?type=3&val=causal&val_aux=&origen=REDRAE
- Rioja A.** (s.f.). *Procesal Civil*. Recuperado de:
<http://blog.pucp.edu.pe/item/74128/principios-procesales-y-el-titulo-preliminar-del-codigo-procesal-civil>
- Rodríguez, L.** (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. (1ra. Edición). Lima: MARSOL.
- Romo, J.** (2008). *La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la Tutela Judicial Efectiva*. (Tesis de Maestría, Universidad Internacional de Andalucía). Recuperado de: <http://hdl.handle.net/10334/79>
- Sagástegui, P.** (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. T.I. (1ra. Edición). Lima: GRIJLEY.
- Sagástegui, P.** (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. T.II. (1ra. Edición). Lima: GRIJLEY.
- Sarango, H.** (2008). *El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). Recuperado de:
<http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica*. Tipos de investigación. Recuperado de: <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)

Taruffo, M. (2002). *La prueba de los hechos*. Madrid: Trotta.

Ticona, V. (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Tomo I. (2da. Edición). Lima: RODHAS.

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. Evidencia el encabezamiento. (Su contenido evidencia individualización de la sentencia, indicación del número, lugar, fecha, identidad de las partes, mención del juez, jueces, etc.) Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto. (Su contenido evidencia: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?). Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes (Su contenido evidencia individualización del demandante, demandado, del tercero legitimado, etc.). Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso (Su contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p>

				5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple.
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (<i>El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad</i>) (<i>Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (<i>El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez</i>) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (<i>La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (<i>El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple.</p>
		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (<i>No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. Si cumple</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>
		CONSIDERATIVA	Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). No cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación o la consulta. No cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>
			Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p>

				<p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple.</p>	
				<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (<i>El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad</i>) (<i>Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (<i>El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez</i>) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (<i>La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (<i>El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple.</p>	
			RESOLUTIVA	Motivación del derecho	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (<i>Es completa</i>) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (<i>No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple</p>
					<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (<i>Es completa</i>) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (<i>No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple</p>
				Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (<i>Es completa</i>) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (<i>No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple</p>
					<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (<i>Es completa</i>) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (<i>No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple</p>
Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (<i>Es completa</i>) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (<i>No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple</p>				

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos

indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
Si cumple	Si cumple	Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetros previstos o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ❖ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ❖ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ❖ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ❖ Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 – 10]	Muy Alta
								[7 – 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 – 6]	Mediana
								[3 – 4]	Baja
								[1 – 2]	Muy Baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión,... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad

- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 o 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2 x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2 x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2 x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2 x 2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetros previstos o ninguno	2 x 1	2	Muy baja

Nota: El número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ❖ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ❖ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ❖ La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- ❖ La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se

determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

- ❖ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ❖ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de PRIMERA INSTANCIA - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x1= 2	2x2= 4	2x3= 6	2x4= 8	2x5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[9 – 10]	Muy Alta
								[7 – 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[5 – 6]	Mediana
								[3 – 4]	Baja
								[1 – 2]	Muy Baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ❖ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ❖ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ❖ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ❖ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ❖ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.

- ❖ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ❖ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] =	Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20	=	Muy alta
[13 - 16] =	Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16	=	Alta
[9 - 12] =	Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12	=	Mediana
[5 - 8] =	Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8	=	Baja
[1 - 4] =	Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4	=	Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia Examinar el cuadro siguiente:

**Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
									Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Mediana
			1	2	3	4	5		(1 - 8)	(9-16)	(17-24)	(25-32)	(33-40)			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy Alta	30					
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta						
							X			[5 - 6]						Mediana
									X							[3 - 4]
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 - 20]	Muy Alta						
						X			[13 - 16]	Alta						
		Motivación del derecho			X				[9 - 12]	Mediana						
									X							[5 - 8]
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy Alta						
						X			[7 - 8]	Alta						
		Descripción de la decisión					X			[5 - 6]						Mediana
									X							[3 - 4]
							X		[1 - 2]	Muy Baja						

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ❖ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes.
- ❖ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37,38,39 o 40 = Muy alta
[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta
[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- ❖ La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia.

- ❖ La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Rein vindicación, contenido en el Expediente N° 00690-2014-0-0201- JM.CI-02, en el cual han intervenido en primera instancia, el Juzgado Civil Transitorio de Huaraz y en segunda instancia la Sala Civil transitoria – Sede Central, del Distrito Judicial de Ancash.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huaraz, Noviembre del 2019

Luis Fernando Linares Sifuentes
DNI 80503358

ANEXO 4

Sentencia de Primera Instancia:

JUZGADO CIVIL TRANSITORIO SEDE HUARAZ

EXPEDIENTE : 00690-2014-0-0201-JM-CI-02

MATERIA : REIVINDICACION

JUEZ : C

ESPECIALISTA : D

DEMANDADO : B

DEMANDANTE : A

Resolución Nro. DOCE

Huaraz, cinco de Agosto del dos mil quince.-

VISTOS el expediente N°. 690-20144 seguido por **A** contra **B** sobre reivindicación y pago de frutos.

RESULTA DE AUTOS: Que, por escrito de fojas diez a quince, subsanados a fojas veinte y veinticinco, **A** interpone demanda sobre reivindicación y pago de frutos así como al pago de las costas y costos del proceso, contra **B**, sustentando su pretensión en: 1°) El recurrente viene a ser dueño absoluto del inmueble denominado Mashrapampa, ubicado en el valle-Callejón de Huaylas- Sector Miraflores del Distrito de Independencia, Provincia de Huaraz, con un área de cero punto ochocientos hectáreas (0.800 has) inscrito en la partida electrónica N°. 02181793 del Registro de Predios de la Zona Registral N°. VII- Sede Huaraz, cuyo dominio y demás especificaciones se hallan consignados en el mencionado documento registral, a mérito de la Escritura Pública de compraventa N°. 1168 FJ. INC.2876 Minuta N°, 1066, otorgada por su propietaria anterior Sra. **E** a mi favor con fecha 28 de noviembre del 2013, cuya compra venta aludida acompaño al presente; 2°) El demandado **B**, el inmueble de mi propiedad materia de la presente acción, ocupa precariamente sin título de ninguna clase, sea esto público o privado que le favorece, de allí que es de cabal aplicación los artículos 923 y 927 del C.C., así como es de cabal aplicación lo dispuesto

por el artículo 70 de la Constitución; 3º) el demandado referido, el inmueble de mi propiedad ocupa como se tiene dicho, sembrando y cosechando los productos propios de la Región, sólo en su provecho y en detrimento del recurrente, todo lo que hace que esta acción reivindicatoria se declare fundada y que no es justo no aceptable que una persona extraña al inmueble tenga que enriquecerse ilícitamente; 4º) Señor Juez, para los fines de la presente acción, hago de su conocimiento el hecho de que al demandado mencionado en reiteradas oportunidades le he requerido la entrega de mi inmueble todo ello a maneras y hasta suplicatorio, haciendo presente en forma expresa la existencia de mi título de propiedad, petición que fue infructuoso y rechazado por el emplazado, manifestando que solo con el mandato judicial podría retirarse y cumplir con la entrega de mi inmueble, mediante sentencia a expedirse obligue al demandado la entrega materia del bien reclamado, cita como fundamentos de derecho los artículos 933 y 927 del Código Civil y artículo 70 de la Constitución Política del Estado, ofreciendo sus medios probatorios.

Por resolución número tres de fojas veintisiete, se admite a trámite la demanda, sobre reivindicación y pago de frutos a fin de que se le reivindique el bien inmueble denominado Mashrapampa, ubicado en el Valle-Callejón de Huaylas-sector de Miraflores del Distrito de independencia y Provincia de Huaraz, en un área de 0.800 hectáreas, inscrito en la partida electrónica N°. 02182793 de la Zona Registral N°, VII-Sede Huaraz, corriéndose traslado de la demanda al demandado.

Por escrito de fojas cincuenta y siete a sesenta y uno absuelve la demanda, solicitando que se declare improcedente y/o infundada con condena de costas y costos, fundamentando en que: 1º) Señora Juez el principio contradigo y niego los hechos expuestos por el actos en todos sus fundamentos de hechos que expone en sui demanda, así como respecto a la naturaleza y circunstancia que se ha dado y reclama propiedad de mi predio rural “Mashrapampa” toda vez que el único propietario legítimo y de buena fe es el recurrente: 2º) la pretensión del actor resulta manifiestamente improcedente desde que conforme tiene perfecto conocimiento y le consta que el suscrito ostenta título de propiedad sobre el inmueble sub-judice otorgado por el Primer Juzgado Mixto, sustentado en la escritura pública N°. 8,180 de fecha 12 de noviembre del 2008 celebrado o protocolizado ante la notaría Pública del Dr. N; 3º) acreditado el hecho de mi condición de propietario del predio sub-litis nos

lleva a calificar en consecuencia que mi posesión no es precaria como absurdamente pretendía sorprender a su Juzgado el actor, por lo mismo es de afirmar que o existe en la presente causa la relación jurídica procesal válida de las partes, toda vez que el sujeto pasivo que vendría a ser el recurrentes es un posesionario con título de propiedad y con las cuales obviamente queda justificada mi posesión que ejerzo sobre el predio Mashrapampa cuya área que ostento es de 628.06 m² y no 8,000.00 metros cuadrados como se ha demandado reivindicación (debe entenderse que 0.800 has, es lo mismo en valor equivalente a 8,000 m²); 4°) Es mas ya contra la aludida escritura pública apócrifa del demandante he entablado la demanda de acción de nulidad el mismo que se encuentra en trámite, acción que he sustentado precisamente en el título de propiedad otorgado por otros Juzgado, entre otros; 5) Sino existe razones para entregar mi propiedad al demandante tampoco existe razones para pagar frutos que no se ha sustentado ni petitionado en la lacónica e incoherente demanda, por el contrario ha quedado evidenciado la mala fe con que viene procediendo el demandante al interponer la presente acción; 6°) por lo expuesto señora Juez,. La demanda resulta manifiestamente improcedente o en su caso infundada, y atendiendo a que la pretensión del acto resulta manifiestamente dolosa que él ya tenía conocimiento con antelación de mi derecho de propiedad en virtud a la información verbal y hasta copia de mi título de propiedad que le hice entrega, cuando tuvo la desfachatez de querer obligarme a entregarse de manera directa y personal mi propiedad, cita como fundamentos de derecho el artículo 923 del Código Civil, artículo 70 de la Constitución Política del Estado, 130, 424, 425, 478 inciso 5) del Código Procesal Civil, ofreciendo sus medios probatorios, por resolución número cinco de fojas sesenta y dos, se tiene por absuelto la demanda, por resolución número seis de fojas sesenta y siete, se declara saneado el proceso y estando a la propuesta de fijación de puntos controvertidos, mediante resolución número ocho de fojas setenta y siete, se señalan los siguientes puntos controvertidos que van a ser materia de prueba por las partes: **1) Determinar si el demandante es propietario del bien inmueble materia de litis, 2) Determinar si corresponde ordenar la restitución a favor del demandante del bien inmueble materia de litis, 3) Determinar si al demandado le corresponde el pago de frutos por la suma de treinta mil nuevos soles**, se admiten los medios probatorios ofrecidos por las partes, fijándose fecha para la audiencia de actuación de pruebas, la misma

que se lleva a cabo mediante acta de fojas noventa y dos a noventa y seis, y presentado los alegatos, la causa se encuentra expedita para emitir sentencia, habiéndose abocado en el conocimiento de los autos el suscrito Juez, por resolución número once de fojas ciento, y siendo su estado de tal, se emite la sentencia que corresponde; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que conforme lo establece el Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil “*Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso*”.

SEGUNDO: Que el Artículo 196° del Código Procesal Civil establece que la carga de la prueba corresponde a quien alega hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos, siendo que conforme a lo preceptuado en el Artículo 197° del mismo cuerpo legal, los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada.

TERCERO.- Que, la fijación de puntos controvertidos es un acto relevante y trascendente, pues define los asuntos o hechos cuya interpretación o entendimiento distancia a las partes, sobre las cuales se definirá la materia de la prueba, dentro de este contexto el Juzgador valorando las pruebas en su conjunto, resolverá cada uno de los puntos fijados como controvertidos.

CUARTO.- Que, el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, regula la institución denominada debido proceso y tutela jurisdiccional, que se constituye como la primera de las Garantías Constitucionales de la Administración de Justicia al permitir el acceso libre e irrestricto a los Tribunales de Justicia a todo ciudadano sin restricción alguna; y en el caso concreto se advierte que el Órgano Jurisdiccional ha cumplido con lo impuesto por la Carta Magna.

QUINTO.- Que, la pretensión de reivindicación contemplada por el artículo 927° del Código Civil, tiene por función como refiere Gonzáles Barrón, “...permitir al propietario la recuperación del bien que se encuentre en poder fáctico de cualquier tercero¹” Queda claro que por esta acción el propietario reclama el bien cuando este se encuentra en posesión de un tercero, por ello se dice de la Reivindicación que la interpone el propietario no poseedor contra el poseedor no propietario.

¹ GONZALES BARRON, Gunther, “Derechos Reales”, Juristas Editores, Primera Edición, Lima 2005, p. 584.

SEXTO.- Que, resulta claro e inequívoco que para que proceda y sea amparada la pretensión de reivindicación, la carga de la prueba respecto de la titularidad del bien corresponde al demandante, quien deberá acreditar que es propietario del bien, en el otro extremo de la relación jurídica procesal, el que le corresponde a la parte demandada no debe tener título alguno sobre el bien, al respecto la doctrina ya citada señala: “El demandado no debe ostentar ningún derecho sobre el bien. No es necesario que el demandado invoque y pruebe ser propietario, también puede oponerse si cuenta con algún derecho real que le habilite mantener en posesión legítima del bien.

SEPTIMO: Que, en efecto resulta relevante para el desarrollo de la presente resolución, establecer si en un proceso de reivindicación el demandado alega tener título de propiedad, ¿Se debe dilucidar el mejor derecho en ese mismo proceso?, al respecto nuestra más reciente Jurisprudencia sobre el tema señala: *“El artículo 927 del Código se limita a señalar que la acción de reivindicación es imprescriptible y que no procede contra el que adquirió el bien por usucapión, y si el poseedor alega tener un título de propiedad, el juez debe definir cuál es el mejor título en dicho proceso, resultando que si hay un título inscrito anteriormente en el Registro de la Propiedad Inmueble, es de aplicación lo dispuesto en los artículos 2013 y 2016 del Código Civil. En la reivindicación también procede determinar mejor derecho de propiedad, cuando ambas partes aleguen tener título sobre el bien controvertido, y ante un conflicto de derechos reales debe prevalecer aquel que tiene un derecho inscrito registralmente²”,* así queda plenamente establecido que el Juez, ya superada que es las posturas y criterios, puede analizar y evaluar el título del demandante y en el caso de haber sido invocado por el demandado para definir la reivindicación, de allí que se pasa a dilucidar los puntos controvertidos fijados.

OCTAVO.- Que, tenemos en principio que la acción reivindicatoria es una acción real por excelencia, ya que protege el derecho real de propiedad uno de cuyos atributos es, precisamente la posesión, siendo oportuno señalar que mediante dicha acción el propietario no poseedor de un bien obtiene la restitución por parte del poseedor no propietario, constituyendo así el ejercicio de la persecutoriedad que es una facultad de la cual goza el titular de todo derecho real de perseguir el bien sobre el cual recae su

² Diálogo con la Jurisprudencia; Editorial Gaceta Jurídica, Nº 91 – abril 2006, p. 90

derecho así, **una de las facultades que confiere el derecho de propiedad es la de reivindicar el bien**, vale decir el *ius vindicando*, que no es más que el derecho que asiste al propietario a recurrir a la justicia reclamando el objeto de su propiedad, evitando la intromisión de un tercero ajeno; para ello el reclamante debe probar ser el propietario del bien cuya titularidad ostenta, que el demandado debe poseer sin tener derecho oponible al demandante. Por ello se advierte que la interpretación correcta del artículo 923° del Código Civil, es que el propietario respecto de un terreno ajeno o frente a un poseedor no propietario o sin derecho oponible a su parte, siendo la acción de reivindicación imprescriptible de acuerdo al artículo 927° del citado Código, por lo que debe ampararse la demanda de reivindicación.

NOVENO Que, estando a lo señalado en los considerandos precedentes, se pasa a dilucidar el primer punto controvertido señalado en: "**Determinar si el demandante es propietario del bien inmueble materia de litis**", de la revisión y análisis efectuado a los medios probatorios se advierte: Que, mediante Escritura Pública de Compraventa celebrado entre **E** a favor de **A** con fecha veintiocho de Noviembre del dos mil trece, extendida por ante el Notario Público de la Provincia de Huaraz **M**, cuyo testimonio corre de fojas dos a tres de autos, adquiere en propiedad, la propiedad del lote de terreno denominado "Masharapampa" Sector Miraflores del Distrito de independencia Provincia de Huaraz, con un área de cero punto ochocientos hectáreas (0.800 has), inscrita en la partida electrónica N° 02182793 del Registro de Predios de la Zona Registral N°. VII- Sede Huaraz, consiguientemente la titularidad del inmueble materia de litis en calidad de propietario se encuentra acreditada, quedando así resuelto este punto controvertido.

DECIMO: Luego pasamos a resolver el tercer punto controvertido fijado en: "**Determinar si corresponde ordenar la restitución a favor del demandante del bien inmueble materia de litis**" que, habiéndose acreditado la propiedad del inmueble materia de litis y señalado en el punto anterior, debe ser amparable la restitución del bien, a favor de su legítimo propietario,

DÉCIMO PRIMERO: Que, con todo lo expuesto y detallado en el fundamento precedente, se advierte que el derecho de propiedad del demandante se encuentra debidamente probado e inscrito en los Registros Públicos, cuyo contenido el Juzgado ni el demandado puede desconocer y, además se advierte que el demandante adquiere

el bien de quien figura como propietaria en los Registros, de modo que para el presente caso es de aplicación de lo prescrito en los artículos 2012° y 2014° del Código Civil³.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, se ha identificado debidamente la ubicación, área, linderos y colindancias del predio materia de proceso, cabe indicar que llevada a cabo la inspección judicial en el inmueble materia de litis denominado Mashrapampa, ubicado en el valle-Callejón de Huaylas - Sector Miraflores del Distrito de Independencia, Provincia de Huaraz; conforme es de verse de fojas noventa y dos a noventa y seis.

DÉCIMO TERCERO: Que, en cuanto a que el demandado **B** refiere y sustenta su propiedad en la escritura pública de compraventa, que corre de fojas treinta y cinco a cuarenta y ocho, otorgada por el Juez del Primer Juzgado Mixto de la Provincia de Huaraz en rebeldía de los esposos **F** y doña **G**, a favor de **B**, de fecha doce de Noviembre del dos mil ocho transferencia realizada sobre el predio denominado “Mashrapampa” sector Miraflores en un área de 628 m². Ha acreditado tener título sobre el mismo bien inmueble que es materia de litis, y que se sobrepone también con la propiedad del demandante ya citado en el noveno considerando tratándose del mismo bien inmueble “**Mashrapampa**”, extendida por Notario de Huaraz **N**, título de propiedad no registrado, lo que permite al Juzgador establecer quien aparece como transferente y vendedora es la propietaria legítima, por lo mencionado anterior es de aplicación lo prescrito en los artículos 2012° y 2014° del Código Civil.

DÉCIMO CUARTO: Que, respecto a la oponibilidad de los derechos inscritos, resulta por demás oportuno dejar una diáfana explicación y fundamentación del porqué el Título esgrimido por el demandado no tiene mayor valor legal respecto del título del demandante en términos jurídicos no se le opone, en base a las siguientes consideraciones: **1)** Por el Principio el Derecho de Propiedad se debe entender no solo como la capacidad de sentirnos con derecho a algo sino de encontrarnos protegidos

³ **Artículo 2012 del Código Civil que dice:** “Se presume sin admitir prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones.”

Artículo 2014 del Código Civil que reza: “El tercero que de buena fe adquiera a título oneroso algún derecho de persona que en el registro aparece con facultades para otorgarlo, mantiene su adquisición una vez inscrito su derecho, aunque después se anule, rescinda o resuelva el del otorgante por virtud de causas que no consten en los registros públicos. La buena fe del tercero se presume mientras no se pruebe que conocía la inexactitud del registro.”

con un manto jurídico, de modo que el titular sienta que tiene exclusividad sobre un bien, y que obviamente tiene libertad para transferirlo, de allí su protección constitucional y el Estado lo garantiza; **2)** El concepto de propiedad y transferencia está básicamente ligado al concepto de **OPONIBILIDAD**, de allí la importancia de los Registros Públicos y trascendencia de éste para efectos de seguridad jurídica; en nuestro ordenamiento jurídico son signos de **OPONIBILIDAD** los Registros Públicos y la Posesión, de modo que para poder transferir la propiedad deben existir elementos externos que grafiquen que mi propiedad es exclusiva, oponible, y que puedo protegerla del resto y que de alguna manera esos signos determinen que esos bienes son míos Ejemplo: para adquirir una casa me interesa comprobar a quien le pertenece, quien es el titular y quien tiene respecto de ella la facultad de disposición. **3)** Dentro de los signos de oponibilidad – Registros Públicos y Posesión – el primero otorga mayor confianza, veracidad e información en tiempo oportuno, lo que determina que quien tenga su derecho inscrito en Registros Públicos sobre un determinado bien pueda oponerlo a todos (erga omnes), inclusive respecto de la persona que posee un bien, hecho que por cierto nuestro Código Civil regula⁴; **4)** Al regular el supuesto de concurrencia de acreedores, es decir cuando una misma persona se obligó a la transferencia de un mismo bien inmueble a favor de dos o más personas, ha determinado que se prefiere a: Al acreedor de buena fe cuyo título ha sido inscrito; al acreedor de buena fe cuyo título conste de documento de fecha cierta más antigua; al acreedor de buena fe cuyo título sea de fecha anterior⁵.

DÉCIMO QUINTO: Que, en el caso que nos ocupa, el demandante respecto del bien que es materia de proceso tienen su derecho inscrito en los Registros Públicos, pero además el derecho de quienes derivan su título también se encontraba registrado, de modo que su titularidad **ES OPONIBLE A CUALQUIERA**, lo que no sucede en el caso del demandado, pues conforme se ha advertido líneas arriba la escritura pública

⁴ **El artículo 2022 del Código Civil prescribe:** “Para oponer derechos reales sobre inmuebles a quienes también tienen derechos reales sobre los mismos, es preciso que el derecho que se opone esté inscrito con anterioridad al aquél a quien se opone. Si se trata de derechos de diferente naturaleza se aplican las disposiciones del derecho común.”

⁵ **Artículo 1135 del Código Civil, que dispone:** “Cuando el bien es inmueble y concurren diversos acreedores a quienes el mismo deudor se ha obligado a entregarlo, se prefiere al acreedor de buena fe cuyo título ha sido primeramente inscrito o, en defecto de inscripción, al acreedor cuyo título sea de fecha anterior. Se prefiere, en este último caso, el título que conste de documento de fecha cierta más antigua.”

de la que refiere emana su derecho de propiedad no se encuentra registrado, verificándose que todos estos actos constan inscritos, vale decir oponibles.

DECIMO SEXTO: Que, “**Determinar si al demandado le corresponde el pago de frutos por la suma de treinta mil nuevos soles**”, Que, respecto al pago de frutos civiles que reclama el demandante ascendente a la suma de treinta mil nuevos soles, al respecto esta pretensión no puede ser amparada en tanto si bien es cierto la falta de percepción de frutos es una consecuencia dañosa del incumplimiento en la devolución de un bien, en virtud del cual el poseedor de mala fe está obligado a pagar los frutos, es decir, el provecho que ha dejado de percibir el propietario durante el tiempo que la parte incumplidora explotó el bien, también es cierto que no está acreditado en autos que el demandado se haya encontrado en posesión del bien de mala fe.-

DECIMO SEPTIMO: Que, conforme lo establece el artículo 412° del Código Procesal Civil, el pago de costos y costas corresponde a la parte vencida, correspondiendo tal condena al demandante al no haber causales para su exoneración. Por los fundamentos expuestos, el Señor Juez Supernumerario del Juzgado Civil Transitorio de la Provincia de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Ancash, estando a las normas invocadas, Administrando Justicia a nombre de la Nación:

FALLA:

1°) **DECLARANDO FUNDADA** en parte la demanda interpuesta de fojas diez a quince, subsanadas a fojas veinte y veinticinco, por **A**, contra don **B** sobre reivindicación.

2°) **ORDENO:** Que el demandado **B** desocupe y entregue al demandante **A**, la posesión del inmueble denominado “Mashrapampa” ubicado en el valle-Callejón de Huaylas- Sector Miraflores del Distrito de Independencia, Provincia de Huaraz, con un área de cero punto ochocientos hectáreas (0.800 has) inscrita en la partida electrónica N°. 02181793 del Registro de Predios de la Zona Registral N°. VII- Sede Huaraz, dentro del plazo de **sexto día** de notificado, bajo apercibimiento de procederse a la ejecución forzada.

3°) **DECLARANDO infundada** la demanda en extremo al pago de frutos civiles dejados de percibir.

4°) **ORDENO** el pago de costos y costas del proceso por la parte vencida.

5) Consentida o ejecutoriada la presente resolución: **ARCHÍVESE** el expediente en el modo y forma de ley. **Notifíquese.** -

Sentencia de Segunda Instancia:

SALA CIVIL TRANSITORIA - SEDE CENTRAL.

RELATOR : P
EXPEDIENTE : 00690-2014-0-0201-JM-CI-02
MATERIA : REIVINDICACION
DEMANDADO : B
DEMANDANTE : A

RESOLUCIÓN N° VEINTITRÉS

Huaraz, dos de diciembre del año dos mil dieciséis. -

VISTOS; en audiencia pública, a que se contrae la certificación que antecede; oído los informes orales de los abogados de la parte demandante y del demandado y habiéndose dado cumplimiento a lo dispuesto mediante resolución número veinte de fecha veinte de setiembre del año dos mil dieciséis.

I. ASUNTO

Recurso de apelación interpuesto por **B** contra la sentencia contenida en la resolución número doce de fecha cinco de agosto del año dos mil quince, inserta de fojas ciento ocho a ciento diecisiete, que declara fundada en parte la demanda interpuesta de fojas diez a quince, subsanada a fojas veinte y veinticinco, por **A** contra **B** sobre reivindicación y ordena que el demandado **B**, desocupe y entregue al demandante **A**, la posesión del inmueble denominado “Mashrapampa”, ubicado en el valle – Callejón de Huaylas-Sector Miraflores del Distrito de Independencia, Provincia de Huaraz, con un área de cero punto ochocientos hectáreas (0.800 has) inscrita en la partida electrónica N°02181793 del Registro de Predios de la Zona Registral N° VII-Sede Huaraz, dentro del plazo del sexto día de notificado, bajo apercibimiento de procederse a la ejecución forzada; con lo demás que contiene.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El demandado **B**, interpone recurso de apelación⁶ expresando como agravios los siguientes: **a)** Que, la pretensión del actor resulta manifiestamente improcedente, conforme tiene perfecto conocimiento y le consta que el suscrito ostenta Título de Propiedad sobre el inmueble, otorgado por el Primer Juzgado Mixto de Huaraz, sustentado en la Escritura Pública N° 8,180 de fecha doce de noviembre del año dos mil ocho, celebrada o protocolizada ante la Notaria Pública del Doctor **N**, cuya copia oportunamente le proporcionó al demandante, mediante el cual le explicó que el único propietario del bien inmueble era el recurrente; **b)** Que, mediante el documento de Escritura Pública otorgado por el Juzgado, refiere que su posesión no es precaria como absurdamente pretenden sorprender, por lo mismo afirma que no existe en la presente causa, relación jurídica procesal válida de las partes, toda vez que el sujeto pasivo que vendría a ser el recurrente es un posesionario con título de propiedad y con los cuales obviamente queda justificada o validada su posesión que ejerce sobre el predio “Mashrapampa” cuya área que ostenta es de 628.06 metros cuadrados y no de 800 metros cuadrados como se ha demandado; **c)** Que, el a-quo ha querido favorecer abiertamente al demandante, al punto incluso de lindar con acciones casi de prevaricato, al pretender resolver la demanda, procesando consideraciones y posiciones que son parte de otra pretensión y/o proceso que no ha sido demandado, y que aun así no podría darse la reivindicación pretendida de su propiedad y posesión; **d)** Que, se quiere resolver un proceso de reivindicación como el que afrontan, aparentemente de propiedades distintas con argumentos referidos a un eventual proceso de mejor derecho de propiedad y posesión, considerando para ello la existencia de “una reciente jurisprudencia” sin indicar los datos y la fuente del mismo; **e)** En tal sentido legal, se tiene que en el presente caso, el recurrente si ostenta título de propiedad del predio que ocupa, el mismo que ha sido otorgado por el Primer Juzgado Mixto de Huaraz, emanada de la causa signada con el Exp. N° 2005-0476, conforme ha acreditado con instrumentales al absolver la demanda, siendo así, no concurren en autos el tercer presupuesto, porque su posesión no es precaria (como se señala en la demanda), y sí cuenta con título de propiedad **f)** Con respecto a la ubicación, su predio se ubica en el sector Miraflores, Distrito de Independencia, Provincia de Huaraz, Departamento de Ancash, en tanto que su propiedad se ubica en

⁶ Véase escrito de fojas 123 a 128

el Valle del Callejón de Huaylas, Caserío y sector de Miraflores; siendo ello así, no existen razones para que entregue su propiedad, tampoco para pagar frutos que no se ha sustentado ni peticionado en la demanda, por el contrario ha quedado evidenciado la mala fe con que viene procediendo el demandante.

III. CONSIDERANDOS:

PRIMERO. - El artículo 364° del Código Procesal Civil prescribe: “*El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.*”.

SEGUNDO. - Que, asimismo, de acuerdo a los principios procesales recogidos en el artículo 370° del Código Procesal Civil, el contenido del recurso de apelación establece la competencia de la función jurisdiccional del Juez Superior, toda vez que aquello que se denuncie como agravio comportará la materia que el impugnante desea que el Adquem revise, estando entonces conforme con los demás puntos o extremos que contenga la resolución impugnada, en caso de existir tales, que no hayan sido objeto de su impugnación; principio este expresado en el aforismo *tantum appellatum quantum devolutum*⁷. En el presente caso el Colegiado se constreñirá a emitir pronunciamiento sobre los agravios manifestados por el apelante **B**, en su escrito de apelación de fojas ciento veintitrés a ciento veintiocho.

TERCERO. - La acción de reivindicación es uno de los atributos del derecho de propiedad, siendo imprescriptible, por lo que procede en el caso que el accionante pruebe su derecho de dominio, se identifique el bien, y se acredite que el inmueble viene siendo ocupado por quién carece de título de propietario; y se es propietario de un bien inmueble cuando se ostenta un título válido de propiedad. Asimismo, conforme lo ha establecido la Casación N° 1050-2001/Cono Norte⁸: “*La acción reivindicatoria*

⁷ Casación N° 2293-2009-Loreto, publicado en el Diario El Peruano de fecha treinta de junio del año dos mil diez. Pág. 27867.

⁸ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30 de noviembre del dos mil uno. Pág. 8124.

contemplada en el artículo novecientos veintitrés del Código Civil persigue la restitución del bien y la ejerce el propietario no poseedor contra el poseedor no propietario para recuperar su posesión; debiéndose acotar que en tanto se discute la propiedad del demandante nada impide que pueda analizarse el título de propiedad que alegue tener la parte contraria, dilucidando de esta manera el mejor derecho de propiedad, máxime si el artículo quinto del Título Preliminar del Código Procesal Civil faculta al Juez a tomar medidas necesarias para lograr una pronta solución al conflicto de intereses...”.

CUARTO. - Según Aníbal Torres Vásquez⁹: *“La acción reivindicatoria es la acción real por excelencia, imprescriptible, de protección de la propiedad, que puede promover el propietario no poseedor (con derecho a poseer) contra el poseedor no propietario (sin derecho a poseer frente al propietario) que rehúsa restituir el bien o alega ser propietario del mismo, caso en el que la acción no es mera condena, respecto de la restitución del bien, sino que previamente es declarativa, respecto del reconocimiento de la titularidad del derecho de propiedad.(...)”,* asimismo refiere: *“(...) El accionante en vía de reivindicación ejerce su derecho real de persecución (ius persecuendi) del bien que le pertenece en propiedad con el fin de recuperar la posesión, inmediata o mediata, o a adquirirla, en los casos en que nunca la ha tenido. Peticiona que el demandado, quien posee o se detenta indebidamente, por ser un poseedor ilegítimo de buena o mala fe, o precario le restituya el bien. El juez, si el demandante prueba ser el titular del derecho de propiedad, con documentos válidos y fehacientes, y que el demandado sea un poseedor sin derecho, por ilegítimo o precario, en su sentencia declarara fundada la demanda, de otro modo el Juez declarara infundada la demanda, según que resulte probado que el derecho de propiedad pertenece al demandante. (...)”.*

QUINTO. - Del título de propiedad del demandante. -

En el presente caso, don A pretende la reivindicación del predio denominado “Mashrapampa” ubicado en el Valle- Callejón de Huaylas- Sector Miraflores del

⁹ Código Civil II Tomo, Octava Edición, pg. 333, Editorial Moreno S.A- Lima- Perú

Distrito y Provincia de Huaraz, con un área de cero punto cero ochocientos hectáreas (0.800 has), inscrito en la partida electrónica N° 02181793 del Registro de Predios de la Zona Registral N° VII-Sed e Huaraz, tal como es de verse de fojas cuatro, cuyo dominio y demás especificaciones se hallan consignados en el mencionado documento registral, en mérito de la Escritura Pública de compra-venta N° 1168 FJ.INC. 2876 Minuta N° 1066, otorgada por su propietaria anterior, la señora **E**, con fecha veintiocho de noviembre del año dos mil trece, obrante en copia legalizada de fojas dos a tres.

SEXTO. - De la condición del demandado. -

Por su parte, el emplazado contesta la demanda solicitando se declare infundada en todos sus extremos, manifestando que la pretensión del actor resulta manifiestamente improcedente, pues el demandante tiene pleno conocimiento, que ostenta Título de Propiedad sobre el inmueble sub judice, otorgado por el Primer Juzgado Mixto de Huaraz, sustentado en la Escritura Pública N° 8,180, de fecha doce de noviembre del año dos mil ocho, celebrada y protocolizada ante la Notaria del Doctor **N**, la misma propiedad que consta de 628.06 metros cuadrados y no de 0.800 has como ha referido el demandante; advirtiéndose del citado documento, que éste se encuentra delimitado de la siguiente forma: “por el Norte con 3.00 metros lineales, colinda con la intersección de la Carretera de Huaraz al centro poblado de Marcac, por el Sur con 35.00 metros lineales, colinda con las propiedad de **H** y **I**, por el Este con 34.00 metros lineales, colindando con la propiedad de **J** y por el Oeste con 40.00 metros lineales, colinda con la carretera de Huaraz al centro poblado de Marcac, con un área de 628.06 metros cuadrados”¹⁰.

SÉPTIMO. - Para dilucidar, el área, la ubicación y las colindancias del inmueble en controversia, nos remitiremos a la diligencia de inspección judicial, llevada a cabo el veintiuno de mayo del año dos mil quince, la misma que obra de fojas noventa y dos a noventa y seis, verificándose el siguiente resultado: el predio denominado “Mashrapampa” ubicado en el Valle- Callejón de Huaylas- Sector Miraflores del Distrito de Independencia, Provincia de Huaraz colinda: “(...) *i) por el este con un*

¹⁰ Véase escritura pública de compra venta otorgado por el Juez del primer juzgado mixto de la Provincia de Huaraz que obra de fojas 35 a48.

pasaje de ingreso; ii) por el oeste con la carretera de Huaraz-Marcac; iii) por el sur con la propiedad de I y de H, dentro del predio existe una vivienda de material rustico de un solo piso, con área aproximado de 64 metros cuadrados.(...)"; que contrastado lo vertido en la cláusula primera de la Escritura Pública de fojas treinta cinco a cuarenta y ocho, encontramos similitud en las colindancias por el lado Oeste y Sur, guardando a su vez lo consignado en esta: "*Unidad Catastral (UC) 2208950-41128, colindante con UC 41360, 41123, 41120, 41121, Ficha Registral N° 00081793, asiento 0001, rubros A), B), C) de la Sección Especial de Predios Rurales*", con lo vertido en el documento de fojas ciento sesenta y cinco, encontrándose identificado el predio materia de litis.

OCTAVO. - Que, la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, Segunda Zona Registral N° VII - Sede Huaraz, ha remitido las copias literales de la Partida N° 02181793¹¹, la misma que se encuentra inscrita en la Ficha N° 00081793 - Sección Especial de Predios Rurales, verificándose en los indicados documentos que, el predio denominado Mashrapampa con UC 8-2208950-41128, de 0.800 hectáreas, tuvo como primeros titulares de dominio a **F** y **G**, los que inscribieron su derecho el día trece de febrero del año 1999, en el asiento 0001, transfiriendo el indicado predio a **K**, asiento 0003 y está a **L**, asiento C0004, la que a su vez transfirió a **E**, asiento C0005 y esta última a su vez vendió al demandante **A**, Asiento C0006. Por otro lado, tenemos que, los cónyuges **F** y **G**, transfirieron el mismo predio al demandado **A**, tal como fluye de la cláusula del testimonio de la escritura pública de compra venta que otorga el Juez del Primer Juzgado Mixto de la Provincia de Huaraz, el cual se encuentra en folios treinta y cinco a cuarenta y ocho, la misma que logró formalizar el documento privado celebrado el quince de octubre del año mil novecientos noventa y siete, mediante demanda interpuesta en contra de los vendedores **F** y **G** ante el Primer Juzgado Mixto de Huaraz, proceso seguido en su rebeldía en el que se emitió sentencia por resolución número veintiocho, aclarada a través de la resolución número veintinueve, en la que se declaró fundada la demanda y se dispuso el otorgamiento de la escritura pública de compra venta a favor de **B**, tal como es de verse de las copias legalizadas obrantes de fojas treinta y cinco a cuarenta y ocho.

¹¹ Documentos de fojas 165 a 172

NOVENO. - Que, la pretensión de reivindicación contemplada en el artículo 927° del Código Civil tiene como finalidad como refiere Gonzales Barrón Gunther¹², “...permitir al propietario la recuperación del bien que se encuentre en poder factico de cualquier tercero”. Queda claro que por esta acción el propietario reclama el bien cuando este se encuentre en posesión de una persona ajena al propietario, por ello se dice que la reivindicación la interpone el propietario no poseedor contra el poseedor no propietario. Asimismo, la carga de la prueba respecto de la titularidad del bien corresponde al demandante, quien deberá acreditar que es propietario del bien, en el otro extremo de la relación jurídica procesal, el que le corresponde a la parte demandada no debe tener título alguno sobre el bien, al respecto la doctrina ya citada señala: “*El demandado no debe ostentar ningún derecho sobre el bien. No es necesario que el demandado invoque y pruebe ser propietario, “también puede oponerse si cuenta con algún derecho real que le habilite mantener en posesión del bien”*”; asimismo, el mencionado autor cita la Casación número 25-2000, publicada el cinco de noviembre del año dos mil uno, en la misma que señala: “*(...) Tercero. - Que, precisamente, en el tipo de procesos debe judicialmente quedar establecido, como lo es en el caso de autos, el título que a cabalidad acredite la propiedad del reivindicante, es decir, que en la acción de reivindicación también procede a determinar mejor derecho de propiedad cuando ambas partes tengan dicho título.(...)*”; que, en efecto, según la Casación N° 4221-2001-Arequipa y 1803-2004-Loreto publicadas en el Diario El Peruano, en fechas treinta de junio del año dos mil tres y treinta de marzo del año dos mil seis, respectivamente, se ha resuelto que: “*El artículo 927° del Código Civil se limita a señalar que la acción de reivindicación es imprescriptible y que no procede contra el que adquirió el bien por usucapión, y si el poseedor alega tener un título de propiedad, el juez debe definir cuál es el mejor título en dicho proceso, resultando que si hay un título inscrito anteriormente en el Registro de la Propiedad Inmueble, es de aplicación lo dispuesto en los artículos 2013° y 2016° del Código Civil. En la reivindicación también procede determinar mejor derecho de propiedad, cuando ambas partes aleguen tener título sobre el bien controvertido,*

¹² Tratado de Derechos Reales. Gunther Gonzales Barrón Tomo II Tercera Edición Pg. 1420-1425. Jurista Editores –Lima- Perú

y ante un conflicto de derechos reales debe prevalecer aquel que tiene un derecho inscrito registralmente”.

DÉCIMO. - Estando a lo expuesto precedentemente, tenemos que el derecho del demandante a su vez resulta oponible por el mérito de la inscripción registral frente a terceros, en relación a éste término el Diccionario de la Real Lengua Española, lo define *"que se puede oponer; es decir, poner una cosa en contra otra, para estorbarle o impedirle su efecto"*¹³, en el campo del derecho y en específico cuando hablamos de derechos oponibles estos guardan relación con el concepto de seguridad jurídica, de protección de bienes frente a terceros, por eso es que la oponibilidad está muy ligada a los derechos reales e incluso a los derechos de crédito, pero también aparece o está ligada a la compensación; por lo que en síntesis *"la oponibilidad supone el influjo que la actuación jurídica ajena ejerce sobre los legítimos intereses de los terceros, que deberán contar en el futuro con ella, aunque no estén obligados al cumplimiento de lo pactado. La oponibilidad se proyecta hacia el exterior, como una consecuencia de la dinámica jurídica"*¹⁴.

DÉCIMO PRIMERO. - Ahora bien, en la oponibilidad en los derechos reales, es preciso plantear la siguiente interrogante: ¿Qué sucedería si un bien inmueble enajenado a varios acreedores, este no es inscrito por el que adquirió supuestamente antes? Frente a esta interrogante y para adentrarse en el tema de la oponibilidad en los derechos reales, es necesario indicar que en el caso de la inscripción declarativa, consentimiento o entrega, el primer comprador llegará a ser propietario si es que cumple la ley de la circulación de los bienes inmuebles, **pero sin embargo, por el mismo hecho de no estar inscrito en registros, "no es oponible frente a todos; entonces, se encontrará en el peligro de un tercero llegue a inscribir antes que él, y lo prive de dominio. Si ello ocurre, el segundo comprador-con inscripción-será el preferido y, en consecuencia, habrá adquirido la propiedad"**¹⁵. “Aún más al regular el supuesto de concurrencias de acreedores, es decir cuando una misma persona se

¹³ Real Academia española. Diccionario de la lengua Española. Vigésima Primera Edición. Edit. Espasa Calpe. Madrid-España. 1992. p. 1480

¹⁴ PÉREZ GALLARDO, Leonardo B. En Código Civil Comentado T VII. Gaceta Jurídica. Lima Perú 2007. P. 154.

¹⁵ GONZALES BARRÓN, Gunther. Derechos Reales. Jurista Editores. Primer Edición. Lima Perú 2005. p.753.

obligó a la transferencia de un mismo bien inmueble a favor de dos o más personas, *ha determinado que se prefiere al acreedor de buena fe cuyo título ha sido inscrito. (...)*¹⁶

DÉCIMO SEGUNDO. - Teniendo en consideración lo antes expuesto, el derecho de propiedad del demandante se encuentra debidamente inscrito en los Registros Públicos frente al derecho del demandado **B** quien también ostentaría la titularidad del bien sublitis, en ese contexto, la titularidad que cuenta el primero de los nombrados es oponible frente al último, quien reconoce la falta de inscripción de su derecho, tal como se desprende de su propia declaración vertida en la diligencia de inspección judicial¹⁷, cuando al absolver la pregunta formulado por el abogado del demandante, en relación a si la compra efectuada por su persona se encontraba inscrita en Registros Públicos, señaló que: *No he podido hacer registrar, pese a que el Notario me dijo hazlo registrar, cuando fui a registrarlo ya se encontraba registrado a nombre de otra persona; por eso no he podido pagar el autoavaluo.(...)*”. En consecuencia, se puede determinar que en la reivindicación también procede determinar mejor derecho de propiedad, cuando ambas partes alegan tener título. En el caso de autos se encuentra acreditada la titularidad del bien que ostenta el demandante, la misma que ha sido obtenido por compraventa mediante tracto sucesivo e inscrita en los Registros Públicos, sin embargo, la titularidad que ostenta el demandado no se encuentra inscrita y ante un conflicto de derechos reales debe prevalecer aquel que tiene un derecho inscrito registralmente.

DÉCIMO TERCERO. - Del pago de los frutos. -

El uso de un bien por quien no es su propietario obviamente determina a favor de él (propietario) el pago de los frutos civiles que origina el bien, sin embargo, como toda pretensión está debe acreditarse a fin de determinar además un monto sobre el mismo, y de los medios probatorios ofrecidos por el demandante no existe uno sólo que permita determinar a cuánto asciende el monto de los frutos, asimismo no está

¹⁶ Artículo 1135° del Código Civil

¹⁷ Véase de fojas 92 a 96

acreditado en autos que el demandado se haya encontrado en posesión de mala fe; de modo que respecto a esta pretensión este Colegiado no puede estimarla.

IV. DECISIÓN

Por estas consideraciones y en atención a los preceptos legales glosados y en aplicación de los artículos 1135°, 2013°, 2014° y 2022° del Código Civil; **CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución número doce de fecha cinco de agosto del año dos mil quince, corriente de fojas ciento ocho a ciento diecisiete, que resuelve declarar fundada en parte la demanda interpuesta de fojas diez a quince, subsanada a fojas veinte y veinticinco, por **A** contra **B** sobre Reivindicación, en consecuencia ordena que el demandado **B**, desocupe y entregue al demandante **A**, la posesión del inmueble denominado “Mashrapampa”, ubicado en el valle –Callejón de Huaylas- Sector Miraflores del Distrito de Independencia, Provincia de Huaraz, con un área de cero punto ochocientos hectáreas (0.800 has) inscrita en la partida electrónica N°**02181793** del Registro de Predios de la Zona Registral N° VII-Sede Huaraz, dentro del plazo del sexto día de notificado, bajo apercibimiento de procederse a la ejecución forzada; con lo demás que contiene; notifíquese y devuélvase. ***Ponente Magistrada V.-***

W:

X

Y

Z